Se testan por tratarse de datos personales, tales como el nombre, firma, domicilio y correo electrónico formado con el nombre de particulares; con fundamento en los artículos 116 de la LGTAIP; 113, fracción I de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los lineamientos Generales en materia de desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Expediente: ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/04S.02/PA-166/2022
Oficio No. **ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/2379/2023**
Ciudad de México, a 27 junio de 2023

REPRESENTANTE LEGAL Y/O PROPIETARIO
ECOGAS NUEVO TERAN, S.A. DE C.V.
[redacted]
Correos electrónicos [redacted] y
emerit@grupomasgas.com
P r e s e n t e

RECIBI ORIGINAL DE RESOLUCION DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
[redacted]
28/JUNIO/2023

RESOLUCIÓN DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO [redacted]

V I S T O el estado procesal que guarda el expediente administrativo al rubro citado, en relación con lo circunstanciado en el Acta número **ASEA/USIVI/DGSIVC/ESPL/CHIS/AC-5081/2022,** derivada de la ejecución de la visita de inspección en materia de impacto ambiental, practicada en las instalaciones ubicadas en **Calzada Emiliano Zapata No. 2251, Teran, 29050, Tuxtla Gutiérrez, Chiapas,** teniendo como titular de la estación a la empresa **ECOGAS NUEVO TERAN, S.A. DE C.V.,** con número de permiso **PL/9947/EXP/ES/2015** emitido por la Comisión Reguladora de Energía, con **RFC: ENT121018M21** cuya actividad es Expendio al Público de Petrolíferos mediante estación de servicio, en lo subsecuente la VISITADA; y,

R E S U L T A N D O

I. Que mediante "ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general los días del mes de diciembre del año 2021 y los del año 2022, que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados", publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 8 de diciembre de 2021, se dio a conocer la información que el mismo refiere.

II. Que el **04 de noviembre de 2022,** esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial emitió la orden de inspección **ASEA/USIVI/DGSIVC/ESPL/CHIS/OI-5081/2022,** a efecto de llevar a cabo visita en la **Calzada Emiliano Zapata No. 2251, Teran, 29050, Tuxtla Gutiérrez, Chiapas,** cuyo objeto fue verificar física y documentalmente que el establecimiento sujeto a inspección haya dado cumplimiento con sus obligaciones ambientales, por lo que se ordenó verificar si el establecimiento sujeto a inspección realiza actividades que requieran autorización en materia de impacto ambiental, si para llevar a cabo las obras o actividades que se realizan en sus instalaciones, presentó manifestación de impacto ambiental o en su caso informe preventivo al cual le recayera la resolución o autorización de impacto ambiental emitida por autoridad competente; o, en su caso, llevo a cabo modificaciones, ampliaciones rehabilitación y mantenimiento de instalaciones, lo anterior sin contar previamente con autorización de impacto ambiental correspondiente; en cumplimiento a lo establecido en los artículos 28 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y artículo 5° inciso D fracción IX y 47, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

III. Que en cumplimiento a la orden de inspección señalada en el Considerando anterior, con fecha **10 de noviembre de 2022,** se llevó a cabo visita en el domicilio señalado en la orden precisada en el Considerando que antecede, instrumentando al momento de la diligencia el acta **ASEA/USIVI/DGSIVC/ESPL/CHIS/AC-5081/2022,** en la cual se circunstanciaron los hechos y/u omisiones observados donde se detectaron irregularidades en materia de impacto ambiental, contrarios a lo establecido en el artículo 28 fracción II, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y

Se testan por tratarse de datos personales, tales como el domicilio, teléfono y correo electrónico formado con el nombre de particulares; con fundamento en los artículos 116 de la LGTAIP; 113, fracción I de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los lineamientos Generales en materia de desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas

la Protección al Ambiente; en relación con el artículo 5, inciso D, fracción IX, y 47 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, adicionalmente, el personal actuante adscrito a esta Agencia, ordenó con fundamento en los artículos 170 fracción I 170 Bis de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente y 55, 56 y 57 del Reglamento de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental la imposición de la medida de seguridad consistente en la **Clausura Temporal Total** de las instalaciones.

IV. Que mediante escrito presentado en la oficialía de partes de esta Agencia el día **14 de noviembre de 2022,** el **C. Emerith Aguilar Gordillo,** en su carácter de Apoderado Legal de la persona moral denominada **ECOGAS NUEVO TERAN, S.A. DE C.V.,** personalidad ahora acreditada en los autos del presente procedimiento, designó domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en [redacted] señalando los siguientes correos electrónicos [redacted] y emerit@grupomasgas.com y teléfonos [redacted], asimismo realizó diversas manifestaciones y presentó diversas pruebas.

V.- Que mediante "ACUERDO por el que se hace del conocimiento al público en general los días del mes de diciembre del año 2022 y los del año 2023, que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados." publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 1 de diciembre de 2022, se dio a conocer la información que el mismo refiere.

VI. Que mediante escritos presentados en la oficialía de partes de esta Agencia los días 22, 24 y 29 de noviembre; 2, 6, 14 y 16 de diciembre; todos del año 2022; y 03, 06, 09, 13 y 26 de enero y 1, 7, 9, 13, 15 y 20 de febrero todos del año 2023, el **C. Emerith Aguilar Gordillo,** en su carácter de Apoderado Legal de la persona moral denominada **ECOGAS NUEVO TERAN, S.A. DE C.V.**, a través de los cuales realizó diversas manifestaciones respecto del acta de inspección **ASEA/USIVI/DGSIVC/ESPL/CHIS/AC-5081/2022** de fecha 10 de noviembre de 2022.

VII. Que, mediante acuerdo de emplazamiento con número de oficio **ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/600/2023,** dirigido a la empresa denominada **ECOGAS NUEVO TERAN, S.A. DE C.V.** de fecha **21 de febrero de 2023,** mismo que fue notificado personalmente previo citatorio, el día el 23 de febrero de 2023, en términos con lo dispuesto en los artículos 1, 4° párrafo quinto, 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con el numeral 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le concedió un plazo de **15 días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surtiera efectos la notificación del mismo, para que la persona moral denominada **ECOGAS NUEVO TERAN, S.A. DE C.V.,** manifestara lo que a su derecho conviniera en relación con los hechos y/u omisiones circunstanciados en el acta de inspección con número **ASEA/USIVI/DGSIVC/ESPL/CHIS/AC-5081/2022** de fecha **10 de noviembre de 2022**; y se le ordenó la medida correctiva procedente, señalándole los plazos y términos para su cumplimiento.

VIII. Que mediante escritos presentados en la oficialía de partes de esta Agencia los días 22 y 27 de febrero todos del año 2023, el **C. Emerith Aguilar Gordillo,** en su carácter de Apoderado Legal de la persona moral denominada **ECOGAS NUEVO TERAN, S.A. DE C.V.**, realizó diversas manifestaciones respecto del acta de inspección **ASEA/USIVI/DGSIVC/ESPL/CHIS/AC-5081/2022** de fecha 10 de noviembre de 2022, las cuales serán valoradas en la presente resolución administrativa.

IX. Que mediante escrito presentado en la oficialía de partes de esta Agencia el día **27 de febrero de 2023,** el **C. Emerith Aguilar Gerónimo,** en su presunto carácter de Representante Legal de la

Se testan por tratarse de datos personales, tales como el nombre, teléfono y correo electrónico formado con el nombre de particulares; con fundamento en los artículos 116 de la LGTAIP; 113, fracción I de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los lineamientos Generales en materia de desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas

persona moral denominada **ECOGAS NUEVO TERAN, S.A. DE C.V.**, personalidad que intenta acreditar con la copia simple del instrumento notarial No. 79, Volumen 2, de fecha 18 de octubre de 2012, ante la fe del Licenciado Alejandro Orantes Coello, Notario Público número 136, en la Ciudad de Acala, Chiapas, designando domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en **Calle** [redacted] y teléfonos [redacted], realizo diversas manifestaciones y presentó diversas pruebas las cuales serán analizadas y valoradas en el **Considerando IV**.

X. Que mediante escrito presentado en la oficialía de partes de esta Agencia el día **17 de marzo de 2023**, el **C. Emerith Aguilar Gerónimo,** en su presunto carácter de Representante Legal de la persona moral denominada **ECOGAS NUEVO TERAN, S.A. DE C.V.**, sin anexar documental para acreditar la personalidad con la que comparece; señaló como autorizados para efectos de imponerse a autos, consultar el expediente, revisar constancias que obran en el mismo, recoger valores, documentos y obtener reproducciones digitales de las constancias de autos a los **CC.** [redacted], con número de cédulas profesionales 8519180 y 11631068, así como a las **CC.** [redacted] para oír y recibir toda clase de notificaciones, obtener reproducciones digitales de las constancias de autos, consultar el expediente, revisar constancias que obran en el mismo y recoger todo tipo de valores y documentos.

XI. Que mediante escrito presentado en la oficialía de partes de esta Agencia el día **27 de marzo de 2023**, el **C. Emerith Aguilar Gerónimo,** en su presunto carácter de Representante Legal de la persona moral denominada **ECOGAS NUEVO TERAN, S.A. DE C.V.**, personalidad que acredita con la copia certificada del instrumento notarial No. 79, Volumen 2, de fecha 18 de octubre de 2012, ante la fe del Licenciado Alejandro Orantes Coello, Notario Público número 136, en la Ciudad de Acala, Chiapas; señaló como autorizados para efectos de imponerse a autos, consultar el expediente, revisar constancias que obran en el mismo, recoger valores, documentos y obtener reproducciones digitales de las constancias de autos a los **CC.** [redacted], con número de cédulas profesionales 8519180 y 11631068, así como a las **CC.** [redacted], para oír y recibir toda clase de notificaciones, obtener reproducciones digitales de las constancias de autos, consultar el expediente, revisar constancias que obran en el mismo y recoger todo tipo de valores y documentos. Asimismo, solicitó la devolución del instrumento notarial antes citado.

XII. Que mediante escrito presentado en la oficialía de partes de esta Agencia el día **08 de mayo de 2023**, el **C. Emerith Aguilar Gerónimo,** en su presunto carácter de Representante Legal de la persona moral denominada **ECOGAS NUEVO TERAN, S.A. DE C.V.**, personalidad acredita con la copia certificada del instrumento notarial No. 79, Volumen 2, de fecha 18 de octubre de 2012, ante la fe del Licenciado Alejandro Orantes Coello, Notario Público número 136, en la Ciudad de Acala, Chiapas; compareció a efecto de solicitar la suspensión de presente procedimiento administrativo así como el retiro de la medida de seguridad impuesta en la diligencia de inspección de fecha 10 de noviembre de 2022, anexando la siguiente probanza:

- **DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en escrito libre con sello de recibido de fecha 08 de mayo de 2023, a nombre de ECOGAS NUEVO TERÁN, S.A. DE C.V., con asunto: Solicitud de convenio de la realización de acciones para la reparación y compensación de los daños que se hayan ocasionado al ambiente.

XIII. Que mediante Acuerdo con número de oficio **ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/2249/2023**, de fecha **19 de junio de 2023,** notificado por rotulón en la misma fecha, se declaró abierto el período de tres días para que la persona moral al rubro citada, formulara por escrito sus alegatos en relación con el presente procedimiento administrativo, término que transcurrió del día **21 al 23 de junio ambos del año en curso**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 167, segundo párrafo, de la Ley

General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; derecho que la empresa referida no hizo valer ante esta Dirección General dentro del plazo concedido por la normativa aplicable para tal efecto, por lo que, al haber fenecido dicho término, se le tiene por perdido su derecho en términos del artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos de carácter federal.

CONSIDERANDO

I. Que esta **Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial** de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, con fundamento en los artículos 1°, 4°, párrafo quinto, 14, 16, 25, quinto párrafo, 26, 27, cuarto, sexto y séptimo párrafo, 28, cuarto párrafo, 42 y 90 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; así como, el Décimo Noveno transitorio del DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Energía, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2013; 1, 2, fracción I, 14, primer y párrafo, 16, 17, 18, 26 y 32 Bis, fracciones I, V, XXXII y XLII de la **Ley Orgánica de la Administración Pública Federal;** 1, 2, 84 fracciones VI, XV, XVI y XX, 95, 129, 130 y 131 de la **Ley de Hidrocarburos;** 1, 2, 3, 4, 5 fracciones III, VIII, X, XI, XXI y XXX, 8 primer párrafo, 27, 31 fracciones I y VIII, así como Quinto y Octavo transitorios de la **Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos;** 1, 2, 4, 5 fracciones III, IV, VI, XIX y XXII, 6, 28 fracción II, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 167, 167 BIS antepenúltimo párrafo, 167 BIS-4, 168, 169, 170, 170 Bis, 171 fracción I y 173 **de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;** 1, 2, 3, 12, 13, 14, 15, 16 fracciones II, VI, VII, IX y X, 28, 29, 30, 35, fracción II, 44, 49, 50, 57 fracción I, 59, 72, 77, 78, 79, 81 y 82 de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo;** 79, 80, 93, 95, 96, 129, 133, 188, 190, 197, 199, 202, 203, 208, 209 y 210 del **Código Federal de Procedimientos Civiles;** 1, 2, fracciones I y II, 3 apartado B, fracción IV y último párrafo, 4, 9 fracciones I, II, XXIII, XXV y XXXIII, 40 primer párrafo, 41 primer y tercer párrafos, 42 fracciones I y VIII y último párrafo y 44 segundo párrafo del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; 1, 2, 3, 4, fracciones I, VI y VII, 5, inciso D) fracción IX, 47, 55, 57, 58, 60 y 61 del **Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental;** 1, 2, 3 fracciones I y XLVII, 4 fracciones I, V, VI y XXVIII, 9 párrafos primero y segundo, 13, 14 fracciones XI, XII, XVI y XXII, así como el último párrafo, 17, 18, fracciones III, XVI, XVIII y XX, 38, fracciones II, IV, VIII, IX, XV y XIX **del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos;** y Artículo Segundo **del Acuerdo por el que se delegan a los Jefes de la Unidad de Gestión Industrial y la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, las facultades y atribuciones que se indican, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de marzo de 2016.**

II. Que como consta en el acta de inspección **ASEA/USIVI/DGSIVC/ESPL/CHIS/AC-5081/2022,** el personal actuante asentó lo siguiente:

"EN CUMPLIMIENTO A LO ANTERIOR, LA PERSONA CON LA QUE SE ENTIENDE LA DILIGENCIA MANIFIESTA Y/O EXHIBE LO SIGUIENTE: ----------

En relación con el objeto y alcance de la orden de inspección ordinaria número ASEA/USIVI/DGSIVC/ESPL/CHIS/OI-5081/2022 de fecha 04 de noviembre de 2022, se tiene lo siguiente:

1. *Verificar si el establecimiento sujeto a inspección realiza obras y actividades relacionadas **la Construcción y Operación de Instalaciones para el Expendio de Petrolíferos al Público mediante Estación de Servicio**, ubicadas en el predio **Calzada Emiliano Zapata No. 2251, Teran, 29050,***

Tuxtla Gutiérrez, Chiapas., *que requieran previo al inicio de las mismas, autorización en materia de impacto ambiental, de conformidad con establecido en los artículos 28 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 5° inciso D fracción IX del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en relación con los numerales 1°, 3 fracción XI inciso e y Transitorio Noveno de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.*

El visitado exhibe y proporciona copia simpre del permiso de expendio de petrolíferos en estaciones de servicio número. PL/9947/EXP/ES/2015 emitido por la Comisión Reguladora de Energía (CRE) a favor de ECOGAS NUEVO TERAN, S. A. DE C. V., es importante mencionar que en dicha documental se cita que la estación de servicio inició operaciones el 21 de marzo de 2014.

---

2. *Si el establecimiento sujeto a inspección, previo al inicio de las obras o actividades que se realizan en sus instalaciones, ubicadas en el predio con domicilio en Calzada Emiliano Zapata No. 2251, Teran, 29050, Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, relacionadas con la Construcción y Operación de Instalaciones para el Expendio de Petrolíferos al Público mediante Estación de Servicio, presentó manifestación de impacto ambiental o en su caso informe preventivo, al cual le haya recaído el resolutivo o autorización en materia de impacto ambiental, que expide la Autoridad competente, a que se refiere el artículo 28 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y numerales 5° inciso D fracción IX y 47 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en relación con los artículos 1°, 3 fracción XI inciso e y Transitorio Noveno de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.*

   Por lo que, conforme a lo indicado en los numerales 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 16 fracciones II y IV y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, deberá exhibir al momento de la visita el original del resolutivo o la autorización en materia de impacto ambiental, así como proporcionar copia simple, además de acreditar el cumplimiento de los términos y condicionantes establecidos en la misma, exhibiendo los elementos probatorios correspondientes sobre el particular, en términos de lo establecido en los numerales 28 fracción II y 35 fracciones I y II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los preceptos legales 5° inciso D fracción IX, 45 fracciones I y II, 47 y 48 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en relación con los artículos 1°, 3 fracción XI inciso e y Transitorio Noveno de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.

El visitado exhibe original de resolución administrativa, con número de oficio SEMAHN/0288/2013, de fecha 25 de marzo de 2015 emitida por la Secretaría de Medio Ambiente e Historia Natural, Del Estado de Chiapas, a favor del Ing. Emerit Aguilar Gerónimo, para el proyecto denominado "Estación de Servicio CT-10303", propuesto a desarrollarse en Calzada Emiliano Zapata No. 2,251, Colonia San José Terán de esta Ciudad.

En la foja 22 de 25 de la resolución administrativa citada se lee lo siguiente:

En ese sentido, se le solicita al visitado documento idonea que acredite la transferencia de derechos y obligaciones de la resolución administrativa, con número de oficio SEMAHN/0288/2013, de fecha 25 de marzo de 2015 emitida por la Secretaría de Medio Ambiente e Historia Natural, Del Estado de Chiapas, del ING. EMERIT AGUILAR GERÓNIMO, a favor de ECOGAS NUEVO TERAN, S. A. DE C. V., a lo que el visitado NO EXHIBE.

En la foja 25 de 25 de la resolución administrativa citada se lee lo siguiente:

"DÉCIMO SEXTO.- La presente Autorización tiene vigencia de un año a partir de la notificación de la Presente Resolución Administrativa, para que el Ing. Emerit Aguilar Gerónimo, promotor del proyecto, inicie la realización de obras y actividades de construcción y operación del proyecto denominado "Estación de Servicio CT-10303" y se otorga en materia de Impacto y Riesgo Ambiental, sin perjuicio de otras autorizaciones, concesiones, licencias, permisos o similares que sean requisito para la realización de la actividad, o cuando así se establezca en las Leyes y Reglamentos que corresponda aplicar a esta Secretaría y/o a otras autoridades Federales, Estatales y/o Municipales."

---

3. *Si en el establecimiento sujeto a inspección, el cual cuente previamente con una autorización en materia de impacto ambiental para las obras y actividades relativas a la construcción y operación, se llevaron a cabo ampliaciones, modificaciones, sustituciones de infraestructura, rehabilitación y el mantenimiento de instalaciones, relacionadas con la Construcción y Operación de Instalaciones para el Expendio de Petrolíferos al Público mediante Estación de Servicio, ubicadas en Calzada Emiliano Zapata No. 2251, Teran, 29050, Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, y si dichas acciones tienen relación alguna con el proceso de producción o que implican incremento alguno en el nivel de impacto ambiental, en virtud de su ubicación, dimensiones, características o alcances, tales como conservación, reparación y mantenimiento y que, en su caso, generó presentar un aviso u obtener una modificación a su autorización previa en materia de impacto ambiental o un nuevo resolutivo por parte de la Autoridad competente, de conformidad con el numeral 28 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y preceptos legales 5° inciso D fracción IX, 6 fracciones I, II y III y 47 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en relación con los artículos 1°, 3 fracción XI, inciso e, y Transitorio Noveno de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.*

De la resolución administrativa, con número de oficio SEMAHN/0288/2013, de fecha 25 de marzo de 2015 emitida por la Secretaría de Medio Ambiente e Historia Natural, Del Estado de Chiapas, a favor del Ing. Emerit Aguilar Gerónimo, para el proyecto denominado "Estación de Servicio CT-10303", propuesto a desarrollarse en Calzada Emiliano Zapata No. 2,251, Colonia San José Terán de esta Ciudad. se desprende lo siguiente:

"CONDICIONANTES:

...1. Generales

1.1. Solo se autoriza la instalación de la infraestructura planteada para ocupar una superficie de 1,876.99 metros cuadrados dentro del predio propuesto

"1.5 El número de tanques de almacenamiento de combustibles se limitará a DOS, uno compartido con capacidades de 40,000 y 60,000 litros (gasolina Premium y Diesel) y otro con capacidad de 100,000 litros para gasolina Magna, almacenándose un volumen total de 200,000 litros de hidrocarburos"

De los descrito con anterioridad, se observa que las cantidades de almacenamiento descritas en la resolución de impacto y riesgo ambiental multicitada coinciden con el

informe de pruebas de hermeticidad número pruebas de hermeticidad número GS1709/22 de fecha 11 de abril de 2022, emitido por laboratorio de ensayo GRUPO SUVEMO, S.A. DE C.V., Asimismo, el número de dispensarios descritos en el resultando II coincide con los observado fisicamente, sin embargo, en lo que respecta a el número de mangueras y productos, en la presente diligencia se observo un dispensario con seis mangueras, para el despacho de producto diesel, producto 87 y producto 91 octanos.

Aunado a lo anterior, la superficie del proyecto descrita en la resolución administrativa, con número de oficio SEMAHN/0288/2013, No coincide con el plano con fecha 7 de abril de 2014, con sello de Pemex Refinación, exhibido en original por el visitado durante la presente diligencia, ya que en el plano la sumatoria de distancias da como resultado 1,942.52 metros cuadrados.

---

4. *Si la empresa dio aviso a la Autoridad competente, previamente a la realización de las ampliaciones, modificaciones, sustituciones de infraestructura, rehabilitación y el mantenimiento de instalaciones relacionadas la Construcción y Operación de Instalaciones para el Expendio de Petrolíferos al Público mediante Estación de Servicio, acciones las cuales tengan relación alguna con el proceso de producción que generó una autorización o impliquen incremento alguno en el nivel de impacto ambiental, en virtud de su ubicación, dimensiones, características o alcances, tales como conservación, reparación y mantenimiento, ubicadas en el predio Calzada Emiliano Zapata No. 2251, Teran, 29050, Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; y si cuenta con la respuesta de la autoridad competente en la que se determine lo que resulte aplicable, atendiendo a las circunstancias del caso concreto, donde: a) es necesaria la presentación de una nueva manifestación de impacto ambiental, a la que le haya recaído el resolutivo correspondiente; b) si las acciones o modificaciones propuestas no afectan el contenido de la resolución otorgada y por lo tanto no requieren ser evaluadas, encontrándose exentas; o, c) si la autorización otorgada requiere ser modificada con el objeto de imponer nuevas condiciones a la realización de las obras y actividades de que se trata, recayéndole el resolutivo procedente; lo anterior, de conformidad con el artículo 28 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y numerales 5° inciso D fracción IX, 6 fracciones I, II y III, 28 fracciones I, II y III y 47 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto ambiental, en relación con los artículos 1°, 3 fracción XI inciso e y Transitorio Noveno de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.*

   Por lo que, conforme a lo indicado en los artículos 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 16 fracciones II y IV y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, deberá exhibir al momento de la visita el original de dicho aviso y, en su caso, de la respuesta que haya recaído a éste, emitida por la autoridad competente, debiendo proporcionar copia simple de los mismos. En caso de contar con la modificación de su autorización o de que se haya emitido una nueva autorización en materia de impacto ambiental, las cuales hayan recaído a la solicitud para la realización previa de las ampliaciones, modificaciones, sustituciones de infraestructura, rehabilitación y el mantenimiento de instalaciones, deberá acreditar el cumplimiento de los términos y condicionantes establecidos en ella, exhibiendo los elementos probatorios correspondientes.

"CONDICIONANTES:

...1. Generales

Se testan por tratarse de datos personales, tales como las medidas y colindancias del patrimonio inmobiliario de un particular; con fundamento en los artículos 116 de la LGTAIP; 113, fracción I de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los lineamientos Generales en materia de desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas

1.2. Solo se autoriza la instalación de la infraestructura planteada para ocupar una superficie de [redacted] metros cuadrados dentro del predio propuesto
"

"1.5 El número de tanques de almacenamiento de combustibles se limitará a DOS, uno compartido con capacidades de 40,000 y 60,000 litros (gasolina Premium y Diesel) y otro con capacidad de 100,000 litros para gasolina Magna, almacenándose un volumen total de 200,000 litros de hidrocarburos

"1.5 En caso de modificaciones a las instalaciones de la estación de servicio por algún desperfecto u omisión, deberá presentar ante esta Secretaría la documentación y planos correspondientes, 15 días hábiles despúes de la fecha de expedición de la autorización por parte de Pemex- Refinación"

De los descrito con anterioridad, se observa que las cantidades de almacenamiento descritas en la resolución de impacto y riesgo ambiental multicitada coinciden con el informe de pruebas de hermeticidad número pruebas de hermeticidad número GS1709/22 de fecha 11 de abril de 2022, emitido por laboratorio de ensayo GRUPO SUVEMO, S.A. DE C.V., Asimismo, el número de dispensarios descritos en el resultando II coincide con los observado físicamente, sin embargo, en lo que respecta a el número de mangueras y productos, en la presente diligencia se observó un **dispensario** *con seis mangueras, para el despacho de producto diésel, producto 87 y producto 91 octanos.*

Aunado a lo anterior, la superficie del proyecto descrita en la resolución administrativa, con número de oficio SEMAHN/0288/2013, No coincide con el plano con fecha 7 de abril de 2014, con sello de Pemex Refinación, exhibido en original por el visitado durante la presente diligencia, ya que en el plano la sumatoria de distancias da como resultado [redacted] metros cuadrados.

A CONTINUACIÓN, LOS INSPECTORES FEDERALES ACTUANTES, ACOMPAÑADOS DE LA PERSONA CON QUIEN SE ENTIENDE LA DILIGENCIA Y LOS TESTIGOS DESIGNADOS, REALIZAN UN RECORRIDO POR LAS INSTALACIONES, HACIENDO CONSTAR LO SIGUIENTE: ----------

Se observó una estación de servicio en operación realizando la venta de gasolinas al público.

La estación de servicio cuenta con 4 dispensarios, distribuidos de la siguiente manera:

DISPENSARIOS PARA EL DESPACHO DE COMBUSTIBLES				
Dispensario	Número de posiciones de carga	Número de mangueras de gasolina BP Regular 87 Octanos	Número de mangueras de gasolina BP Premium 91 Octanos	Número de mangueras de Diesel
1	2	2	2	0
2	2	2	2	0
3	2	2	2	0
4	2	2	2	2

De igual manera, la estación cuenta con una zona de almacenamiento de combustibles, donde se observó tres registros: uno de color verde, uno de color rojo y uno de color negro. Que ha dicho del visitado son para almacenar gasolina 87 Octanos el de color verde, 91 Octanos el de color rojo y Diesel el de color negro. Para acreditar las capacidades, el visitado proporciona original del informe de las pruebas hermeticidad número GS1709/22 de fecha 11

de abril de 2022, emitido por laboratorio de ensayo GRUPO SUVEMO, S.A. DE C.V., mismas que se enlistan en la siguiente tabla:

Tanque	*Capacidad (L)*	*Producto*
1	*100,000*	*BP Regular*
2	*40,000*	*BP Premium*
3	*60,000*	*BP Diesel*

Asimismo, en la parte central, se observan el cuarto de máquinas, cuarto eléctrico, cuarto de planta de emergencia, cuarto de empleados, Almacén de aceites, bodega, trampa de grasas, oficina de gerencia, oficina de facturación, almacén de residuos y estacionamiento.

En el lado Sureste, se observa una edificación con tres niveles, a lo que el visitado manifiesta son oficinas corporativas.

En el noroeste, se observa el anuncio independiente, así como la trampa de grasas.

Sobre el perímetro del hemisferio norte, se observan dos edificaciones de lo que comenta el visitado eran locales comerciales "Oxxo y subway", por otra parte, se observa una edificación la cual ocupan como bodega de materiales de construcción, refacciones, espacio para eventos y garage.

En el Noreste, se observa una edificación a lo que en la planta baja es un dormitorio y la planta un comedor.

Adicionalmente, como fue precisado en el **Resultando III** del presente, en dicha acta se asentó que de los hechos u omisiones observados se desprendieron hallazgos que **implican un riesgo inminente de desequilibrio ecológico, o de daño o deterioro grave a los recursos naturales y degradación al medio ambiente, que además, tendrían consecuencias de difícil reparación en la seguridad y salud de las personas y el equilibrio ecológico**, derivado de las obras y actividades realizadas por la Visitada en el predio inspeccionado, sin contar previamente con la autorización en materia de impacto ambiental vigente y actualizada, emitida por autoridad competente, de la Estación de Servicio cuya actividad es el expendio al público de petrolíferos mediante Estación de Servicio; por lo que el personal actuante adscrito a esta Dirección General determinó imponer a la persona moral denominada **ECOGAS NUEVO TERAN, S.A. DE C.V.**, la medida de seguridad consistente en la CLAUSURA TEMPORAL TOTAL DE LAS INSTALACIONES de la Estación de Servicio, tal como se advierte de las fojas 14 y 15 del acta en cuestión, como se cita a continuación:

COMO RESULTADO DE LA VISITA DE INSPECCIÓN EFECTUADA A LA INSTALACIÓN, SE ASIENTA LA SIGUIENTE MEDIDA DE SEGURIDAD.----------

El visitado exhibe original de resolución administrativa, con número de oficio SEMAHN/0288/2013, de fecha 25 de marzo de 2015 emitida por la Secretaría de Medio Ambiente e Historia Natural, Del Estado de Chiapas, a favor del Ing. Emerit Aguilar Gerónimo, para el proyecto denominado "Estación de Servicio CT-10303", propuesto a desarrollarse en Calzada Emiliano Zapata No. 2,251, Colonia San José Terán de esta Ciudad.

En la foja 22 de 25 de la resolución administrativa citada se lee lo siguiente:

"CUARTO.- En caso de que el Ing. Emerit Aguilar Gerónimo, promotor del proyecto, pretenda transferir la titularidad de su propiedad o parte de la misma, el contrato que para tal efecto suscriba deberá incluir la obligación total o la obligación solidaria del cumplimiento de los términos y condicionantes establecidos en el presente resolutivo, tal

situación deberá comunicarla por escrito a esta Autoridad, anexando copia notariada de los documentos que ofrezcan evidencia; en ese sentido, una vez evaluada la documentación ingresada, esta Secretaría determinará lo procedente y en su caso, acordará la transferencia

La transferencia de los derechos de la autorización a la que se refiere el párrafo anterior, se acordará única y exclusivamente en el caso de que el interesado en continuar con la construcción y operación de la estación de servicio, ratifique en nombre propio ante esta Dependencia, la desición de sujetarse y responsabílizarse de los derechos y obligaciones impuestos al Ing. Emerit Aguilar Gerónimo, promotor del proyecto, en el presente resolutivo."

En la foja 25 de 25 de la resolución administrativa citada se lee lo siguiente:

"DÉCIMO SEXTO.- La presente Autorización tiene vigencia de un año a partir de la notificación de la Presente Resolución Administrativa, para que el Ing. Emerit Aguilar Gerónimo, promotor del proyecto, inicie la realización de obras y actividades de construcción y operación del proyecto denominado "Estación de Servicio CT-10303" y se otorga en materia de Impacto y Riesgo Ambiental, sin perjuicio de otras autorizaciones, concesiones, licencias, permisos o similares que sean requisito para la realización de la actividad, o cuando así se establezca en las Leyes y Reglamentos que corresponda aplicar a esta Secretaría y/o a otras autoridades Federales, Estatales y/o Municipales."

Bajo el tenor anterior, se le solicita al visitado exhiba Resolutivo o Autorización vigente, emitida por la autoridad competente, a favor de la empresa ECOGAS NUEVO TERAN, S. A. DE C. V., a lo cual no exhibe.

Por lo anterior, y

III. En ese tenor, derivado de lo circunstanciado por los inspectores actuantes en la diligencia de referencia, se instauró procedimiento administrativo en contra de la Visitada, mediante acuerdo de emplazamiento con número de oficio **ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/600/2023,** de fecha **21 de febrero 2023**, notificado personalmente previo citatorio, el día el 23 de febrero de 2023, en la dirección señalada expresamente por la empresa regulada en su ocurso de comparecencia, por las posibles irregularidades consistentes en:

> **ÚNICO.** La persona moral denominada **ECOGAS NUEVO TERAN, S.A. DE C.V., no acreditó** contar con el **resolutivo o la autorización** previa en materia de impacto ambiental **vigente a su favor**, que expide la autoridad competente, para las obras o actividades que llevó a cabo relacionadas con la **construcción y operación** de las instalaciones para el expendio al público de petrolíferos, mediante estación de servicio ubicadas en **Calzada Emiliano Zapata No. 2251, Teran, 29050, Tuxtla Gutiérrez, Chiapas**; porque si bien la regulada exhibió oficio **SEMAHN/0288/2013** emitido por el **Secretaría de Medio Ambiente e Historia Natural, del Estado de Chiapas, a favor del Ing. Emerit Aguilar Gerónimo,** en fecha 25 de marzo de 2013, el mismo no fue expedido a su favor y solo tuvo vigencia de un año, aunado a que no se tiene certeza si las obras se ejecutaron dentro del plazo señalado en dicha autorización por lo cual se presume contraviene lo dispuesto en el artículo 28 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los numerales 5° inciso D) fracción IX y 47 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

Bajo ese contexto, se tuvo a la Visitada presuntamente contraviniendo lo dispuesto en la normativa aplicable en materia de impacto ambiental, en los términos señalados en los preceptos

legales citados en el párrafo que antecede, lo cual puede ser motivo suficiente para que se imponga una sanción en términos del artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, pues al momento de la visita, ni dentro del plazo de defensa posterior, acreditó contar con el resolutivo o la autorización previa en materia de impacto ambiental, que expide la autoridad competente, para las obras o actividades que llevó a cabo relacionadas con la construcción y operación de instalaciones para el expendio al público de petrolíferos en estación de servicio.

IV. Con fundamento en los artículos 4o. y 5o. fracción X de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como los numerales 16 fracción X, 50 y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los preceptos legales 93, 129, 133, 197, 202, 203, 208, 209 y 210 del Código Federal de Procedimientos Civiles, ordenamiento aplicable de manera supletoria a los procedimientos de carácter federal, esta autoridad procede al análisis y valoración de las constancias que obran en el expediente en que se actúa y que tienen relación con el fondo del asunto, al tenor siguiente:

a) De lo asentado por el personal comisionado en el acta de inspección con número **ASEA/USIVI/DGSIVC/ESPL/CHIS/AC-5081/2022**, se desprendió medularmente que **el establecimiento sujeto a inspección realiza actividades que requieren autorización en materia de impacto ambiental**; ya que durante el recorrido por las instalaciones visitadas, ubicadas en la **Calzada Emiliano Zapata No. 2251, Teran, 29050, Tuxtla Gutiérrez, Chiapas**, se observó que la estación de servicio se encontraba en operación, realizando las actividades de expendio de gasolina al público, se observó que la estación de servicio visitada cuenta con una zona de almacenamiento de combustibles, donde se observó tres registros: uno de color verde, uno de color rojo y uno de color negro. Que ha dicho del visitado son para almacenar gasolina 87 Octanos el de color verde, 91 Octanos el de color rojo y Diesel el de color negro; advirtiendose además, que en la parte central de la estación de servicio se encuentran un cuarto de máquinas, un cuarto eléctrico, un cuarto de planta de emergencia, un cuarto de empleados, un almacén de aceites, una bodega, una trampa de grasas, una oficina de gerencia, una oficina de facturación, un almacén de residuos y un estacionamiento.

Destacándose que en la diligencia practicada por el personal comisionado por esta autoridad, que la visitada ha llevado a cabo obras y actividades que requieren autorización en materia de impacto ambiental, consistentes en instalaciones para el expendio al público de petrolíferos, mediante una estación de servicio, ya que al momento de la diligencia se observó que la estación de servicio se encuentra en operación, realizando las actividades de expendio de gasolina al público.

En ese contexto, se advierte que el personal comisionado le solicitó al visitado exhibiera para las obras y actividades de las instalaciones detectadas, el resolutivo o autorización en materia de impacto ambiental, expedida por la Autoridad competente, a que se refiere el artículo 28 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y artículo 5° inciso D fracción IX del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, a lo cual exhibió el oficio número **SEMAHN/0288/2013**, emitido por la Secretaría de Medio Ambiente e Historia Natural, del Estado de Chiapas, con fecha 25 de marzo de 2013, emitida a favor del **Ing. Emerit Aguilar Gerónimo,** respecto del proyecto relacionado con las obras y actividades de construcción y operación de una estación de servicio para el expendio al público de petrolíferos, **ubicado en Calzada Emiliano Zapata No. 2251, Teran, 29050, Tuxtla Gutiérrez, Chiapas**, siendo que dicho oficio de ninguna manera coincide con la Visitada, ya que la persona moral responsable de las obras y actividades en el predio inspeccionado, corresponde a las instalaciones del establecimiento cuyo nombre, denominación o razón social es **ECOGAS NUEVO TERAN, S.A. DE C.V.**, asimismo, se tiene que la autorización condicionada solo tenía vigencia de un año, por lo que, **dicha autorización, no se**

encuentra vigente, ni se encuentra a favor de la empresa ECOGAS NUEVO TERAN, S.A. DE C.V. y en virtud de que el visitado no exhibió la renovación de esta con la cual acredite que la autorización en mención se encuentra a favor de la empresa inspeccionada y que esta se encuentra vigente.

Bajo esa tesitura, cabe señalar que durante la visita realizada por el personal de inspección de esta Agencia Nacional, la persona que entendió la diligencia exhibió diversos medios probatorios proporcionado la copia simple de los mismos; documentales consistentes en lo siguiente:

1. **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en copia simple del permiso de expendio de petrolíferos en Estaciones de Servicio Núm. PL/9947/EXP/ES/2015a través del cual se autoriza a ECOGAS NUEVO TERAN, S.A. DE C.V., para expender Gasolina Magna, Gasolina Premium y diesel en la estación de servicio de fin especifico ubicado en Calzada Emiliano Zapata No. 2251, Teran, 29050, Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, de conformidad con la RES/838/2015 emitida por la Comisión Reguladora de Energía el 03 de diciembre de 2015.
2. **DOCUMENTAL PÚBLICA:** consistente en el oficio No. SEMAHN/0288/2013, emitido el 25 de marzo de 2013 por la Secretaría de Medio Ambiente e Historia Natural, del Estado de Chiapas, referente a la autorización condicionada en materia de impacto ambiental de las actividades relacionadas con el proyecto "Estación de Servicios CT-10303", a favor del Ing. Emerit Aguilar Gerónimo.
3. **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en copia simple de la Constancia de situación fiscal con registro federal de contribuyentes ENT121018M21 a nombre de la razón social ECOGAS NUEVO TERAN, S.A. DE C.V., emitida por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.
4. **DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente copia simple de los resultados de pruebas de hermeticidad con fecha 11 de abril de 2022, emitido por Grupo Suvemo, S.A. de C.V., a favor de ECOGAS NUEVO TERAN, S.A. DE C.V., correspondientes a la estación de servicios que nos ocupa, donde se observa la capacidad total de los 3 tanques de almacenamiento.
5. **DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en el plano con fecha de 07 de abril de 2014, con sello de Pemex Refinación.
6. **DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en el ticket de inventario de fecha 10 de noviembre de 2022.

Todas las documentales fueron debidamente listadas por el personal actuante, sin prejuzgar sobre su contenido; sirve de apoyo a lo expuesto, la tesis jurisprudencial número 2a./J. 1/2015 (10a.), identificada con el registro 2008656, de la Décima Época, sustentada por la Segunda Sala de nuestro máximo tribunal, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 16, marzo de 2015, Tomo II, Materia: Administrativa, página 1503, del rubro y texto siguiente:

> **VISITA DOMICILIARIA. LOS DOCUMENTOS, LIBROS O REGISTROS, QUE COMO PRUEBA EXHIBA EL CONTRIBUYENTE PARA DESVIRTUAR IRREGULARIDADES, NO PUEDEN SER VALORADOS POR LOS VISITADORES, PUES SÓLO LES COMPETE DETALLARLOS Y HACER CONSTAR HECHOS U OMISIONES EN LAS ACTAS CIRCUNSTANCIADAS.** El artículo 46 del Código Fiscal de la Federación no establece, como facultad de los visitadores, valorar las **pruebas** que el contribuyente ofrezca durante la práctica de una visita domiciliaria con la finalidad de desvirtuar irregularidades detectadas en la última acta parcial, pues sólo les compete hacer constar su exhibición, levantando el acta circunstanciada donde se asiente la existencia de los documentos aportados por el contribuyente, ya que como auxiliares de las autoridades fiscales sólo están facultados para asentar los hechos u omisiones que observen durante la visita, pero dentro de sus atribuciones no se encuentra la de determinar créditos fiscales, a través de la **valoración** de los documentos, libros o registros que como prueba exhiba el particular.
>
> Contradicción de tesis 268/2014. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero en Materia Administrativa del Segundo Circuito y Primero del Décimo Cuarto Circuito, actual Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito. 12 de noviembre de 2014. Unanimidad de cuatro votos de los ministros Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Claudia Mendoza Polanco.

Tesis y/o criterios contendientes:
Tesis XIV.1o. J/4, de rubro: "VISITA DOMICILIARIA. DE LOS DOCUMENTOS, LIBROS O REGISTROS QUE COMO PRUEBAS OFREZCA EL VISITADO PARA DESVIRTUAR LOS HECHOS U OMISIONES CONSIGNADOS EN LA ÚLTIMA ACTA PARCIAL, CORRESPONDE ANALIZARLOS Y VALORARLOS A LOS VISITADORES COMO PARTE DE SU OBLIGACIÓN DE DETERMINAR LAS PROBABLES CONSECUENCIAS LEGALES DE ESOS HECHOS U OMISIONES DETECTADOS EN EL EJERCICIO DE SU FUNCIÓN FISCALIZADORA.", aprobada por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Cuarto Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, enero de 2001, página 1653, y el sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, al resolver el amparo directo 217/2014.
Tesis de jurisprudencia 1/2015 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiuno de enero de dos mil quince.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de marzo de 2015 a las 09:00 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del martes 17 de marzo de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Ahora bien, dichas documentales fueron debidamente valoradas por esta autoridad, en el proveído con número de oficio ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/600/2023, de fecha 21 de febrero de 2023, en el cual se determinó lo que a continuación se cita:

"Como se aprecia de lo citado en el Considerando que antecede, del acta circunstanciada ASEA/USIVI/DGSIVC/ESPL/CHIS/AC-5081/2022, de fecha 10 de noviembre de 2022,documento público que tiene valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los artículos 93 fracción II, 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, se desprende que el establecimiento sujeto a inspección ha llevado a cabo obras y actividades que requieren autorización en materia de impacto ambiental, consistentes en instalaciones para el expendio al público de petrolíferos, mediante una estación de servicio, ya que al momento de la diligencia se observó que la estación de servicio se encuentra en operación, realizando las actividades de expendio de gasolina al público.

Se observó que la estación de servicio cuenta con 4 dispensarios, distribuidos de la siguiente manera:

DISPENSARIOS PARA EL DESPACHO DE COMBUSTIBLES				
Dispensario	*Número de posiciones de carga*	*Número de mangueras de gasolina BP Regular 87 Octanos*	*Número de mangueras de gasolina BP Premium 91 Octanos*	*Número de mangueras de Diesel*
1	*2*	*2*	*2*	*0*
2	*2*	*2*	*2*	*0*
3	*2*	*2*	*2*	*0*
4	*2*	*2*	*2*	*2*

Asimismo, se observó que la estación de servicio visitada cuenta con una zona de almacenamiento de combustibles, donde se observó tres registros: uno de color verde, uno de color rojo y uno de color negro. Que ha dicho del visitado son para almacenar gasolina 87 Octanos el de color verde, 91 Octanos el de color rojo y Diesel el de color negro.

De igual manera, se observó en la parte central, un cuarto de máquinas, un cuarto eléctrico, un cuarto de planta de emergencia, un cuarto de empleados, un almacén de aceites, una bodega, una trampa de grasas, una oficina de gerencia, una oficina de facturación, un almacén de residuos y un estacionamiento.

En el lado Sureste, se observó una edificación con tres niveles, a lo que el visitado manifestó que son oficinas corporativas.

En el noroeste, se observó el anuncio independiente, así como una trampa de grasas.

Sobre el perímetro del hemisferio norte, se observaron dos edificaciones de lo que comentó el visitado eran locales comerciales "oxxo y subway", por otra parte, se observó una edificación la cual ocupan como bodega de materiales de construcción, refacciones, espacio para eventos y garage.

Finalmente, en el Noreste, se observó una edificación a lo que en la planta baja es un dormitorio y la planta un comedor.

Por todo lo anteriormente descrito se hace constar que el establecimiento sujeto a inspección realiza actividades que requieren autorización en materia de impacto ambiental, de conformidad con lo establecido en los artículos 28 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 5 inciso D fracción IX del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

En cuanto a los medios de prueba que fueron ofrecidos en la visita de inspección, respecto a la documental pública consistente en la copia simple del permiso ***No. PL/9947/EXP/ES/2015, a través del cual se autoriza a ECOGAS NUEVO TERAN, S.A. DE C.V., para expender Gasolina Magna y Gasolina Premium y Diesel en la estación de servicio de fin especifico ubicado en Calzada Emiliano Zapata No. 2251, Teran, 29050, Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, de conformidad con la RES/838/2015, emitida por la Comisión Reguladora de Energía el 03 de diciembre de 2015****, la misma cuenta con un valor probatorio pleno en términos de los artículos 93 fracción II, 129, 130, 202 y 207 del Código Federal de Procedimiento Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal; no obstante la misma* ***no es idónea*** *para crear convicción ante esta autoridad, respecto de la autorización en materia de impacto ambiental, ya que no tiene relación con las disposiciones que regulan la materia de impacto ambiental, tampoco logra controvertir lo asentado en el acta o, en su caso, para acreditar el cumplimiento de los deberes jurídicos previstos en la normativa ambiental, a los que se encuentra constreñida, derivado de las obras y actividades detectadas en la diligencia de inspección.*

Sin perjuicio de lo señalado, dicha documental abunda en acreditar que en las instalaciones ubicadas en ***Calzada Emiliano Zapata No. 2251, Teran, 29050, Tuxtla Gutiérrez, Chiapas,*** *se lleva a cabo la actividad expendio al público de petrolíferos, toda vez que de las mismas se desprende información relativa al domicilio, razón social y actividad que se realiza; en ese sentido de la documental pública consistente en permiso de expendio al público de petrolíferos en estación de servicio con fin específico, con número* ***PL/9947/EXP/ES/2015****, emitido en fecha 03 de diciembre de 2015 por la Comisión Reguladora de Energía se desprende lo siguiente:*

> *"(...) Este Permiso definitivo de expendio de petrolíferos en estaciones de servicio autoriza a ECOGAS NUEVO TERAN S.A. DE C. V. para expender gasolina magna, gasolina premium Y diésel en la estación de servicio de fin especifico ubicada en Calzada Emiliano Zapata # 2251, TERAN, Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, C.P. 29050, de conformidad con la Resolución Núm. RES/838/2015, (...)" sic*

En ese orden de ideas, la documental antes analizada solo acredita de forma plena que la empresa visitada ***ECOGAS NUEVO TERAN, S.A. DE C.V.,*** *realiza la actividad de expendio al público de petrolíferos en el domicilio ubicado en* ***Calzada Emiliano Zapata No. 2251, Teran, 29050, Tuxtla Gutiérrez, Chiapas****.*

Respecto a la documental privada consistente en el ticket de reporte de inventario de fecha 10 de noviembre de 2022, con valor probatorio en términos de los dispuesto en los artículos 93 fracción III, 133, 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales, únicamente prueba lo relativo a los tanques de almacenamiento con los que cuenta la estación de servicio, así como su capacidad que son los siguientes:

- *Tanque 1 PREMIUM, (con un volumen de 41, 927.5 litros, por llenar 23279.1 litros)*
- *Tanque 2 MAGNA (con un volumen de 101, 062.6 litros), por llenar 78, 097.0 litros)*
- *Tanque 3 DIESEL (con volumen de 62, 384.0 litros), por llenar 31, 362.6 litros)*

4

*Sin embargo, dicha probanza **no resulta idónea** para desvirtuar los hallazgos detectados, ya que de ninguna forma se encuentra relacionada con las disposiciones que regulan la materia de impacto ambiental, además de que con ella tampoco se controvierte lo asentado en el acta o, en su caso, tampoco resulta idónea para acreditar el cumplimiento de los deberes jurídicos previstos en la normativa ambiental, a los que se encuentra constreñida, derivado de las obras y actividades detectadas en la diligencia de inspección.*

*Respecto a la copia simple del informe de resultados de ensayos de hermeticidad de fecha 11 de abril de 2022, emitido por GRUPO SUVEMO, S.A. DE C.V., a favor de **ECOGAS NUEVO TERAN, S.A. DE C.V.**, correspondientes a la estación de servicio que nos ocupa, donde se observa la capacidad total de los 3 tanques de almacenamiento, documental que, cuenta con valor probatorio en términos de los dispuesto en los artículos 93 fracción III, 133, 203 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales, la cual sólo constituye un indicio en virtud de que la **copias fotostática** una simple reproducción fotográfica del documento, en términos de lo dispuesto en el artículo 217 del Código Federal, la cual sólo genera simple presunción de la existencia del documento que reproduce pero sin que sea bastante, no obstante lo anterior, **tampoco resulta ser idónea** para crear convicción ante esta autoridad respecto a contar con la autorización correspondiente para las obras y actividades detectadas en la visita realizada en fecha 10 de noviembre de 2022, ya que de la copia se desprende una presunción relacionada con la realización de los informes de hermeticidad, sin embargo, no guarda relación alguna con la diligencia de mérito y tampoco controvierten los hechos asentados en la visita que nos ocupa.*
*Por otra parte, respecto al plano con sello de Pemex Refinación de fecha 07 de abril de 2014, a nombre de Gasolinera **ECOGAS NUEVO TERÁN, S.A. DE C.V.**, correspondiente a la estación de servicio que nos ocupa, donde se observan las especificaciones generales del proyecto y construcción, el cual fue exhibido en original y del cual se anexó al acta **ASEA/USIVI/DGSIVC/ESPL/CHIS/AC-5081/2022** en copia simple, cuenta con valor probatorio en términos de los dispuesto en los artículos 93 fracción III, 133, 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, la misma **no es idónea** ,ya que dicha probanza no desvirtúa los hallazgos detectados, en la visita de inspección de 10 de noviembre de 2022, solo se puede observar en dicho plano que la estación de servicio cuenta con una superficie de terreno de 3,370.67, la cual no coincide con la establecida en el oficio SEMAHN/0288/2013 de fecha 25 de marzo de 2013*

*Respecto al original del oficio **SEMAHN/0288/2013**, emitido por la Secretaría de Medio Ambiente e Historia Natural, del Estado de Chiapas, con fecha 25 de marzo de 2013, emitida a favor del **Ing. Emerit Aguilar Gerónimo,** respecto del proyecto relacionado con las obras y actividades de construcción y operación de una estación de servicio para el expendio al público de petrolíferos, ubicado en Calzada Emiliano Zapata No. 2251, Teran, 29050, Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, el cual cuenta con valor probatorio en términos de los artículos, 93 fracciones II y 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales, se observa que en su Resolutivo Cuarto, lo siguiente:*

*"CUARTO.- En caso de que el **Ing. Emerit Aguilar Gerónimo, promotor del proyecto,** pretenda transferir la titularidad de su propiedad o parte de la misma, el contrato que para tal efecto **suscriba deberá incluir la obligación total o la obligación solidaria del cumplimiento de los términos y condicionantes establecidos en el presente resolutivo, tal situación deberá comunicarla por escrito a esta Autoridad**, anexando copia notariada de los documentos que ofrezcan evidencia; en ese sentido, una vez evaluada la documentación ingresada, **esta Secretaría determinará lo procedente y en su caso, acordará la transferencia.***

La transferencia de los derechos de la autorización a la que se refiere el párrafo anterior, se acordará única y exclusivamente en el caso de que el interesado en continuar con la construcción y operación de la estación de servicio, ratifique en nombre propio ante esta Dependencia, la desición de sujetarse y responsabílizarse de los derechos y obligaciones impuestos al Ing. Emerit Aguilar Gerónimo, promotor del proyecto , en el presente resolutivo."
(Lo destacado es de esta autoridad).

Se testan por tratarse de datos personales, tales como las medidas y coiindancias del patrimonio inmobiliario de un particular; con fundamento en los artículos 116 de la LGTAIP; 113, fracción I de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los lineamientos Generales en materia de desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas

De lo anterior se desprende que la razón social a quien se encuentra dirigida dicha resolución citada, de ninguna manera coincide con la inspeccionada, ya que aquélla fue emitida a favor del Ing. Emerit Aguilar Gerónimo.

*Lo anterior, se observa de la diligencia practicada el 10 de noviembre de 2022, ya que la persona moral responsable de las obras y actividades en el predio ubicado en **Calzada Emiliano Zapata No. 2251, Teran, 29050, Tuxtla Gutiérrez, Chiapas**, corresponde a las instalaciones del establecimiento cuyo nombre, denominación o razón social es **ECOGAS NUEVO TERAN, S.A. DE C.V.**, y que se robustece con la documental pública consistente en el permiso emitido por la Comisión Reguladora de Energía **PL/9947/EXP/ES/2015**, así como de lo señalado en los escritos presentados los días 22, 24 y 29 de noviembre y 2, 6, 14 y 16 de diciembre, todos del año 2022; y 03, 06, 09, 13 y 26 de enero y 1, 7, 9, 13, 15 y 20 de febrero todos del año 2023, por el apoderado de la empresa visitada, máxime que el acta de inspección de fecha 10 de noviembre de 2022, se asentó que se le solicitó al visitado exhibir la documental idónea que acredite la transferencia de derechos y obligaciones de la resolución administrativa, con número de oficio SEMAHN/0288/2013, de fecha 25 de marzo de 2015 emitida por la Secretaría de Medio Ambiente e Historia Natural, del Estado de Chiapas, a favor del Ing. Emerit Aguilar Gerónimo, a favor de **ECOGAS NUEVO TERAN, S. A. DE C. V.**, a lo que el visitado no la exhibió.*

Adicionalmente del oficio en mención también se desprende lo siguiente:

> ***"PRIMERO.-** Esta Secretaría otorga la AUTORIZACIÓN DE MANERA CONDICIONADA en materia de Impacto Ambiental, a favor del **Ing. Emerit Aguilar Gerónimo**, promotor del proyecto, correspondiente a las obras y actividades de construcción y operación del proyecto denominado **"Estación de Servicio CT-10303"**, propuesto a desarrollarse en Calzada Emiliano Zapata No. 2, 251, Colonia San José Terán de esta Ciudad; en una superficie de [redacted] **metros cuadrados**, evaluándose la actividad de acuerdo a lo propuesto en el citado proyecto, así como las obras y dispositivos que se requieren para prevenir, controlar y/o mitigar los posibles impactos y riesgos ambientales que se generen durante el desarrollo de las actividades, de acuerdo con las siguientes:*
>
> *.....*
>
> ***(...)***
>
> ***DÉCIMO SEXTO.** - La presente **Autorización tiene vigencia de un año a partir de la notificación de la presente Resolución Administrativa**, para que el Ing. Emerit Aguilar Gerónimo, promotor del proyecto, inicie con la realización de obras y actividades de construcción y operación del proyecto denominado "Estación de Servicio CT-10303" y se otorga en materia de Impacto y Riesgo Ambiental, sin perjuicio de otras autorizaciones, concesiones, licencias, permisos o similares que sean requisito para la realización de la actividad, o cuando así se establezca en las Leyes y Reglamentos que corresponda aplicar a esta Secretaría y/o otras autoridades Federales, Estatales y/o Municipales."*

*Por lo tanto, la Autorización Condicionada en Materia de Impacto Ambiental que ampara el oficio **SEMAHN/0288/2013**, solo tenía vigencia de un año, tomando en cuenta que la misma fue expedida en el año 2013, su vigencia ampararía hasta el año 2014, por lo que, dicha autorización no se encuentra vigente, y en virtud de que el visitado no exhibió el cambio de titularidad y la renovación de ésta con la cual acredite que la autorización en mención está vigente, consecuentemente, la misma **no es idónea** para acreditar que la Regulada cuenta con el resolutivo o la autorización previa en materia de impacto ambiental **vigente,** emitida por autoridad competente, para las obras y actividades que llevó a cabo, relacionadas con la construcción y operación de la Estación de Servicio ubicada en el domicilio situado en **Calzada Emiliano Zapata No. 2251, Teran, 29050, Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.***

*En este sentido se observa que tal como ya fue señalado con antelación, en el oficio emitido por la autoridad local, que fue exhibido por la interesada, se resolvió autorizar de manera condicionada la realización del proyecto mencionado; sin embargo, como ya se puntualizó del análisis al contenido del mismo, **no está vigente,** para la ejecución de las obras y actividades relacionadas con la construcción y operación de una estación con fin específico para el expendio al público de petrolíferos, que fueron observadas al momento de la visita de inspección que llevó a cabo esta Dirección General, a través del personal comisionado.*

En ese orden de ideas, la Visitada no exhibió documental alguna con la que acreditara que cuenta con una autorización en materia de impacto ambiental y, de ser el caso, con el estudio de riesgo ambiental, que emita la autoridad competente, para las obras y actividades relacionadas con la construcción y operación para el expendio al público de petrolíferos,

*mediante estación de servicio ubicadas **Calzada Emiliano Zapata No. 2251, Teran, 29050, Tuxtla Gutiérrez, Chiapas** en cumplimiento a lo establecido en los artículos 28 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y artículo 5° inciso D fracción IX y 47, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.*

*Consecuentemente, la documental en estudio resulta **no ser idónea** para controvertir los hallazgos que se desprenden de la visita de inspección practicada por esta autoridad y que constituyen irregularidades en materia de impacto ambiental. Sirve de apoyo al razonamiento anterior, lo que en ese sentido pronuncia el Poder Judicial de la Federación en la Tesis I. 3o. A. 145 K, de la Octava Época, con número de registro 210, 315, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, XIV, octubre de 1994, Materia: Común, página 385, del rubro y texto siguientes:*

> ***VALOR Y ALCANCE PROBATORIOS. DISTINCIÓN CONCEPTUAL. AUNQUE UN ELEMENTO DE CONVICCIÓN TENGA PLENO VALOR PROBATORIO, NO NECESARIAMENTE TENDRÁ EL ALCANCE DE ACREDITAR LOS HECHOS QUE A TRAVÉS SUYO PRETENDA DEMOSTRAR EL INTERESADO.*** *La valoración de los medios de prueba es una actividad que el juzgador puede realizar a partir de cuando menos dos enfoques; uno relacionado con el **continente** y el otro con el **contenido**, **el primero de los cuales tiene como propósito definir qué autoridad formal tiene el respectivo elemento de juicio para la demostración de hechos en general**. Esto se **logrará al conocerse qué tipo de prueba está valorándose**, pues la ley asigna a los objetos demostrativos un valor probatorio pleno o relativo, previa su clasificación en diversas especies (documentos públicos, privados, testimoniales, dictámenes periciales, etcétera. Código Federal de Procedimientos Civiles, Libro Primero, Título Cuarto), derivada de aspectos adjetivos de aquéllos, tales como su procedimiento y condiciones de elaboración, su autor y en general lo atinente a su génesis. **El segundo de los enfoques en alusión está vinculado con la capacidad de la correspondiente probanza, como medio para acreditar la realización de hechos particulares, concretamente los afirmados por las partes**. A través de aquél el juzgador buscará establecer cuáles hechos quedan demostrados mediante la prueba de que se trate, lo que se conseguirá al examinar el contenido de la misma, reconociéndose así su alcance probatorio. De todo lo anterior se deduce que **el valor probatorio es un concepto concerniente a la autoridad formal de la probanza que corresponda, para la demostración de hechos en general, derivada de sus características de elaboración**; a diferencia del alcance probatorio, que únicamente se relaciona con el contenido del elemento demostrativo correspondiente, a fin de corroborar la realización de los hechos que a través suyo han quedado plasmados. Ante la referida distinción conceptual, debe decirse que **la circunstancia de que un medio de convicción tenga pleno valor probatorio no necesariamente conducirá a concluir que demuestra los hechos afirmados por su oferente, pues aquél resultará ineficaz en la misma medida en que lo sea su contenido**; de ahí que, si éste es completamente ilegible, entonces nada demuestra, sin importar a quién sea imputable tal deficiencia o aquélla de que se trate.*
>
> *TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.*
>
> *Amparo en revisión 1873/94. Jorge José Cornish Garduño y coagraviado. 29 de agosto de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Jesús García Vilchis.*
> *(...)"*

b) Que, mediante ocursos ingresados en la Oficialía de Partes de este Órgano Desconcentrado, los días 14, 22, 24 y 29 de noviembre; 2, 6, 14 y 16 de diciembre; todos del año 2022; y 03, 06, 09, 13 y 26 de enero y 1, 7, 9, 13, 15 y 20 de febrero todos del año 2023, el **C. Hernán Figueroa Gordillo**, en su carácter de Apoderado Legal de la persona moral denominada **ECOGAS NUEVO TERAN, S.A. DE C.V.**, personalidad acreditada en los autos del presente procedimiento, compareció para hacer manifestaciones en relación con el procedimiento que nos ocupa, anexando a su escrito de fecha 14 de noviembre de 2022, los siguientes medios probatorios, consistentes en:

1. **DOCUMENTAL PÚBLICA:** consistente en copia simple del oficio No. SEMAHN/0288/2013, emitido el 25 de marzo de 2013 por la Secretaría de Medio Ambiente e Historia Natural, del Estado de Chiapas, referente a la autorización condicionada en materia de impacto ambiental de las actividades relacionadas con el proyecto "Estación de Servicios CT-10303", a favor del Ing. Emerit Aguilar Gerónimo.
2. **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Copia simple de la orden de inspección oficio número SEA/USIVI/DGSIVC/ESPL/CHIS/OI-5081/2022 de fecha 04 de noviembre de 2022, emitida por la Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial.

3. **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Copia simple del acta de inspección oficio número ASEA/USIVI/DGSIVC/ESPL/CHIS/AC-5081/2022 de fecha 10 de noviembre de 2022.
4. **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en copia simple del permiso de expendio de petrolíferos en Estaciones de Servicio Núm. PL/9947/EXP/ES/2015 a través del cual se autoriza a ECOGAS NUEVO TERAN, S.A. DE C.V., para expender Gasolina Magna, Gasolina Premium y diésel en la estación de servicio de fin especifico ubicado en Calzada Emiliano Zapata No. 2251, Teran, 29050, Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, de conformidad con la RES/838/2015 emitida por la Comisión Reguladora de Energía el 03 de diciembre de 2015.
5. **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en copia simple del comprobante de registro al censo de impacto ambiental del programa ponte al día de ASEA.

Ahora bien, dichas manifestaciones y documentales fueron debidamente valoradas por esta autoridad, en el proveído con número de oficio **ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/600/2023,** de fecha **21 de febrero de 2023**, en el cual se determinó lo que a continuación se cita:

*"Ahora bien, cabe señalar que en el escrito ingresado el día **14 de noviembre de 2022,** en la oficialía de partes de este órgano desconcentrado, la visitada presentó diversas pruebas las cuales fueron descritas en el numeral **V,** las cuales serán valoradas, en el presente Considerando, de la siguiente manera:*

*En cuanto a la copia simple del acuse del comprobante de registro al censo de impacto ambiental del programa ponte al día ASEA, a nombre de **ECOGAS NUEVO TERAN, S.A. DE C.V.**, documental que cuenta con valor probatorio en términos de los dispuesto en los artículos 93 fracción II, 129, 130, 202 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales, documental que **no es idónea** para acreditar que la inspeccionada cuenta con la autorización en materia de impacto ambiental emitida por autoridad competente para la construcción y operación de la instalaciones para el expendio al público de petrolíferos mediante la estación de servicio ubicada en **Calzada Emiliano Zapata No. 2251, Teran, 29050, Tuxtla Gutiérrez, Chiapas,** ya que en ella solo se observa la solicitud de la inspeccionada para registrar y dar de alta una cuenta para accesar al Sistema de Censo de Impacto Ambiental.*

Dentro del escrito presentado en la oficialía de partes de esta Agencia el día 14 de noviembre de 2022, la empresa inspeccionada también realizó las siguientes manifestaciones:

"(...)

De acuerdo con oficio resolutivo No. SEMAHAN/0288/2013 de la Secretaría de medio ambiente e historia natural del gobierno del estado de Chiapas, firmado por el Lic. Carlos Orsoe Morales Vázquez, secretario del medio ambiente e historia natural, su servidor obtuvo autorización del proyecto, con vigencia de un año para iniciar actividades de construcción y operación del proyecto de estación de servicio en cuestión, por lo que el predio se impactó bajo el amparo de una autorización en materia ambiental estatal, quien en ese momento mantenía sus atribuciones legales en dicha materia.

*De la misma forma se manifiesta que si bien es cierto, dicha autorización condicionada, no se actualizó ante la ASEA por no tener claridad legal o vías de regulación, mi representada se **inscribió a la CONVOCATORIA PARA CENSO DE IMPACTO AMBIENTAL, de la campaña ¡Por el medio ambiente ponte al día con tu estación de servicio**!, con el fin de participar en el programa de regularización en esta materia a inicios de 2023.*

Así mismo se informa que la instalación que nos atañe ha cumplido en tiempo y forma con todas y cada una de las obligaciones periódicas en la fase de operación-mantenimiento con los distintos órganos locales y federales que regulan al sector de petrolíferos y que, desde el 21 de marzo de 2014, fecha en que inició operaciones la estación de servicio y al presenten, NO ha presentado incidentes o accidentes que dañen la salud de las personas, seguridad operativa o desequilibrios ecológicos.

(...)"

Por lo tanto, tomando en consideración lo precisado en su ocurso de comparecencia, respecto a las manifestaciones realizadas por la visitada, se establece que la inspeccionada presentó el oficio No. SEMAHAN/0288/2013 emitido por la Secretaría de medio ambiente e historia natural

del gobierno del estado de Chiapas, de fecha 25 de marzo de 2013, con el fin de acreditar que el predio se impactó bajo el amparo de dicha autorización ambiental estatal con vigencia de un año, no obstante lo señalado, la visitada no acredita que cuente con la autorización en materia de impacto ambiental que requiere para llevar a cabo obras y actividades relacionadas con el expendio al público de petrolíferos mediante estación de servicio con fin específico, ya que como fue precisado anteriormente dicha autorización condicionada, fue emitida a favor del C. Emerit Aguilar Gerónimo, como promovente del proyecto, y de ninguna manera coincide con la razón social de la persona moral inspeccionada, ya que se observó de la diligencia practicada el 10 de noviembre de 2022, que la persona moral responsable de las obras y actividades en el predio ubicado en Calzada Emiliano Zapata No. 2251, Teran, 29050, Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, corresponde a las instalaciones del establecimiento cuyo nombre, denominación o razón social es ***ECOGAS NUEVO TERAN, S.A. DE C.V.***

Aunado a lo anterior, del mismo oficio No. SEMAHN/0288/2013, emitido el 25 de marzo de 2013, por la Secretaría de Medio Ambiente de Historia Natural, del Estado de Chiapas, referente a la autorización condicionada en materia de impacto ambiental de las actividades relacionadas con el proyecto "Estación de Servicios CT-10303" a favor del Ing. Emerit Aguilar Gerónimo, para el proyecto ubicado en Calzada Emiliano Zapata No. 2251, Teran, 29050, Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, solo tenía vigencia de un año, tomando en cuenta que la misma fue expedida en el año 2013, su vigencia ampararía hasta el año 2014, por lo que, dicha autorización no se encuentra vigente, y en virtud de que el visitado no exhibió ni el cambio de titularidad ni la renovación de esta con la cual acredite que la autorización en mención está vigente, consecuentemente, la inspeccionada no acredita que cuenta con el resolutivo o la autorización previa en materia de impacto ambiental vigente emitida por autoridad competente, para las obras y actividades que llevó a cabo, relacionadas con la construcción y operación de la Estación de Servicio.

Aunado a lo anterior, respecto a las manifestaciones realizadas por la visitada, se establece que la inspeccionada al inscribirse a la Convocatoria para Censo de Impacto Ambiental, de la campaña ¡Por el medio ambiente ponte al día con tu estación de servicio!, está realizando gestiones necesarias para corregir las deficiencias observadas durante la visita de inspección, es decir, derivado de los hechos y omisiones que se asentaron en el acta correspondiente, la Visitada procedió a realizar los trámites para dar cumplimiento a sus obligaciones en materia de impacto ambiental, no obstante lo señalado, la visitada no acredita que cuente con la autorización en materia de impacto ambiental emitida por autoridad competente y vigente a su nombre, que requiere para llevar a cabo obras y actividades relacionadas con el expendio al público de petrolíferos mediante estación de servicio con fin específico.

Por otra parte, respecto a la manifestación realizada por la inspeccionada, en cuanto a su cumplimiento en tiempo y forma con toda y cada de las obligaciones periódicas en la fase de operación-mantenimiento con los distintos órganos locales y federales, esta Autoridad se encuentra impedida para manifestarse respecto al cumplimiento en la fase de operación y mantenimiento, toda vez que la diligencia practicada el 10 de noviembre de 2022, fue en materia de impacto ambiental con el objetivo de verificar el cumplimiento a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, con la finalidad de verificar sus obligaciones ambientales, como lo es el contar con una autorización en materia de impacto ambiental emitida por autoridad competente, para las obras y actividades relacionadas con la ***construcción y operación*** *de las instalaciones para el expendio al público de petrolíferos, mediante Estación de Servicio ubicadas en* ***Calzada Emiliano Zapata No. 2251, Teran, 29050, Tuxtla Gutiérrez, Chiapas****.*

Finalmente, por lo que hace los escritos presentados en la oficialía de partes de esta Agencia los días 22, 24 y 29 de noviembre y 2, 6, 14 y 16 de diciembre; todos del año 2022, y 03, 06, 09, 13 y 26 de enero y 1, 7, 9, 13 y 20 de febrero todos del año 2023, esta Autoridad atiende a las solicitudes presentadas mediante el presente documento.

Por lo tanto, respecto a los hechos y omisiones detectados en el Acta de Inspección No. ***ASEA/USIVI/DGSIVC/ESPL/CHIS/AC-5081/2022,*** *de fecha* ***10 de noviembre de 2022****, la cual cuenta con* ***valor probatorio pleno,*** *por tratarse de una documental pública circunstanciada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones, sin que se desprenda durante la*

tramitación del presente, que la interesada haya exhibido elemento de prueba alguno en contra que obre en el expediente que nos ocupa, con el cual se controvierta la veracidad de los hechos consignados en dicho documento o se desvirtúen los hechos asentados en la misma, máxime que corresponde a la Visitada la carga de la prueba de sus acciones y excepciones, resultando válido el contenido de la señala acta de inspección, tal como lo establece el artículo 8° de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los numerales 93 fracción II, 129 y 202 del Código de Procedimiento Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal.

Sirve de apoyo a lo anteriormente manifestado, la jurisprudencia II-J-317, de la Segunda Época, sustentada por el Pleno del entonces Tribunal Federal Fiscal, hoy Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en la Revista del Tribuna Federal Fiscal, Año IX, No. 95, noviembre 1987, p. 498, cuyo rubro y texto es el siguiente:

> ***ACTAS DE INSPECCIÓN. PARA SU VALIDEZ REQUIEREN ESTAR DEBIDAMENTE CIRCUNSTANCIADAS.*** *Conforme con lo que establece la última parte del primer párrafo del artículo 16 Constitucional, para su validez las actas de inspección deben cumplir con el requisito de circunstanciación, que se traduce en hacer constar con toda claridad los hechos y omisiones observados durante la revisión, ya que éste es el fin principal de dichas actas, en virtud de que con base en ellas la autoridad emitirá, en su caso, la resolución que corresponda.*
>
> *Revisión No. 410/82.- Resuelta en sesión de 25 de septiembre de 1984, por mayoría de 7 votos y 1 en contra.*
> *Revisión No. 952/83.- Resuelta en sesión de 12 de junio de 1985, por unanimidad de 7 votos.*
> *Revisión No. 1711/86.- Resuelta en sesión de 13 de noviembre de 1987, por unanimidad de 6 votos.*
> *(Texto aprobado en sesión de 23 de noviembre de 1987).*
> *RTFF. Año IX, No. 95, noviembre 1987, p. 498.*

De igual forma, sirve de apoyo a lo antes expuesto el criterio II-TASS-7888, de la Segunda Época, sustentada por la Sala del entonces Tribunal Federal Fiscal, hoy Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en la Revista del Tribuna Federal Fiscal, Año VII, No. 69, septiembre de 1985, p. 251, cuyo rubro y texto es el siguiente:

> ***ACTAS DE INSPECCIÓN. VALOR PROBATORIO.*** *De conformidad con el Artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario.*
>
> *Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos. - Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares. - SECRETARÍA: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez.*
>
> *PRECEDENTE:*
> *Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos. - Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán. - secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Chávez.*
> *RTFF. Año VII, No. 69, septiembre de 1985, p. 251.*

Es importante destacar que en virtud de que la regulada se dedica al expendio al público de petrolíferos, mediante estación de servicio, su ***actividad corresponde al sector hidrocarburos, materia competencia de esta Agencia****, de conformidad con la definición señalada en el* ***artículo 3 fracción XI inciso e*** *de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, el cual se transcribe para mejor apreciación:*

> ***Artículo 3o.-*** *Además de las definiciones contempladas en la Ley de Hidrocarburos y en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para los efectos de esta Ley se entenderá, en singular o plural, por:*
>
> *XI. Sector Hidrocarburos o Sector: Las actividades siguientes:*
>
> *(...)*
> *e. El transporte, almacenamiento, distribución y* ***expendio al público de petrolíferos,*** *(...)"*

De lo antes expuesto, se advierte que dichas manifestaciones y documentales fueron debidamente valoradas, exponiéndose las razones por las cuales esta autoridad determinó que las mismas resultaban ser **no idóneas** para acreditar lo que pretendía la regulada; en ese contexto, si la empresa **ECOGAS NUEVO TERAN, S.A. DE C.V.**, estimaba que para las obras y actividades que llevó a cabo relacionadas con la construcción, y operación de instalaciones para el expendio al público de petrolíferos mediante la estación de servicio, ubicada en la **Calzada Emiliano Zapata No. 2251, Teran, 29050, Tuxtla Gutiérrez, Chiapas,** contaba con la debida autorización en materia de impacto ambiental expedida por la autoridad competente, debió ofrecer los medios de prueba suficientes e idóneos para sustentar los extremos de su dicho, recayendo así la carga de la prueba en la interesada; lo anterior sin que sea óbice precisar que derivado de las actividades que realiza la regulada en el sector hidrocarburos y resultado de las reformas en materia del sector energético, es competencia de la autoridad federal encargada de la materia, el otorgar la autorización procedente o, de ser el caso, regularizar su situación ante dicha autoridad.

Sirve de apoyo a lo anterior por analogía, el criterio II-TASS-4237, de la Segunda Época, sustentado por el entonces Tribunal Federal Fiscal, hoy Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en la Revista del Tribuna Federal Fiscal, Año V. No. 33. septiembre 1982, página 124, cuyo rubro y texto es el siguiente:

> **PRUEBA. CUANDO CORRESPONDE LA CARGA DE LA MISMA A LA AUTORIDAD FISCAL Y CUANDO AL CAUSANTE.** La situación de un causante frente a las afirmaciones de la autoridad fiscal difiere de cuando esas aseveraciones se hacen sin base alguna o cuando se hacen con base en datos asentados en un acta levantada de conformidad con los preceptos legales aplicables. En el primer caso la negativa por parte del causante traslada la carga de la prueba a la autoridad; **en el segundo, habiéndosele dado a conocer al contribuyente los hechos asentados en el acta, será el quien tenga la carga de la prueba para desvirtuar tales hechos. Si bien es cierto que los hechos asentados en el acta no implican su veracidad absoluta, puesto que admiten prueba en contrario, también lo es que si ésta prueba no se aporta o no es idónea, deberá estarse a la presunción de legalidad de tales elementos.**
> Revisión 1729/81, visible en la Revista del Tribunal Fiscal de la Federación de septiembre de 1982, p. 124.

Asimismo, el criterio II-TASS-1676, de la Segunda Época, sustentado por la Sala del entonces Tribunal Federal Fiscal, hoy Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en la Revista del Tribuna Federal Fiscal, Año II, 13 a 15 Julio - Diciembre, Tomo II, 1980, página 616, cuyo rubro y texto es el siguiente:

> **PRUEBA.- CUANDO TIENE LA CARGA EL ACTOR.-** Si el particular pretende que el procedimiento que utilizaron los auditores para determinar la omisión de ingresos, y que consignaron en el acta respectiva, no es el adecuado, legal o contablemente, **corresponde a él acreditar su pretensión, ya sea mediante los elementos de pruebas idóneas y/o los razonamientos jurídicos adecuados,** según lo previsto por el artículo 220 del Código Fiscal; ya que las resoluciones fiscales tienen a su favor las presunciones de certeza y validez, mismas que no quedan destruidas por una simple negativa, sino que es necesario que se desvirtúen de manera fehaciente.(104)
> Revisión No. 739/79.- Resuelta en sesión de 2 de julio de 1980, por mayoría de 5 votos y 1 más con los resolutivos. - Magistrado Ponente: Mariano Azuela Güitrón. - secretaria: Lic. Diana Bernal Ladrón de Guevara.
> R.T.F.F. Segunda Época. Año II. 13 a 15 Julio - diciembre. Tomo II. 1980. p 616

c) Que mediante escritos presentados en la oficialía de partes de esta Agencia los días 22 y 27 de febrero todos del año 2023, el **C. Emerith Aguilar Gordillo,** en su carácter de Apoderado Legal de la persona moral denominada **ECOGAS NUEVO TERAN, S.A. DE C.V.**, a través de los cuales realizó diversas manifestaciones respecto del acta de inspección **ASEA/USIVI/DGSIVC/ESPL/CHIS/AC-5081/2022** de fecha 10 de noviembre de 2022.

Por lo que, esta Autoridad procede al análisis de las manifestaciones que hace valer la interesada en los ocursos señalados anteriormente, escritos en donde esencialmente manifiesta lo siguiente:

> *"Por lo anterior, solicito a su H. Autoridad se inicie PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO CORRESPONDIENTE tan pronto como sea posible, con el fin de continuar el proceso que se emita y se proceda con el levantamiento de la medida precautoria interpuesta, al fin de reactivar la operación de la instalación y con ello retornar las fuentes de empleo que mi representada aporta a la comunidad, así como seguir brindando el servicio al público de petrolíferos."*

Al respecto, por lo que hace a los escritos presentados en la oficialía de partes de esta Agencia los días 22 y 27 de febrero ambos del año 2023, esta Autoridad atendió las solicitudes presentadas mediante el Acuerdo de inicio de procedimiento administrativo con número de oficio **ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/600/2023** de fecha 21 de febrero de 2023, notificado el día 23 del mismo mes y año, por lo que deberá estarse a lo acordado.

Por lo que hace a la manifestación de la inspeccionada en cuanto a que "*con el fin de continuar el proceso que se emita y se proceda con el levantamiento de la medida precautoria interpuesta*", al respecto, es de señalar, que con el inicio del procedimiento administrativo, no es posible que se proceda al levantamiento de **LA CLAUSURA TEMPORAL TOTAL DE LAS INSTALACIONES,** toda vez que esta autoridad **SE ENCUENTRA IMPEDIDA PARA ACORDAR DE CONFORMIDAD A LO SOLICITADO**, ya que no se cuentan con elementos que permitan levantar la medida de seguridad ordenada en la diligencia de fecha 10 de noviembre dme 2022, pues tal y como se señaló en el acta de inspección número ASEA/USIVI/DGSIVC/ESPL/CHIS/AC-5081/2022, se hizo del conocimiento del Visitado que **el levantamiento de la medida de seguridad correspondiente podrá realizarse hasta en tanto se compruebe fehaciente que cuenta con autorización de impacto ambiental vigente, emitida por autoridad competente** y en su caso se verifique que las obras y actividades, corresponden a ésta, por lo que se deberá exhibir, dicha autorización, advirtiendo al visitado de las penas en que incurre al no cumplir con la medida de seguridad impuesta, y que la empresa continúe en construcción, en términos del artículo 420 Quáter, fracción V, del Código Penal Federal; así como de la posible comisión del delito de quebrantamiento de sellos a que se refiere el artículo 187 del mencionado Código.

d) Que, mediante ocursos ingresados en la Oficialía de Partes de este Órgano Desconcentrado, el día **27 de febrero y 08 de mayo; todos del año 2023,** el **C. Emerit Aguilar Gerónimo**, en su carácter de Representante Legal de la persona moral denominada **ECOGAS NUEVO TERAN, S.A. DE C.V.,** personalidad acreditada en términos de la copia certificada del instrumento notarial No. 79, Volumen 2, de fecha 18 de octubre de 2012, ante la fe del Licenciado Alejandro Orantes Coello, Notario Público número 136, en la Ciudad de Acala, Chiapas, compareció para ejercer su derecho de audiencia, donde realiza una serie de manifestaciones en relación con el acuerdo de emplazamiento con número de oficio ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/600/2023, de fecha 21 de febrero de 2023.

Por lo que, esta Autoridad procede al análisis de las manifestaciones que hace valer la interesada en el ocurso señalado anteriormente, escrito en donde esencialmente manifiesta lo siguiente:

> *"Es por ello que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1°, 8°, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos preceptos legales 60, 72, 73 y 74 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, solicito a esa H. Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, con sede en la Ciudad de México,* ***DECRETE LA CADUCIDAD DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN DONDE SE CLAUSURÓ TEMPORALMENTE EL TOTAL DE LAS INSTALACIONES DE LA PERSONA MORAL DENOMINADA "ECOGAS NUEVO TERAN, S.A. DE C.V.", ello en virtud de haber transcurrido treinta días sin actividad para***

impulsar el procedimiento sancionador de la Ley General del Equilibrio y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

*Es decir, del día **10 de noviembre de 2022,** al día **23 de febrero de 2023**, transcurrieron **TRES MESES Y OCHO DÍAS**, sin que esa Dirección General de Supervisión Inspección y Vigilancia Comercial, de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, con sede en la Ciudad de México, haya realizado alguna actividad para impulsar el procedimiento administrativo, lo que significa que existió un abandonó al citado procedimiento, y por consecuencia, actualizó su caducidad en términos del artículo 60, último párrafo, de la Ley de Procedimiento Administrativo.*
(...)
*En efecto, de una interpretación armónica de las disposiciones antes transcritas, en relación con el principio de inmediatez y garantía de seguridad jurídica, podrá concluirse que **una vez iniciadas las facultades de verificación, las autoridades administrativas quedan vinculadas y obligadas con el gobernado para continuar con el procedimiento sancionador de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental, y el Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, de igual forma, quedan vinculadas y obligadas con el visitado para emitir la resolución definitiva del procedimiento administrativo, en un plazo que no excederá de tres (03) meses, contados a partir de que se notificó la orden de verificación.***

Es decir, estimar lo contrario, implicaría que las autoridades pudieran practicar actos de molestia en forma indefinida, quedando a su arbitrio la duración de su actuación, lo que resulta violatorio de la garantía de seguridad jurídica prevista en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esto es, resulta ilegal que una afectación temporal al domicilio se transforme en una intervención permanente a éste, dejando en absoluto estado de indefensión al visitado y tornando nugatorio su derecho fundamental a la inviolabilidad de su domicilio.

*Es por ello que se solicita a esa H. Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, con sede en la Ciudad de México, **decrete la CADUCIDAD DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO** que inició al amparo de la orden de inspección número ASEA/USIVI/DGSIVC/ESPL/CHIS/OI-5081/2022, de fecha 04 de noviembre de 2022, **EN RAZÓN DE HABER TRANSCURRIDO MÁS DE TREINTA DÍAS SIN ACTIVIDAD PARA IMPULSAR EL PROCEDIMIENTO.***

*Como consecuencia de haberse actualizado la caducidad del procedimiento administrativo, solicito a esa H. Autoridad administrativa, emita resolución favorable a los intereses de mi representada, en la que establezca que ante dicha caducidad, la consecuencia se traduce **no sólo en el impedimento de la autoridad para reiterar su acto, sino también trasciende a dejar sin efectos o cancelar los sellos de clausura.***

(...)

Por último, es oportuno precisar que mi representada se adhirió al Censo de Impacto Ambiental ¡Por el Medio Ambiente, Ponte al Día con tu Estación de Servicio!, de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente (ASEA), por lo que corresponde a dicha autoridad, brindar al regulado los requisitos de procedibilidad y/o procedencia para poder gozar de los beneficios de dicho programa."

Respecto a lo anterior, por cuanto hace a las manifestaciones realizadas mediante escrito presentado el 27 de febrero de 2023, en las que solicita se decrete la caducidad del procedimiento administrativo que nos ocupa, toda vez que ha transcurrido treinta días sin actividad para impulsar el procedimiento sancionador, abandonando el citado procedimiento, y por consecuencia, actualizando su caducidad en términos del artículo 60, último párrafo, de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Al respecto, es de señalar que en ningún momento se ha actualizado la figura jurídica de la caducidad, toda vez que el procedimiento administrativo se ha llevado dentro del plazo y los términos establecidos por la legislación aplicable a la materia, lo anterior se acredita tomando en consideración las formalidades y etapas procedimentales previstas para la substanciación del procedimiento de inspección en materia ambiental, por lo que el plazo de emisión de la resolución definitiva, así como del término para su notificación, atiende a lo dispuesto por la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, consecuentemente, el cómputo de los plazos respectivos, para definir si se actualiza o no la figura jurídica de la caducidad, se efectúa con base en la citada Ley General; así como en los preceptos que resulten aplicables a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, según lo dispone el artículo 160 la citada legislación, precepto legal que se transcribe a continuación:

> **Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente**
>
> **Artículo 160.-** Las disposiciones de este título se aplicarán en la realización de actos de inspección y vigilancia, ejecución de medidas de seguridad, determinación de infracciones administrativas y de comisión de delitos y sus sanciones, y procedimientos y recursos administrativos, cuando se trate de asuntos de competencia federal regulados por esta Ley, salvo que otras leyes regulen en forma específica dichas cuestiones, en relación con las materias de que trata este propio ordenamiento.
>
> **En las materias anteriormente señaladas, se aplicarán supletoriamente las disposiciones de las Leyes Federales de Procedimiento Administrativo** y sobre Metrología y Normalización.
>
> **Tratándose de materias referidas en esta Ley que se encuentran reguladas por leyes especiales, el presente ordenamiento será de aplicación supletoria por lo que se refiere a los procedimientos de inspección y vigilancia.**
> (Énfasis añadido)

En ese sentido, se puntualiza que en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, establece en su artículo 167, párrafo segundo, que se pondrán a disposición de la interesada las actualizaciones, para que en un plazo de tres días hábiles presente por escrito sus alegatos.

> **Artículo 167.** Recibida el acta de inspección por la autoridad ordenadora, requerirá al interesado, cuando proceda, mediante notificación personal o por correo certificado con acuse de recibo, para que adopte de inmediato las medidas correctivas o de urgente aplicación que, en su caso, resulten necesarias para cumplir con las disposiciones jurídicas aplicables, así como con los permisos, licencias, autorizaciones o concesiones respectivas, señalando el plazo que corresponda para su cumplimiento, fundando y motivando el requerimiento. Asimismo, deberá señalarse al interesado que cuenta con un término de quince días para que exponga lo que a su derecho convenga y, en su caso, aporte las pruebas que considere procedentes en relación con la actuación de la Secretaría.
>
> Admitidas y desahogadas las pruebas ofrecidas por el interesado, o habiendo transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, sin que haya hecho uso de ese derecho, se pondrán a su disposición las actuaciones, **para que en un plazo tres días hábiles, presente por escrito sus alegatos.**
> (Énfasis añadido)

Mientras que el numeral 168 de la multicitada Ley General, dispone que una vez recibidos los alegatos o transcurrido el término para presentarlos la autoridad ambiental procederá dentro de los 20 días siguientes a dictar por escrito la resolución respectiva, misma que se notificará al interesado personalmente o por correo certificado con acuse de recibo; se cita a continuación para su pronta apreciación:

> **Artículo 168.-** Una vez recibidos los alegatos o transcurrido el término para presentarlos, la Secretaría procederá, **dentro de los veinte días siguientes**, a dictar por escrito la resolución respectiva, misma que se notificará al interesado, personalmente o por correo certificado con acuse de recibo.
>
> (Énfasis añadido)

Por su parte, el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, establece que tratándose de procedimientos iniciados de oficio serán declarados caducos, venciendo los 30 días contados a partir de la expiración del plazo para dictar resolución, se transcribe el precepto legal en estudio:

> **Artículo 60.-**
>
> (...)
> Cuando se trate de procedimientos iniciados de oficio se entenderán caducados, y se procederá al archivo de las actuaciones, a solicitud de parte interesada o de oficio, en el plazo **de 30 días contados a partir de la expiración del plazo para dictar resolución**.
>
> (...)
> (Énfasis añadido)

En ese contexto, es importante enfatizar que la caducidad se consuma siempre que expirado el plazo que marca la ley para el dictado de la resolución definitiva, transcurra el plazo de 30 días, sin actuación alguna por parte de la autoridad sancionadora, es decir, el plazo para determinar si ha operado la caducidad del procedimiento administrativo necesariamente deberá computarse a partir de la expiración del plazo para emitir, y consecuentemente, notificar la resolución definitiva, el que a su vez, corre a partir de aquel en que se tenga por recibidos los alegatos, o de que se transcurra el término para presentarlos; tal y como lo establece la jurisprudencia de la novena época, registro número 161628, pronunciado por Tribunales Colegiados de Circuito en Materia Administrativa, visto en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIV, Julio de 2011, tesis 2a./J. 73/2011, página 524, la cual es de aplicación obligatoria en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo, por lo cual se transcribe a continuación:

> **EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. CÓMPUTO DEL PLAZO PARA QUE OPERE SUPLETORIAMENTE LA CADUCIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 60 DE LA *LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO*, EN RELACIÓN CON EL PROCEDIMIENTO DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y SANCIONADOR QUE AQUELLA LEY GENERAL ESTABLECE.** Conforme al referido precepto legal, el procedimiento de inspección, vigilancia y sancionador que instrumenta oficiosamente la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales caduca a solicitud de parte interesada o de oficio, dentro de los 30 días contados a partir del vencimiento del plazo para que dicha Secretaría emita su resolución (20 días siguientes a aquel en que se tengan por recibidos los alegatos del infractor o al en que transcurra el término para presentarlos), no pudiendo empezar a contarse antes, por más que el indicado órgano de la Administración Pública Federal centralizada no emita ni notifique las resoluciones previas conforme a las formalidades exigidas en los artículos del 167 al 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en atención a que constituyen normas que carecen de sanción para el caso de su incumplimiento; además de que para la actualización de la caducidad en el procedimiento de que se trata, debe acudirse a ella con las restricciones necesarias del caso previstas en la propia ley, es decir, debe realizarse una interpretación de la caducidad en forma limitada, en la medida en que aquel procedimiento se insta para salvaguardar derechos ambientales, elevados a rango constitucional. **Por consiguiente, no será sino hasta que se colmen los extremos previstos en el último párrafo del citado artículo 60 cuando se consume la caducidad de la facultad de dictar la resolución en el procedimiento en cuestión, en razón de que es éste el que expresamente prevé la extinción de la potestad autoritaria como sanción a su inactividad y establece las condiciones para que opere.**
> *Énfasis añadido

Bajo ese contexto, debe tomarse en consideración que mediante el proveído ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/600/2023 de fecha 21 de febrero de 2023, notificado el día 23 del mismo mes y año, se inició el procedimiento administrativo, por lo que **no se actualiza la hipótesis jurídica de la caducidad, máxime que tampoco se ha dictado el plazo para elaborar alegatos.**

Por otra parte, en relación a la manifestación de la Visitada en cuanto a que *"se adhirió al Censo de Impacto Ambiental ¡Por el Medio Ambiente, Ponte al Día con tu Estación de Servicio!, de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente (ASEA), por lo que corresponde a dicha autoridad, brindar al* ***regulado los requisitos de procedibilidad y/o procedencia para poder gozar de*** *los beneficios de dicho programa"*, si bien es cierto que el objetivo del Censo de impacto ambiental es que los regulados con estaciones de servicio de expendio al público de petrolíferos se pongan al corriente con el cumplimiento de sus obligaciones en materia de impacto ambiental, también lo es que para que la Visitada forme parte del programa de Ponte al Día en Materia de Impacto Ambiental, debe de cumplir con los cinco supuestos establecidos en la Convocatoria referida y debe de haberse registrado de manera previa a la realización de la visita, dentro del plazo de vigencia de dicho Censo.

Por lo que hace a la documental privada exhibida mediante el escrito presentado en la oficialía de partes de esta Agencia el día 08 de mayo de 2023, consistente en la copia simple del escrito libre con sello de recibido de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA), de fecha 08 de mayo de 2023, a nombre de **ECOGAS NUEVO TERÁN, S.A. DE C.V.**, presentada por la visitada a efecto de acreditar que solicitó a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente la realización de un convenio con la finalidad de corregir las deficiencias, violaciones o irregularidades observadas dentro del procedimiento administrativo, con valor probatorio en términos de los dispuesto en los artículos 93 fracción III, 133, 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales, de la cual únicamente se desprende lo siguiente:

> "Con base en ello, en los términos de los numerales 168 y 169 Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se solicita a esta Autoridad intervenga como mediador entre mi representada y la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos para la celebración de un convenio que contenga las acciones para la reparación y compensación de los daños que se hayan ocasionado al ambiente y, en consecuencia, se proceda a levantar la medida de seguridad consistente en la clausura temporal de las instalaciones inspeccionadas a efecto de no afectar el suministro de hidrocarburos y petrolíferos y salvaguardar los intereses de soberanía energética y la seguridad nacional.
>
> Es importante mencionar que el convenio de referencia es plenamente procedente pues a la fecha la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos no ha emitido resolución administrativa en contra de mi representada; por lo que podrá ejercer las medidas correctivas y de urgente aplicación que se indiquen en el convenio de referencia y de esta manera subsanar las irregularidades detectadas durante la visita de inspección."

Sin embargo, dicha probanza ***no resulta idónea*** para desvirtuar los hallazgos detectados, ya que si bien es cierto que, la empresa inspeccionada presentó el escrito libre en fecha 8 de mayo de 2023 del que se desprende que solicitó a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente convenir la realización de acciones para la reparación y compensación de los daños que se hayan ocasionado al ambiente, también lo es que en términos del artículo 168, tercer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, establece que en dichos convenios administrativos podrán intervenir quienes sean parte en el procedimiento judicial previsto en la Ley Federal de Responsabilidad Administrativa, y toda vez que el presente procedimiento no se encuentra en dicho supuesto y toda vez que dicho trámite no se encuentra conforme a lo previsto en las leyes referidas, por lo que dicha prueba no es idónea para acreditar lo que pretende el

particular, máxime que no resulta idónea para acreditar el cumplimiento de los deberes jurídicos previstos en la normativa ambiental, a los que se encuentra constreñida, derivado de las obras y actividades detectadas en la diligencia de inspección.

Finalmente, en relación con las manifestaciones vertidas por la empresa visitada en el escrito presentado en la Oficialía de partes de esta Agencia el día 8 de mayo de 2023, las que en lo medular indican lo siguiente:

> "Que, por medio del presente y con fundamento en el artículo 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se hace del conocimiento de esta Dirección que mi representada presentó ante la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, la solicitud de convenio respecto de la realización de acciones para la reparación y compensación de daños que se hayan ocasionado al ambiente **(ANEXO 1)**.
>
> Lo anterior, a efecto de que, en los términos del diverso 169 del mismo ordenamiento, la Procuraduría indique a mi representada fecha y hora para la celebración del convenio en cuestión con la finalidad de corregir las deficiencias, violaciones o irregularidades observadas dentro del procedimiento administrativo al rubro citado e indique las etapas y plazos para el cumplimiento de las mismas.
>
> Con base en ello, solicito a esta Agencia, la suspensión del procedimiento administrativo con número de expediente ASEA/USIVI/DGSIVCI-EG/04S.02/PA-166/2022 hasta que la procuraduría se pronuncie respecto de la petición realizada por mi representada e indique las etapas y plazos para el cumplimiento del convenio de referencia.
>
> (...)
>
> **SEGUNDO.-** Ordenar el retiro de la medida de seguridad impuesta de clausura temporal total de las instalaciones, en cuanto se dé cumplimiento por parte de mi representa a las acciones para la corrección de las deficiencias e irregularidades, en los términos del convenio que señale la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente."

Ahora bien, respecto a la manifestación de la empresa inspeccionada en cuanto a que solicita la suspensión del procedimiento administrativo con número de expediente ASEA/USIVI/DGSIVCI-EG/04S.02/PA-166/2022 hasta que la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente se pronuncie respecto de la solicitud del convenio de referencia**, al respecto esta AUTORIDAD SE ENCUENTRA IMPEDIDA PARA ACORDAR DE CONFORMIDAD A LO SOLICITADO**, toda vez que como lo establece el artículo 168, tercer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la celebración del convenio suspenderá el procedimiento administrativo, sin embargo en la celebración de los convenios a que se hacen referencia en el citado artículo únicamente podrán intervenir quienes sean parte en el procedimiento judicial previsto en la Ley Federal de Responsabilidad Administrativa, no obstante lo anterior, como ya fue mencionando anteriormente, el presente procedimiento administrativo no se encuentra en dicho supuesto ya que dicho trámite no se encuentra conforme a lo previsto en las leyes referidas.

En cuanto a la manifestación de la persona moral **ECOGAS NUEVO TERAN, S.A. DE C.V.**, respecto a la solicitud de que se ordene el retiro de la medida de seguridad impuesta de clausura temporal total de las instalaciones, esta autoridad **SE ENCUENTRA IMPEDIDA PARA ACORDAR DE CONFORMIDAD A LO SOLICITADO**, toda vez que no se cuentan con elementos que permitan levantar la medida de seguridad ordenada en la diligencia de fecha 10 de noviembre de 2022, pues tal y como se señaló en el acta de inspección número ASEA/USIVI/DGSIVC/ESPL/CHIS/AC-5081/2022, se hizo del conocimiento del Visitado que **el levantamiento de la medida de seguridad correspondiente podrá realizarse hasta en tanto se compruebe fehaciente que cuenta con autorización de impacto ambiental vigente, emitida por autoridad competente** y en su caso se verifique que las obras y actividades, corresponden a ésta, por lo que se deberá exhibir, dicha autorización, advirtiendo al visitado de las penas en que incurre al no cumplir con la medida de

seguridad impuesta, y que la empresa continúe en construcción, en términos del artículo 420 Quáter, fracción V, del Código Penal Federal; así como de la posible comisión del delito de quebrantamiento de sellos a que se refiere el artículo 187 del mencionado Código.

e) Finalmente, se puntualiza que la visitada no hizo uso de la prerrogativa prevista en el artículo 167, segundo párrafo, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, ya que de los autos que integran el expediente administrativo en el que se actúa, se desprende que la empresa Visitada contó con el término de tres días para rendir alegatos, término que transcurrió del día 21 al 23 de junio del año en curso, de conformidad con lo dispuesto en el precepto legal en cita; derecho que la empresa referida no hizo valer ante esta Dirección General dentro del plazo concedido por la normativa aplicable para tal efecto, por lo que al haber fenecido dicho término, se le tuvo por perdido su derecho en términos del artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos de carácter federal.

V. Derivado de la valoración técnico-jurídica del cúmulo de las manifestaciones y probanzas presentadas por la regulada, las mismas al no ser eficaces e idóneas para probar el cumplimiento de sus obligaciones previstas en la normativa ambiental federal, quedando de esa forma acreditada la responsabilidad de la persona moral denominada **ECOGAS NUEVO TERAN, S.A. DE C.V.,** respecto a la irregularidad consistente en:

> **ÚNICO.** La persona moral denominada **ECOGAS NUEVO TERAN, S.A. DE C.V., no acreditó** contar con el **resolutivo o la autorización** previa en materia de impacto ambiental **vigente a su favor**, que expide la autoridad competente, para las obras o actividades que llevó a cabo relacionadas con la **construcción y operación** de las instalaciones para el expendio al público de petrolíferos, mediante estación de servicio ubicadas en **Calzada Emiliano Zapata No. 2251, Teran, 29050, Tuxtla Gutiérrez, Chiapas**; porque si bien la regulada exhibió oficio **SEMAHN/0288/2013** emitido por el **Secretaría de Medio Ambiente e Historia Natural, del Estado de Chiapas, a favor del Ing. Emerit Aguilar Gerónimo,** en fecha 25 de marzo de 2013, el mismo no fue expedido a su favor y solo tuvo vigencia de un año, aunado a que no se tiene certeza si las obras se ejecutaron dentro del plazo señalado en dicha autorización por lo cual se presume contraviene lo dispuesto en el artículo 28 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los numerales 5° inciso D) fracción IX y 47 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

En ese sentido, tomando en cuenta los elementos probatorios que fueron valorados en el Considerando anterior, se advierte que la inspeccionada realizó actividades relacionadas con la preparación del sitio, construcción, instalación, equipamiento **y operación de una estación de servicio para el expendio de Petrolíferos al público**, para el proyecto de una estación de servicio , en Calzada Emiliano Zapata No. 2251, Teran, 29050, Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, sin contar con el **resolutivo o la autorización expedida a su favor y vigente** en materia de impacto ambiental, que expide la autoridad competente, **ni con la prórroga de dicha autorización**, vulnerando de esa forma el artículo 28, fracción XIII, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; en relación con los artículos 5, inciso D), fracción IX, y 47 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, los cuales se citan a continuación:

Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente

> ARTÍCULO 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que

puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría:
(...)
XIII.- Obras o actividades que correspondan a asuntos de competencia federal, que puedan causar desequilibrios ecológicos graves e irreparables, daños a la salud pública o a los ecosistemas, o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones jurídicas relativas a la preservación del equilibrio ecológico y la protección del ambiente.; (...)

Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental

Artículo 5o.- Quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización de la Secretaría en materia de impacto ambiental:
(...)
D) ACTIVIDADES DEL SECTOR HIDROCARBUROS:
(...)
IX. Construcción y operación de instalaciones para la producción, transporte, almacenamiento, distribución y expendio al público de petrolíferos, y; (...)

Artículo 47.- La ejecución de la obra o la realización de la actividad de que se trate deberá sujetarse a lo previsto en la resolución respectiva, en las normas oficiales mexicanas que al efecto se expidan y en las demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

En todo caso, el promovente podrá solicitar que se integren a la resolución los demás permisos, licencias y autorizaciones que sean necesarios para llevar a cabo la obra o actividad proyectada y cuyo otorgamiento corresponda a la Secretaría.

Bajo ese contexto, para el caso de impacto ambiental, el ordenamiento sustantivo que regula dicha materia se encuentra previsto dentro de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la cual en el numeral 1°, prevé que es reglamentaria de las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que se refieren a la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como a la protección al ambiente, en el territorio nacional y las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción.

Asimismo, destaca que sus disposiciones son de orden público e interés social y tienen por **objeto propiciar el desarrollo sustentable y establecer las bases entre otros, para garantizar el derecho de toda persona a vivir en un medio ambiente sano para su desarrollo, salud y bienestar**; definir los principios de la política ambiental y los instrumentos para su aplicación, entre los que se encuentra la evaluación del impacto ambiental.

En ese sentido, dicho ordenamiento en el artículo 28, define la evaluación del impacto ambiental como el procedimiento a través del cual la autoridad competente **establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades** que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, **a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente.** Indicando que, en los casos determinados por el Reglamento de la materia, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las obras o actividades ahí previstas, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la autoridad, enlistando las diversas actividades que se encuentran sujetas al mencionado supuesto de evaluación.

Asimismo, conforme dicho numeral, las obras o actividades que correspondan a asuntos de competencia federal, que puedan causar desequilibrios ecológicos graves e irreparables, daños a

la salud pública o a los ecosistemas, o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones jurídicas relativas a la preservación del equilibrio ecológico y la protección del ambiente, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental, siendo en el caso en concreto, que la conducta señalada como irregularidad, podría causar desequilibrios ecológicos graves e irreparables, daños a la salud pública o a los ecosistemas, o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones jurídicas relativas a la preservación del equilibrio ecológico y la protección del ambiente.

Para lo cual, el precepto legal 30 de la citada Ley establece que para obtener la autorización a que se refiere el artículo 28 la Ley, los interesados deberán presentar a la autoridad competente una **manifestación de impacto ambiental**, la cual deberá contener, por lo menos, una **descripción de los posibles efectos en el o los ecosistemas que pudieran ser afectados** por la obra o actividad de que se trate, considerando el **conjunto de los elementos que conforman dichos ecosistemas**, así como las **medidas preventivas, de mitigación y las demás necesarias para evitar y reducir al mínimo los efectos negativos sobre el ambiente**; agregando que cuando se trate de actividades consideradas altamente riesgosas en los términos de la misma Ley, la manifestación deberá incluir el estudio de riesgo correspondiente.

En ese contexto, la inspeccionada no acreditó contar con la autorización en materia de impacto ambiental para las obras y actividades detectadas por este órgano desconcentrado en ejercicio de sus funciones de inspección, la cual debe ser otorgada por la autoridad federal competente para ello, ya que la regulada se dedica al expendio de petrolíferos al público, mediante estación de servicio, ubicada en Calzada Emiliano Zapata No. 2251, Teran, 29050, Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, por lo que su actividad corresponde al sector hidrocarburos, materia competencia de esta Agencia, de conformidad con la definición señalada en el artículo 3 fracción XI inciso e, de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, el cual se transcribe para mejor apreciación:

> **Artículo 3o.-** Además de las definiciones contempladas en la Ley de Hidrocarburos y en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para los efectos de esta Ley se entenderá, en singular o plural, por:
>
> **XI.** Sector Hidrocarburos o Sector: Las actividades siguientes:
> (...)
> **e. El transporte, almacenamiento, distribución y expendio al público de petrolíferos, y;**

En ese sentido, las disposiciones legales antes citadas prevén las obligaciones a las que se encuentra sujeta la empresa **ECOGAS NUEVO TERAN, S.A. DE C.V.,** destacándose que las mismas tienen como propósito el garantizar el derecho humano a un medio ambiente sano para el desarrollo, salud y bienestar de la colectividad; además, tal como fue señalado previamente, el citado precepto legal 1° de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, prevé que sus disposiciones son de orden público e interés social y tienen por objeto propiciar el desarrollo sustentable y establecer las bases, entre otras, para el establecimiento de medidas de control y de seguridad para garantizar el cumplimiento y la aplicación de dicha Ley y de las disposiciones que de ella se deriven, así como para la imposición de las sanciones administrativas y penales que correspondan.

Bajo ese contexto, es oportuno destacar que de la correlación que se hace de los preceptos legales citados en la presente resolución se advierte la obligatoriedad de los deberes jurídicos a los que se encuentran sujetas las obras y actividades que realizó la impetrante, las cuales constan en el acta **ASEA/USIVI/DGSIVC/ESPL/CHIS/AC-5081/2022,** de fecha 10 de noviembre de 2022; máxime que dichos numerales persiguen salvaguardar el derecho humano consagrado en el artículo 4° párrafo quinto constitucional, reiterándose el carácter de orden público e interés social que revisten las disposiciones normativas en la materia.

4

Resulta aplicable por analogía y en lo conducente, la tesis I.4o.A. J/2, de la Décima Época, con número de registro 2004684, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXV, octubre de 2013, Tomo 3, Materia: Constitucional, Pág. 1627, del rubro y texto siguientes:

> **DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. ASPECTOS EN QUE SE DESARROLLA.** El derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental y garantía individual consagra el artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **se desarrolla en dos aspectos: a) en un poder de exigencia y un deber de respeto erga omnes a preservar la sustentabilidad del entorno ambiental**, que implica la no afectación ni lesión a éste (eficacia horizontal de los derechos fundamentales); y **b) en la obligación correlativa de las autoridades de vigilancia, conservación y garantía de que sean atendidas las regulaciones pertinentes** (eficacia vertical).
>
> CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
> Amparo en revisión 496/2006. Ticic Asociación de Nativos y Colonos de San Pedro Tláhuac, A.C. 17 de enero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Sandra Ibarra Valdez.
> Amparo en revisión (improcedencia) 486/2008. Asociación de Residentes de Paseos de Las Lomas, A.C. 28 de enero de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.
> Amparo en revisión (improcedencia) 230/2009. Carla Alejandra Chávez V. 24 de junio de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Patricio González-Loyola Pérez. Secretario: Miguel Ángel Betancourt Vázquez.
> Amparo en revisión 267/2010. Margarita Ornelas Teijo. 18 de noviembre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.
> QUEJA 35/2013. Integradora de Empresas Avícolas de La Laguna Durango Coahuila, S.A. de C.V. 6 de junio de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Patricio González-Loyola Pérez. Secretario: José Pablo Sáyago Vargas.
> Ejecutorias
> QUEJA 35/2013.

Cabe precisar que el **interés público** se define como el conjunto de pretensiones relacionadas con las necesidades colectivas de los miembros de una comunidad y protegidas mediante la intervención directa y permanente del Estado; destacándose que el interés público es protegido, no solo mediante disposiciones legislativas, sino también a través de un gran número de medidas de carácter administrativo que integran una actividad permanente de los poderes públicos, dirigidas a satisfacer las necesidades colectivas.

De igual forma, el **orden público** constituye la máxima expresión del interés social, como bien constitucionalmente protegido, y una garantía de la sociedad para que las personas y autoridades ejerzan razonablemente sus derechos dentro del Estado, y no sólo consiste en el mantenimiento de la tranquilidad y bienestar colectivo, sino también conlleva la armonía social en cuanto al legítimo ejercicio de los derechos, deberes, libertades y poderes dentro del Estado; esto es, la coexistencia pacífica entre el poder y la libertad. Su finalidad principal es la libertad de los gobernados y asegurar la eficacia de sus derechos, siendo uno de los valores fundamentales que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos protege y debe ser privilegiado, en la inteligencia de que la libertad implica coordinación, responsabilidad, facultad de obrar con conciencia y acorde con las finalidades legítimas y no de desorden o que únicamente atiendan a intereses de la administración, considerados en abstracto.

Sirve de apoyo a lo antes expuesto y en lo conducente, la tesis jurisprudencial I.7o.A. J/6 (10a.), de la Décima Época, con número de registro 2012126, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito,

publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 32, Julio de 2016, Tomo III, Materia: Común, Pág. 1801, del rubro y texto siguientes:

> **CONTINGENCIAS AMBIENTALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO. LAS DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS EMERGENTES DE CARÁCTER GENERAL EMITIDAS A FIN DE MITIGAR SUS EFECTOS, CONSTITUYEN ASPECTOS DE ORDEN PÚBLICO E INTERÉS SOCIAL.** Las **disposiciones administrativas** emergentes de **carácter general** emitidas por las autoridades de la administración pública en la Ciudad de México, a fin de mitigar los efectos nocivos de las contingencias ambientales, **se enmarcan en la obligación del Estado de garantizar el disfrute del más alto nivel posible de salud y, en consecuencia, la vida de las personas, lo que implica el deber de los poderes públicos de adoptar acciones legislativas, administrativas, o ambas, para asegurar la plena efectividad de esos derechos fundamentales, así como el de un medio ambiente sano, lo cual demuestra que dichas medidas constituyen aspectos de orden público e interés social.**
>
> SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
> Queja 95/2016. Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México. 18 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Sergio González Bernabé. Secretario: Alejandro Lucero de la Rosa.
> Queja 98/2016. Israel Mercado García. 20 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Olvera García. Secretario: Carlos Ferreira Herrera.
> Queja 99/2016. Isabel Isela Marín Pérez. 20 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco García Sandoval. Secretario: Ismael Hinojosa Cuevas.
> Queja 105/2016. Ricardo Moreno García. 27 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Sergio González Bernabé. Secretario: Gustavo Naranjo Espinosa.
> Queja 108/2016. Jorge Alejandro Bayona Sánchez. 2 de mayo de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Olvera García. Secretaria: Martha Izalia Miranda Arbona.
>
> _____
> Esta tesis se publicó el viernes 15 de julio de 2016 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 01 de agosto de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Asimismo, sirve de apoyo a lo antes expuesto y en lo conducente, el criterio número II.1o.A.23 K, de la Novena Época, con número de registro 178594, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, abril de 2005, Materia: Común, Pág. 1515, del rubro y texto siguientes:

> **SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. ALCANCE Y VALORACIÓN DE LOS CONCEPTOS "INTERÉS SOCIAL" Y "ORDEN PÚBLICO", PARA EFECTOS DE SU CONCESIÓN. El vocablo "interés" implica nociones como bien, beneficio, utilidad, valor de algo, importancia, conveniencia y trascendencia. Cuando se ubica en el ámbito social, debe tratarse de un beneficio, utilidad, valor, importancia, conveniencia o trascendencia o bien para la comunidad o sociedad. Asimismo, el vocablo "orden" hace referencia a la idea de un mandato que debe ser obedecido. En el contexto de lo público, es decir, de orden público, puede entenderse como un deber de los gobernados de no alterar la organización del cuerpo social.** Tales nociones, en materia de suspensión del acto reclamado, deben plantearse en función de elementos objetivos mínimos que reflejen preocupaciones fundamentales y trascendentes para la sociedad, como las establecidas en el artículo 124 de la Ley de Amparo (funcionamiento de centros de vicio, comercio de drogas, continuación de delitos, alza de precios de artículos de primera necesidad, peligro de epidemias graves, entre otras). Por tanto, **para distinguir si una disposición es de orden público y si afecta al interés social -nociones que, por cierto, guardan un estrecho vínculo entre sí- debe atenderse a su finalidad directa e inmediata en relación con la colectividad.**
>
> PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.
> Queja 8/2005. Manuel López López. 20 de enero de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Mondragón Reyes. Secretaria: Sonia Rojas Castro.

4

Por lo tanto, al llevar a cabo dicha actividad sin contar con la autorización correspondiente, la falta de evaluación que permita establecer las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, vulnera el **principio de precaución** que debe observarse en materia ambiental, al no evitarse o reducirse al mínimo los efectos negativos que pudiesen ocasionarse sobre el medio ambiente.

Al respecto, el **principio de precaución** se encuentra previsto en el artículo 15 de la Convención de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, donde se define en los siguientes términos:

> «Con el fin de proteger el medio ambiente, los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.»

Por lo tanto, la anticipación es uno de los ejes rectores de la gestión ambiental, pues ésta tiene el objetivo prioritario de prevenir, vigilar y evitar la degradación del medio ambiente, así conforme a este principio, cuando la experiencia empírica refleja que una actividad es riesgosa para el medio ambiente resulta necesario adoptar todas las medidas necesarias para evitarlo o mitigarlo, esto aun cuando no exista certidumbre sobre el daño ambiental; lo que en el caso concreto no aconteció al omitir someter las obras y actividades del sitio inspeccionado a la evaluación del impacto ambiental.

En ese sentido, las evaluaciones del impacto ambiental o de las afectaciones que inciden en los ecosistemas parten, precisamente, de la premisa precautoria de que, previo al desarrollo de cualquier proyecto, es necesario que la autoridad competente determine si existen riesgos para el medio ambiente, y de ser así, cuáles son las medidas a tomar conforme a la normativa aplicable para evitar un daño ambiental. En este sentido, en términos del principio de precaución, una evaluación de riesgos ambientales es una condición necesaria para la implementación de cualquier proyecto con impacto ambiental o cuyas afectaciones que inciden en los ecosistemas, pues de esa manera se atiende al orden público; consecuentemente, su ausencia constituye en sí misma una vulneración a este principio y la inobservancia al derecho que tiene toda persona, a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar.

Resulta aplicable a lo antes expuesto, la tesis 1a. CCXCIII/2018 (10a.), con número de registro 2018769, de la Décima Época, sustentada por la Primera Sala de nuestro Máximo Tribunal, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 61, diciembre de 2018, Tomo I, Materia: Constitucional, pág. 390, del rubro y texto siguientes:

> **PROYECTOS CON IMPACTO AMBIENTAL. LA FALTA DE EVALUACIÓN DE RIESGOS AMBIENTALES EN SU IMPLEMENTACIÓN, VULNERA EL PRINCIPIO DE PRECAUCIÓN.** En términos del artículo 15 de la Convención de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, conforme al **principio de precaución, cuando la experiencia empírica refleja que una actividad es riesgosa para el medio ambiente, resulta necesario adoptar todas las medidas indispensables para evitarla o mitigarla, aun cuando no exista certidumbre sobre el daño ambiental. Este principio** demanda una actuación estatal ante la duda de que una actividad pueda ser riesgosa. En congruencia con lo anterior, **una evaluación de riesgos ambientales es una condición necesaria para la implementación de cualquier proyecto** con impacto ambiental y, consecuentemente, **su ausencia constituye, en sí misma, una vulneración a este principio.**
>
> Amparo en revisión 307/2016. Liliana Cristina Cruz Piña y otra. 14 de noviembre de 2018. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Secretarios: Eduardo Aranda Martínez y Natalia Reyes Heroles Scharrer.

_____
Esta tesis se publicó el viernes 07 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Asimismo, sirve de apoyo a lo antes expuesto, la tesis III.6o.A.24 A (10a.), de la Décima Época, con número de registro 2022037, sustentado por los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 77, agosto de 2020, Tomo VI, materia: (Administrativa), Pág. 6205, del rubro y texto siguientes:

> **PRINCIPIO DE PRECAUCIÓN EN MATERIA AMBIENTAL. DEBE OBSERVARSE POR TODO OPERADOR JURÍDICO, COMPRENDIDOS LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE CUALQUIER ORDEN DE GOBIERNO.** De conformidad con el principio 15 (precaución) de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, los operadores jurídicos deben asumir una posición de análisis del acto por el que pueda afectarse al ambiente, la cual se regirá por los ejes siguientes: a) debe prevenirse todo daño grave o irreversible; b) es preferible actuar antes que no hacerlo; y, c) la falta de certeza científica absoluta sobre esa afectación, no puede servir de sustento para continuar con actos o permitir omisiones que la faciliten. En estas condiciones, el principio de precaución debe observarse por todo operador jurídico, comprendidos los servidores públicos de cualquier orden de gobierno, pues de esa manera se atiende al orden público de manera coordinada, al adoptar una conducta proactiva ante el posible deterioro al ambiente y, a su vez, se respeta el derecho social relativo.
>
> SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.
>
> Queja 459/2019. Roberto Germán Cañedo Anaya. 28 de octubre de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Mario Alberto Domínguez Trejo. Secretario: Miguel Mora Pérez.
>
> _____
> Esta tesis se publicó el viernes 21 de agosto de 2020 a las 10:29 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Adicionalmente, la conducta de la inspeccionada vulnera otro principio aplicable en materia ambiental, a saber, el principio ***in dubio pro natura (medio ambiente),*** el cual está indisolublemente vinculado con los diversos de prevención y precaución, pues se ha entendido que, ante la duda sobre la certeza o exactitud científica de los riesgos ambientales, se debe resolver ***a favor de la naturaleza***. Esto es, si en un proceso existe una colisión entre el medio ambiente y otros intereses, y los daños o los riesgos no pueden dilucidarse por falta de información, deberán tomarse todas las medidas necesarias a favor del medio ambiente.

Por tanto, se considera que el principio de precaución es una forma de expresión del principio *in dubio pro natura*, pues el primero exige precisamente la actuación de las autoridades ante la incertidumbre científica, a favor de la conservación y protección de la naturaleza; consecuentemente, el principio *in dubio pro natura* no sólo está acotado al principio de precaución, esto es, no sólo es aplicable ante incertidumbre científica, sino también como *mandato interpretativo general* de la justicia ambiental, en el sentido de que en ***cualquier conflicto ambiental debe prevalecer, siempre, aquella interpretación que favorezca la conservación del medio ambiente.***

Al respecto, resulta aplicable por analogía la tesis: 1a. CCXCV/2018 (10a.), con número de registro 2018634, de la Décima Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de la Justicia de la Unión, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 61, diciembre de 2018, Tomo I, Materia: Constitucional, pág. 307, del rubro y texto siguientes:

> **DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE SANO. ANÁLISIS DE LOS SERVICIOS AMBIENTALES.** Los servicios ambientales definen los beneficios que otorga la naturaleza al ser humano. Un ecosistema, entendido como un sistema de elementos vivos y no vivos que conforman una unidad funcional, brinda al ser humano diversos tipos de beneficios, sea porque

> le provee de bienes y condiciones necesarias para el desarrollo de su vida (hasta una significación religiosa) o bien, porque impiden eventos que la ponen en riesgo o disminuyen su calidad, estos beneficios son los servicios ambientales, pueden estar limitados a un área local, pero también tener un alcance regional, nacional o internacional. Los servicios ambientales se definen y miden a través de pruebas científicas y técnicas que, como todas en su ámbito, no son exactas ni inequívocas; lo anterior implica que no es posible definir el impacto de un servicio ambiental en términos generales, o a través de una misma unidad de medición. **La exigencia de evidencias inequívocas sobre la alteración de un servicio ambiental constituye una medida de desprotección del medio ambiente, por lo que su análisis debe ser conforme al principio de precaución y del diverso in dubio pro natura.**
>
> Amparo en revisión 307/2016. Liliana Cristina Cruz Piña y otra. 14 de noviembre de 2018. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Secretarios: Eduardo Aranda Martínez y Natalia Reyes Heroles Scharrer.
>
> _____
> Esta tesis se publicó el viernes 07 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

En este contexto, resulta conveniente destacar que la Evaluación de Impacto Ambiental, es un instrumento de política ambiental, cuyo objetivo es prevenir y mitigar los daños derivados de la ejecución de obras o actividades que puedan causar impactos potenciales al ambiente, a través del análisis de las condiciones en las que se encuentra el sitio, antes de la realización de un proyecto determinado, en atención a que el objetivo primordial de la evaluación de impacto ambiental, es la regulación de obras y actividades para evitar o reducir sus efectos negativos en el medio ambiente, resultando evidente que tales fines se persiguen y materializan antes y durante de la realización del proyecto sometido a evaluación, lo que se traduce en una auditoría de permanencia constante y un control de gestión pertinente, en el entendido que los impactos ambientales son considerados de tracto sucesivo con efectos permanentes y secuenciales.

Sirve de apoyo a lo anterior, lo sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en la sesión del 29 de septiembre de 2011, dentro en el Amparo Directo número D.A.167/2011, que en su parte medular (Páginas 38 y 39 de la versión pública de la sentencia) establece lo siguiente:

> «Por su parte, la MIA que deriva de la anterior, es un documento que se formula con base en estudios técnicos con el que las personas (físicas o morales) que deseen realizar alguna de las obras o actividades previstas en el artículo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Medio Ambiente, analizan y describen las condiciones ambientales anteriores a la realización del proyecto, con la finalidad de evaluar los impactos potenciales que la construcción y operación de dichas obras o la realización de determinadas actividades podría causar al ambiente, así como definir y proponer las medidas necesarias para prevenir, mitigar o compensar esas alteraciones.
> (...)
> De ahí que, aun cuando la Evaluación de Impacto Ambiental (EIA) se apoye en el instrumento que constituye la MIA, ello no limita como lo pretende la quejosa, el procedimiento de conservación o remediación en materia ambiental que se habla, dado que al ser objetivo primordial de dicha evaluación el prevenir, mitigar e incluso restaurar los daños al ambiente, así como la regulación de obras o actividades para evitar o reducir cualquier efecto negativo, es que se concluye que tales fines se persiguen y materializan antes y después de la realización de determinada obra, lo cual se traduce en una auditoría de permanencia constante en materia de medio ambiente y un control de gestión pertinente y permanente.»

Por lo anterior, las actividades ejecutadas por el visitado, son consideradas como una actividad ilícita, que genera afectaciones ambientales no evaluadas ni mitigadas, y que pudieron llegar a tener repercusión en la salud y la seguridad de las personas, como se desprende del artículo 57 de Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de

Impacto Ambiental, máxime que **la autorización de impacto ambiental se debe obtener cuando todavía no se han llevado a cabo las obras o actividades que requieran de la misma**, precepto legal en cita que establece lo siguiente:

> **Artículo 57.- En los casos en que se lleven a cabo obras o actividades que requieran someterse al procedimiento de evaluación de impacto ambiental** conforme a la Ley y al presente Reglamento, sin contar con la autorización correspondiente, la Secretaría, con fundamento en el Título Sexto de la Ley, ordenará las medidas correctivas o de urgente aplicación que procedan. **Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones administrativas** y del ejercicio de las acciones civiles y penales **que resulten aplicables**, así como de la imposición de medidas de seguridad que en términos del artículo anterior procedan.

Lo anterior, se robustece con lo establecido por la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en la sentencia emitida de manera colegiada dentro del expediente 1679/17-EAR-01-10, en la que determinó lo siguiente:

> «En ese sentido, es concluyente que el procedimiento de evaluación del impacto ambiental tiene por objeto que previo a realizar una obra o actividad se someta ésta a consideración de la autoridad ambiental a fin de determinar los daños ambientales que con ella puedan producirse y reducir estos al máximo, es decir, tal procedimiento debe indefectiblemente realizarse antes de que se ejecute la obra y no una vez realizada la misma por lo que tal y como aduce la autoridad demandada en el caso resultaba innecesario someter al procedimiento en cuestión las obras ya ejecutadas, pues ello es contrario a la naturaleza del procedimiento de evaluación de impacto ambiental ya que al encontrarse terminadas las obras ya no existe forma alguna en que la autoridad pueda reducir al máximo los posibles daños ambientales que con la misma se pudieran (objeto primordial del procedimiento). Incluso, es de destacarse que, en relación a casos como este, en el cual las obras fueron ejecutadas sin la autorización de impacto ambiental, el artículo 57 del reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del impacto ambiental refiere lo siguiente:
> (...)
> Del numeral transcrito se colige que la consecuencia legal de que se lleven a cabo obras o actividades que requieran someterse al procedimiento de evaluación de impacto ambiental, sin contar con la autorización correspondiente, será que la Secretaría ordene las medidas correctivas o de urgente aplicación que procedan. Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones administrativas y del ejercicio de las acciones civiles y penales que resulten aplicables, así como de la imposición de medidas de seguridad que en términos del artículo anterior procedan; es decir, la norma aplicable no prevé que las obras ya ejecutadas deban someterse al procedimiento de evaluación de impacto ambiental; de ahí que se estime acertada la decisión de la autoridad demandada de no someter a dicho procedimiento las obras ya ejecutadas."

En este contexto, el hecho de que la Visitada no haya contado con una autorización vigente para la preparación del sitio, construcción, instalación, equipamiento y operación del proyecto inspeccionado, implica que incumplió con la observancia y aplicación obligatoria de la legislación ambiental, pues el proyecto requería contar con autorización vigente para la preparación del sitio, construcción, instalación, equipamiento y operación; esto con la finalidad de determinar la existencia de algún daño ambiental y la posible afectación de la zona.

Consecuentemente, de lo antes expuesto se determina que la persona moral denominada **ECOGAS NUEVO TERAN, S.A. DE C.V.,** **<u>NO DESVIRTUÓ</u>** la irregularidad por la que se le instauró procedimiento administrativo, consistente en que: **no acreditó** contar con el **resolutivo o la autorización emitida a su favor, vigente** en materia de impacto ambiental, que expide la autoridad competente, **ni con la prórroga de dicha autorización, ni el cambio de titularidad,** para el proyecto de una estación de servicio, en Calzada Emiliano Zapata No. 2251, Teran, 29050, Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, para la preparación del sitio, construcción, instalación, equipamiento y operación de una estación de gas L.P.; por lo tanto, con dicha conducta contraviene lo dispuesto en el artículo 28, fracción XIII, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; en relación con los artículos 5, inciso D), fracción IX, y 47 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico

y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; resultando procedente hacerse acreedora a las sanciones previstas en la normativa ambiental.

VI. Al quedar plenamente demostradas las infracciones a la normativa en las que incurrió la empresa denominada **ECOGAS NUEVO TERAN, S.A. DE C.V.,** para dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en la emisión de la presente Resolución, se toman en cuenta los siguientes criterios para la imposición de la sanción correspondiente:

1. **La gravedad de la infracción**

En cuanto a la irregularidad identificada con el numeral **ÚNICO** del Considerando **V** de la presente resolución se considera **GRAVE,** toda vez que realizó obras o actividades relacionadas con la preparación del sitio, construcción, instalación, equipamiento y operación de una estación de servicio para el expendio de petrolíferos, en Calzada Emiliano Zapata No. 2251, Teran, 29050, Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, sin contar con el resolutivo o la autorización expedida a su favor, vigente en materia de impacto ambiental, emitida por autoridad competente; con dicha conducta contraviene lo dispuesto en el artículo **28, fracción XIII, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; en relación con los artículos 5, inciso D), fracción IX, y 47** del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

Lo anterior, toda vez que en el acta **ASEA/USIVI/DGSIVC/ESPL/CHIS/AC-5081/2022** de fecha 10 de noviembre de 2022, se asentó que al momento de la visita de inspección, la persona con quien se entendió la diligencia, exhibió el oficio Resolutivo número SEMAHAN/0288/2013 emitido por la Secretaría de medio ambiente e historia natural del gobierno del estado de Chiapas, de fecha 25 de marzo de 2013, con el fin de acreditar que el predio se impactó bajo el amparo de dicha autorización ambiental estatal con vigencia de un año, no obstante lo señalado, la visitada no acredita que cuente con la autorización en materia de impacto ambiental que requiere para llevar a cabo obras y actividades relacionadas con el expendio al público de petrolíferos mediante estación de servicio con fin específico, ya que dicha autorización condicionada, fue emitida a favor del C. Emerit Aguilar Gerónimo, como promovente del proyecto, y de ninguna manera coincide con la razón social de la persona moral inspeccionada, ya que se observó de la diligencia practicada el 10 de noviembre de 2022, que la persona moral responsable de las obras y actividades en el predio ubicado en Calzada Emiliano Zapata No. 2251, Teran, 29050, Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, corresponde a las instalaciones del establecimiento cuyo nombre, denominación o razón social es **ECOGAS NUEVO TERAN, S.A. DE C.V.**

Ahora bien, en principio es importante destacar que el medio ambiente es el conjunto de cosas que nos rodean, lo que en otras palabras quiere decir, que es la suma de todos los factores que influyen sobre nosotros, y de los cuales dispone el ser humano, para su sustento y desarrollo; considerando también el punto de vista biológico, ya que el medio ambiente involucra los recursos naturales, como el agua, suelo, aire, bosques, océanos, etcétera, los cuales son indispensables para la subsistencia de los seres vivos; por lo tanto, las condiciones del ambiente, tendrán una incidencia directa y preponderante, en las condiciones de vida de los seres vivos de un lugar determinado, porque si son óptimas, la vida será posible, mientras que si son malas, ello imposibilitará que algún organismo pueda vivir en él.

Así, **la protección al ambiente es de interés común,** no sólo de los habitantes de un determinado lugar, sino de todas las personas en general, pues todos podemos resentir los perjuicios, de la afectación producida en un área geográfica, que con posterioridad se traslada a otra, por medio de alguno de los elementos propios del ambiente, como el aire, el agua, entre otros.

Las anteriores ideas, se corroboran con las palabras del catedrático Raúl Brañes[1], que son de tenor siguiente:

> *«Pues bien, entrando en materia hay que comenzar por decir qua el "ambiente" de un sistema humano no consiste simplemente en el conjunto de los elementos que están en las cercanías de ese sistema, contra lo que pudiera dar a entender el sentido literal de la palabra "ambiente". En efecto, expresar que el ambiente de un sistema humano es su "espacio circundante" o "entorno" o quizás el "resto del Universo" que está en sus cercanías, representa sólo una primera aproximación al concepto de ambiente. Lo que debe identificarse para arribar a un concepto de ambiente del sistema humano son las interacciones específicas que ese sistema tiene con al "resto del Universo"; esto es, aquellas variables que integran ese "resto del Universo" y que intervienen de manera significativa en las interacciones que se dan entre el sistema humano y dicho "resto del Universo". (...)*
> *Pero, a su vez, tales variables pueden interactuar con otras que constituyen el ambiente de otro sistema y que, por tanto; no influyen directamente sobre el sistema humano, sino sólo indirectamente. Tales influencias no son de desdeñar. Por el contrario, este segundo tipo de variables podrá ser determinante en la forma como el primer tipo de variables interactúa directamente con el sistema humano (...)*
> *(...) El concepto de ambiente, en consecuencia, se define teniendo en cuenta el conjunto de sistemas de ambientes que tienen que ver con todas las formas de vida posibles.»*

Ahora bien, la relación que ha entablado el ser humano con el ambiente en general, es de sustento y explotación, ya que en cualquier lugar en que se encuentre un asentamiento poblacional, los integrantes del mismo utilizarán los recursos naturales de su entorno, para su subsistencia, alimentación y desarrollo, y dicha dinámica, siempre ha sido una constante en la historia humana, por lo que el escenario natural siempre sufre cambios y transformaciones, cada vez que el ser humano entra en contacto con el mismo. Sin embargo, se debe decir que, si bien la transformación del paisaje natural ha sido una práctica ancestral de la historia humana, lo cierto es que, en los últimos siglos, con el advenimiento de la era industrial, ello ha significado un cambio drástico en el ambiente, pues con los avances científicos y tecnológicos, se han utilizado los recursos naturales en forma irracional y no sostenible, por lo que la huella humana, se ha tornado altamente destructiva de los diversos ecosistemas.

En efecto, debido a la antigua y constante utilización de los **recursos naturales** por parte de los seres humanos, poco se ha reparado en el hecho de que éstos **son finitos**, y como en fechas relativamente recientes, se ha adquirido el conocimiento y la técnica necesaria, para **transformar el escenario natural**, de forma extendida, ello ha significado en no pocas ocasionas, un desafío irreversible al ambiente; pues como es del conocimiento común, por ejemplo, debido a la utilización de combustibles fósiles a escalas industriales, se ha lastimado la tierra, el aire, y el agua, lo que es abiertamente evidente en los centros urbanos más grandes del mundo, como es la capital de nuestro país; o bien, por causa del aumento poblacional, las ciudades han tenido que aumentar su extensión, lo que incide directamente en la reducción de bosques, y selvas, con la consiguiente utilización de sus recursos para la satisfacción de necesidades inherentes a las aglomeraciones humanas, lo que tiene como consecuencia, la sobreexplotación de tales recursos.

Bajo esa tesitura, en el siglo XX, se dieron los primeros esfuerzos de regulación por parte de la ciencia jurídica, para efectos de controlar el desarrollo humano, a fin de que no destruya el ambiente en que vivimos, pues es evidente que los seres humanos necesitarán siempre disponer del mismo, pero dicha utilización no debe ser irracional, sino sostenible, de tal suerte, que la naturaleza pueda recuperarse del impacto que ocasiona la interacción de las personas con ella. Las aseveraciones anteriores, han sido plasmadas en la **Declaración de Estocolmo sobre el Medio Ambiente Humano de 1972, sostenida por las Naciones Unidas, que fue el primer instrumento internacional en materia ambiental**, y que señala, en la parte que interesa:

---

[1] *Manual de Derecho Ambiental Mexicano.* Raúl Brañes. Fondo de Cultura Económica, D.F. junio de 2012.

> *«El hombre es a la vez obra y artífice del medio ambiente que lo rodea, el cual le da el sustento material y le brinda la oportunidad de desarrollarse intelectual, moral, social y espiritualmente. En la larga y tortuosa evolución de la raza humana en este planeta se ha llegado a una etapa en que, gracias a la rápida aceleración de la ciencia y la tecnología, el hombre ha adquirido el poder de transformar, de innumerables maneras y en una escala sin precedentes, cuanto lo rodea. Los dos aspectos del medio ambiente humano, al natural y el artificial, son esenciales para el bienestar del hombre y para el goce de los derechos humanos fundamentales, incluso el derecho a la vida misma.»*

Así, casi dos décadas después de la segunda mitad del siglo XX, la humanidad empezó a entender la importancia que tiene el ambiente para su desarrollo y existencia, y en consecuencia, es que los operadores jurídicos, tanto nacionales como internacionales, han consagrado a diferentes niveles, el **derecho humano a un medio ambiente adecuado**, el cual, no sólo abarca la preservación de los recursos naturales, por el hecho de que son necesarios para la vida de todos los seres vivos, incluidas las personas; sino que también, comprende las relaciones de interdependencia con otros derechos fundamentales, pues es incuestionable, que el tener un ambiente limpio y libre de elementos patógenos y contaminantes, contribuye a la protección de diversos derechos humanos, como es el derecho a la salud.

En relación a la anterior vinculación de derechos humanos, podemos pensar en varios ejemplos, pues es claro que si se contamina el agua de un lugar con desechos radioactivos, entre otros, las personas que consuman el líquido vital, experimentaran enfermedades graves como es el cáncer, o incluso la muerte; o bien, si se reducen las áreas verdes o forestales de una ciudad, o hay una concentración de emisiones a la atmósfera que provoque una contingencia ambiental, la calidad del aire se verá disminuida, de forma que las enfermedades respiratorias proliferaran, e inclusive, ello también es causa de cáncer, tal como lo ha sostenido la Organización Mundial de la Salud, en su publicación científica número 161[2]. En consecuencia, atendiendo a los principios de indivisibilidad e interdependencia de los derechos humanos, contemplados en el artículo 1°, párrafo tercero, de nuestra Carta Magna, podemos colegir de manera válida, que el derecho a un ambiente adecuado es también un medio a través del cual se protegen otros, como es el caso específico del derecho a la salud.

Esta hipótesis ha sido sostenida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, pues en el caso Kawas Fernández Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de abril de 2009. Serie C No. 196, Párrafo 148, señaló en la parte que interesa, que:

> *«148. Además, como se desprende de la jurisprudencia de este Tribunal y de la Corte Europea de Derechos Humanos, existe una relación innegable entre la protección del medio ambiente y la realización de otros derechos humanos.»*

Por su parte, nuestro país también ha consagrado la protección al medio ambiente, como un derecho humano, el cual se encuentra actualmente, en el artículo 4°, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en el artículo 11 del Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, conocido como "Protocolo de San Salvador".

En consecuencia, atendiendo a los principios de indivisibilidad e interdependencia de los derechos humanos, contemplados en el artículo 1°, párrafo tercero, de nuestra Carta Magna, podemos colegir de manera válida, que el derecho a un ambiente adecuado es también un medio a través del cual se protegen otros.

[2] *Air Pollution and Cancer.* **IARC Scientific Publications No. 161. Ver:** http://www.iarc.fr/en/publications/books/sp161/index.php

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis: XI.1o.A.T.4 A (10a.), de la Décima Época, con número de registro 2001686, instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XII, septiembre de 2012, Tomo 3, Materia (s) Constitucional, pág. 1925, cuyo rubro y texto, es del tenor siguiente:

> **MEDIO AMBIENTE. AL SER UN DERECHO FUNDAMENTAL ESTÁ PROTEGIDO EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL, NACIONAL Y ESTATAL, POR LO QUE LAS AUTORIDADES DEBEN SANCIONAR CUALQUIER INFRACCIÓN, CONDUCTA U OMISIÓN EN SU CONTRA.** De los artículos 1 y 4 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", así como el 4o., quinto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que la protección al medio ambiente es de tal importancia al interés social que implica y justifica, en cuanto resulten disponibles, restricciones para preservar y mantener ese interés en las leyes que establecen el orden público; tan es así, que en el Estado de Michoacán, la Ley Ambiental y de Protección al Patrimonio Natural del Estado, su reglamento y el Programa de monitoreo a vehículos ostensiblemente contaminantes del Estado para el año 2011, están encaminados a salvaguardar dicho derecho fundamental, proteger el ambiente, conservar el patrimonio natural, propiciar el desarrollo sustentable del Estado y establecer las bases para -entre otros casos- tutelar en el ámbito de la jurisdicción estatal, el derecho de toda persona a disfrutar de un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar, así como prevenir y controlar la contaminación del aire, el agua y el suelo y conservar el patrimonio natural de la sociedad. Por tanto, **el derecho particular debe ceder al interés de la sociedad a tener un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental las autoridades deben velar, para que cualquier infracción, conducta u omisión que atente contra dicho derecho sea sancionada.**

Bajo ese contexto, es importante mencionar, que el multicitado derecho humano a un medio ambiente adecuado, se despliega en una doble dimensión: 1) como un derecho de las personas, a que las condiciones ambientales, siempre sean lo más óptimas posibles para el desarrollo de la vida, y que éstas nunca, sean dañadas, y en caso de ser, así, que se persiga al perpetrador para que resarza lo que ha dañado; y, 2) Como un deber a cargo del Estado, de proporcionar a los ciudadanos, las anteriores condiciones, a través de la vigilancia, persecución, y castigo, de las violaciones a dicho derecho fundamental, así como también, mediante la creación de políticas públicas eficaces, para que se fomente el respeto y mejoramiento de los ecosistemas.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia I.4o.A. J/2 (10a.), de la Décima Época, con número de registro 2004684, instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXV, octubre de 2013, Tomo 3, Materia(s): Constitucional, página 1627, del rubro y texto siguientes:

> **DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. ASPECTOS EN QUE SE DESARROLLA.** El derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental y garantía individual consagra el artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desarrolla en dos aspectos: a) en un poder de· exigencia y un deber de respeto erga omnes a preservar la sustentabilidad del entorno ambiental, que implica la no afectación ni lesión a éste (eficacia horizontal de los derechos fundamentales); y b) en la obligación correlativa de las autoridades de vigilancia, conservación y garantía de que sean atendidas las regulaciones pertinentes (eficacia vertical).

De igual forma resulta, aplicable la tesis I.4o.A.811 A (9a.), de la Décima Época, con número de registro 160000, instancia: CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XI, agosto de 2012, Tomo 2, Materia (s) Constitucional, pág. 1807, del rubro y texto siguientes:

> **MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. SU RELACIÓN CON OTROS DERECHOS FUNDAMENTALES Y PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES QUE INTERVIENEN EN SU PROTECCIÓN.** El artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra el derecho que tiene todo individuo a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, por lo que la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como la protección al medio ambiente en el territorio nacional están reguladas directamente en la propia Constitución, por la relevancia que tiene esta materia. En este contexto, **la protección del medio ambiente y los recursos naturales son de tal importancia que significan el "interés social" e implican y justifican, en cuanto resulten indispensables, restricciones estrictamente necesarias y conducentes a preservar y mantener ese interés,** sin pasar por alto lo que prevé el artículo 25, párrafos primero, segundo y sexto, constitucional, referente a que el desarrollo sustentable es de interés general, lo que determina la conexión funcional y dinámica con el marco de libertades constitucionales. Bajo estos presupuestos, los derechos fundamentales como el mencionado y los de libertad de trabajo y seguridad jurídica que prevé la propia Carta Magna, deben concebirse actuando y funcionando de modo complementario, en una relación de sinergia, con equilibrio y armonía, pues el orden jurídico es uno solo con la pretensión de ser hermenéutico; de ahí los principios de interpretación y aplicación sistemática, que se orientan a conseguir la unidad, coherencia, plenitud, eficacia y coexistencia inter-sistémica de los varios bienes jurídicos tutelados, reconociendo la interpretación de los derechos humanos conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, previstos en el artículo 1o. de la Constitución Federal.

En efecto, el párrafo tercero del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone como obligaciones generales de las autoridades del Estado Mexicano, las consistentes en respetar, proteger, garantizar y promover los derechos humanos, de conformidad con los principios rectores de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Al respecto, cabe señalar que, en relación con la obligación de respetar, se traduce en el deber de la autoridad que le impide interferir con el ejercicio de los derechos o ponerlos en peligro, ya sea por acción o por omisión; es decir, la autoridad, en todos sus niveles (federal, estatal o municipal) y en cualquiera de sus funciones (ejecutiva, legislativa o judicial), debe mantener el goce del derecho y, por ende, su cumplimiento es inmediatamente exigible.

Conviene aclarar que aun cuando esta obligación se encuentra primeramente dirigida a los órganos del Estado, también alcanza la conducta de los particulares, que igualmente se encuentran obligados a no interferir con el ejercicio de los derechos; por tanto, esta obligación alcanza la manera en que las autoridades entienden las restricciones a los derechos, tanto en su formación (a cargo del Poder Legislativo) como en su aplicación (a cargo del Poder Ejecutivo) e interpretación (a cargo del Poder Judicial).

Sirve de apoyo a lo antes expuesto, la tesis jurisprudencial XXVII.3o. J/23 (10a.), de la Décima Época, con número de registro 2008517, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 15, febrero de 2015, Tomo III, Materia: Constitucional, pág. 2257, del rubro y texto siguientes:

> **DERECHOS HUMANOS. OBLIGACIÓN DE RESPETARLOS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1o., PÁRRAFO TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.** El párrafo tercero del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone como obligaciones generales de las autoridades del Estado Mexicano las consistentes en: i) Respetar; ii) Proteger; iii) Garantizar; y, iv) Promover los derechos humanos, de conformidad con los principios rectores de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. De ahí que para determinar si una conducta específica de la autoridad importa violación a derechos fundamentales, debe evaluarse si se apega o no a la obligación de respetarlos, y ésta puede caracterizarse como el deber de la autoridad que le impide interferir con el ejercicio de los derechos o ponerlos en peligro, ya sea por acción u omisión; es decir, la autoridad, en todos sus niveles (federal, estatal o municipal) y en cualquiera de sus funciones (ejecutiva, legislativa o judicial), debe mantener el goce del derecho y, por ende, su

cumplimiento es inmediatamente exigible puesto que, aun cuando primeramente está dirigida a los órganos del Estado, también incluye la conducta de los particulares, que igualmente se encuentran obligados a no interferir con el ejercicio de los derechos; por tanto, esta obligación alcanza la manera en que las autoridades entienden las restricciones a los derechos, tanto en su formación (a cargo del Poder Legislativo) como en su aplicación (Poder Ejecutivo) e interpretación (Poder Judicial).

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

AMPARO EN REVISIÓN 47/2014. 24 de abril de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Edgar Bruno Castrezana Moro, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretario: Gustavo Valdovinos Pérez.
Amparo directo 470/2014. DRP Constructora México, S.A. de C.V. y otros. 27 de noviembre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Edgar Bruno Castrezana Moro, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretario: Gustavo Valdovinos Pérez.
Amparo directo 537/2014. Eduardo Negrete Ramírez. 27 de noviembre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Edgar Bruno Castrezana Moro, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretario: Gustavo Valdovinos Pérez.
Amparo directo 542/2014. Ángel Neftalí Salas Torres. 4 de diciembre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Edgar Bruno Castrezana Moro, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretario: Gustavo Valdovinos Pérez.
Amparo directo 544/2014. Ángel Neftalí Salas Torres. 4 de diciembre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Edgar Bruno Castrezana Moro, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretario: Gustavo Valdovinos Pérez.
Ejecutorias
AMPARO EN REVISIÓN 47/2014.

Ahora bien, la obligación de proteger se refleja dentro del margen que sus propias atribuciones les confieren, los órganos del Estado deben prevenir violaciones a los derechos fundamentales, ya sea que provengan de una autoridad o de algún particular y, por ello, debe contarse tanto con mecanismos de vigilancia como de reacción ante el riesgo de vulneración del derecho, de tal forma que se impida la consumación de la violación. En este último sentido, su cumplimiento es inmediatamente exigible.

Como la conducta estatal debe encaminarse a resguardar a las personas de las interferencias a sus derechos provenientes de los propios agentes del Estado como de otros particulares, tal fin se logra, en principio, mediante la actividad legislativa y de **vigilancia en su cumplimiento** y, si esto no es suficiente, mediante las acciones necesarias para impedir la consumación de la violación a los derechos. De ahí que, una vez conocido el riesgo de vulneración a un derecho humano, el Estado incumple su obligación si no realiza acción alguna, sobre todo porque, en el caso de sus propios agentes está obligado a saber todo lo que hacen.

En relación con la obligación de garantizar, la finalidad de esta obligación es la realización del derecho fundamental, por lo que requiere la eliminación de restricciones al ejercicio de los derechos, así como la provisión de recursos o la facilitación de actividades que tiendan a lograr que todos se encuentren en aptitud de ejercer sus derechos fundamentales. La índole de las acciones dependerá del contexto de cada caso en particular.

La contextualización del caso particular requiere que el órgano del Estado encargado de garantizar la realización del derecho tenga conocimiento suficiente de las necesidades de las personas o grupos involucrados, lo que significa que debe atender a la situación previa de tales grupos o personas y a las demandas de reivindicación de sus derechos. Para ello, el órgano estatal, dentro de su ámbito de facultades, se encuentra obligado a investigar, sancionar y reparar las violaciones a derechos humanos que advierta, de tal forma que su conducta consistirá en todo lo necesario para lograr la restitución del derecho humano violentado.

Es de indicar que su cumplimiento puede exigirse de inmediato (mediante la reparación del daño) o ser progresivo. En este último sentido, la solución que adopte el agente estatal debe atender no sólo al interés en resolver la violación a derechos humanos que enfrente en ese momento, sino también a la finalidad de estructurar un entorno político y social sustentado en derechos humanos. Esto implica pensar en formas de reparación que, si bien tienen que ver con el caso concreto, deben ser aptas para guiar más allá del caso concreto.

Cabe destacar, que el artículo 4, párrafo quinto, constitucional establece que el Estado garantizará el respeto al derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar; en ese sentido, mediante las atribuciones establecidas en la normativa aplicable, el poder Ejecutivo, a través de la Administración Pública Centralizada, en el caso concreto, este órgano desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recurso Naturales, cuenta con las atribuciones legales para llevar a cabo visitas de inspección en las actividades relacionadas con el Sector Hidrocarburos para verificar que los regulados observen las disposiciones previstas y a las cuales se encuentran constreñidos, substanciar el procedimiento administrativo que previamente fue instaurado en contra de los presuntos infractores de la normativa ambiental y, de ser el caso, configurar las infracciones correspondientes, así como determinar las sanciones administrativas a las que se hagan acreedores y ordenar las medidas correctivas que estime procedentes, fundando y motivando debidamente su proceder; situación que en el caso concreto se actualiza, por lo tanto, en aras de salvaguardar este derecho, se llevan las potestades de ley para garantizar el derecho humano al que se hace alusión, concretizándose de esa forma lo previsto en el multicitado artículo 1° constitucional.

Además, respecto a la obligación de promover, tiene como objetivo que las personas conozcan sus derechos y mecanismos de defensa; así como ampliar la base de realización de los derechos fundamentales. De ahí que la autoridad debe concebir a las personas como titulares de derechos cuya obligación correlativa corresponde a las propias autoridades estatales. Su cumplimiento es, desde luego, progresivo.

De igual forma en materia ambiental, se han desarrollado diversos principios, los cuales son pautas de acuerdo con las cuales, se deben medir las actuaciones de las autoridades, siempre con la finalidad de que dichas actuaciones, cumplan en la mayor medida posible, con los objetivos para los cuales fue establecido el principio, destacándose entre otros, los siguientes:

- **PRINCIPIOS PRECAUTORIO Y PREVENTIVO.**

En derecho ambiental, existen dos principios para anticipar y evitar, el daño al medio ambiente: 1) el preventivo, y; 2) el precautorio. La diferencia entre ellos radica en la certidumbre o no, respecto al perjuicio que se puede ocasionar al ambiente, debido a una actividad humana. Así, en relación con el principio de prevención, se debe decir que cobra aplicación, cuando existe certidumbre de que una actividad es riesgosa para el ambiente, por lo que las leyes y las autoridades, deben imponer sobre el agente que la lleve a cabo, las medidas necesarias, a fin de evitarla, por lo que se puede colegir, que el principio de marras tiende a evitar un daño futuro, pero cierto y mesurable.

Así, muchas normas están redactadas, de forma tal, que disponen lineamientos, a fin de que el daño ambiental no se produzca, o bien, que, una vez producido, éste pueda ser controlado.

Por su parte, el principio de **precaución,** tiene su origen en el concepto *vorsorgeprinzip* del derecho alemán, que surgió para evitar la contaminación del aire proveniente de la deforestación, y reza a grosso modo, que las autoridades deben tomar las medidas necesarias, a fin de evitar un posible daño ambiental, cuando no hay evidencias científicas suficientes, para asegurar que dicho daño no será producido; y ello obedece a la lógica, de que es menos costoso, o más fácil, rectificar una medida ambiental que no produce un deterioro, que reparar el daño ambiental, ocasionado por una política pública, norma jurídica o decisión, que fue hecha sin la evidencia suficiente, que demostrara que una actividad no ocasionaba menoscabo a la ecología, porque de llegarse a tal escenario, es posible que la merma producida sea irreparable o irreversible.

A fin de ilustrar dicho principio, se citan las palabras del doctrinario César Nava Escudero[3]:

> *«Precaución no es lo mismo que prevención. Desde luego, en ambos casos existe la característica común de la adopción de medidas preventivas para la protección al ambiente; (...) el elemento fundamental que lo distingue de éste y otros principios es la evidencia científica. Esto es, si tradicionalmente las medidas ambientales preventivas se originaban sólo a partir de información científica existente, la idea de precaución estableció precisamente que "la falta de certeza científica absoluta no será razón para posponer medidas de protección ambiental". (...)»*

A mayor profundidad, en relación con el principio precautorio, que es el que interesa, al presente estudio, se debe decir que se encuentra constituido por los siguientes elementos:

- Dimensión intertemporal. Es un principio que se refiere a los riesgos de producción de un daño, ya sea a corto o a largo plazo, por lo que, de acuerdo con algunas posiciones doctrinales, se relaciona con el principio de desarrollo sustentable y de solidaridad intergeneracional.
- Falta de certeza científica absoluta del riesgo ambiental. Significa que las consecuencias dañinas potenciales que derivan de algún fenómeno, producto o proceso, no han sido dimensionadas con suficiente exactitud, debido a la falta de conocimiento científico sobre los efectos que dichas actividades producirán.
- Riesgos graves e irreversibles. Quiere decir que, en derecho ambiental, siempre se pretende prevenir antes que resarcir, pues es menos riesgoso hacer lo primero, con mayor razón, cuando el daño que se pueda producir no tenga reparación, o bien, que éste sea muy costoso para la sociedad.
- Inversión de la carga de la prueba. Implica que la persona o agente contaminador, que pretenda llevar a cabo una actividad riesgosa para el medioambiente, tiene la obligación de probar que tal proceso, no conlleva potencial de riesgo alguno.

Ahora bien, en el campo del derecho ambiental, la acreditación de un menoscabo al ambiente, o bien, a la salud de todos los seres vivos, incluidas las personas debido al perjuicio ecológico, descansa sobre las demostraciones que la ciencia pueda aportar, y ésta a su vez, avanza o se perfecciona día con día, por lo que un daño ambiental, no pueda ser medible o entendido en toda su extensión, en un primer momento, pues su compresión puede ser susceptible de futuras investigaciones científicas.

Así, se han tenido diferentes ejemplos de productos y actividades, que en una primera época hablan sido ampliamente utilizados, pero debido al avance científico, y a la comprobación de sus efectos perjudiciales al ambiente y a la salud de las personas, han sido prohibidos en épocas

[3] *Estudios Ambientales*, César Nava Escudero. Editorial Universidad Nacional Autónoma de México. México, D.F., agosto 2011, página 62.

posteriores, verbigracia el asbesto, el cual debido a sus características de resistencia al calor y a los químicos, así como a que era aislante de la electricidad, fue usado por mucho tiempo como material en la construcción de fábricas, casas y barcos, pero que con motivo de que se observó a partir de los primeros años del siglo XX, que causaba deformaciones en los pulmones, se empezaron a tomar medidas para proteger a los trabajadores industriales, hasta que finalmente se comprobó que era un agente carcinógeno, reduciéndose o sustituyéndose en consecuencia su empleo, en diferentes países desarrollados, a partir de los años 1970.[4]

En esta tesitura, el principio precautorio, contempla un paradigma de daño, radicalmente diferente al del campo del derecho tradicional, ya que sólo requiere la posibilidad de un daño ambiental, que no haya sido disipado por la falta de comprobación científica de lo contrario, y no que dicho daño se haya producido, y esto es así, se repite, porque es más costoso y difícil, reparar un menoscabo ecológico, que prevenirlo, y por tanto, impone a las autoridades la obligación de prohibir una actividad riesgosa.

Tal situación, ha sido definida en la doctrina, como el traslado del riesgo del error científico y del riesgo en la demora, que señalan que es mejor prevenir un posible error, que componerlo, y para ilustra dichos conceptos, se cita al doctrinario Ricardo Luis Lorenzelli.[5]

> *«El principio reconoce que una falsa predicción que afirme que una actividad no causará daño alguno es más dañoso para la sociedad que una falsa predicción de que una actividad causará daño. De otra manera se puede expresar que las consecuencias de los daños negativos (juzgar erróneamente que un producto o actividad no tiene riesgo) son mucho peores que las derivadas de los falsos positivos (juzgar erróneamente que un producto o actividad tiene riesgo).*
> *Esta característica implica el traslado del riesgo del error científico.*
> *El principio precautorio reconoce que demorar la acción hasta que exista una completa evidencia de la amenaza, a menudo significa que será muy costoso o imposible evitarla ... cuando surge una duda en la regulación, normalmente se pospone para buscar mayores seguridades o bien hasta que surja algún elemento nuevo que permita apreciar los hechos con mayor claridad. El principio precautorio introduce una excepción en esta materia el comparar los costos de la demora con los de la conducta proactiva, y postula que siempre es menos grave actuar que demorar en hacerlo (...)."»*

Ahora bien, en nuestro sistema jurídico, el principio precautorio se encuentra prescrito, tanto por ordenamientos nacionales, como por las convenciones internacionales de las que el Estado Mexicano es parte, y en este sentido, se citan los artículos 26, fracción III, de la Ley General de Cambio Climático; y 3°, párrafo tercero, de la Convención Marco de Las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, que son del tenor respectivo siguiente:

> *Artículo 26. En la formulación de la política nacional de cambio climático se observarán los principios de: ... III. Precaución, cuando haya amenaza de daño grave o irreversible, la falta de total certidumbre científica no deberá utilizarse como razón para posponer las medidas de mitigación y adaptación para hacer frente a los efectos adversos del cambio climático;*
>
> *Artículo 3.*
> *PRINCIPIOS*
> *Las Partes, en las medidas que adopten para lograr el objetivo de la Convención y aplicar sus disposiciones, se guiarán, entre otras cosas, por lo siguiente: ... 3. Las Partes deberán tomar medidas de precaución para prever, prevenir o reducir al mínimo las causas del cambio climático y mitigar sus efectos adversos. Cuando haya amenaza de daño grave o Irreversible, no deberla utilizarse la falta de total certidumbre científica como razón para posponer tales medidas, tomando en cuenta que las políticas y medidas para hacer frente al cambio climático*

---

[4] Ver información, en la siguiente página: [http://www.cancer.org/espanol/cancer/queesloquecausaelcancer/otrosagentescancerigenos/asbesto]

[5] *Op. Cit.* **Páginas 96 y 97.**

deberían ser eficaces en función de los costos a fin de asegurar beneficios mundiales al menor costo posible. A tal fin, esas políticas y medidas deberían tener en cuenta los distintos contextos socioeconómicos, ser integrales, incluir todas las fuentes, sumideros y depósitos pertinentes de gases de efecto invernadero y abarcar todos los sectores económicos. Los esfuerzos para hacer frente al cambio climático pueden llevarse a cabo en cooperación entre las Partes interesadas.

Asimismo, el principio de precaución ha sido consagrado en Convenio sobre la Diversidad Biológica, adoptado en Río de Janeiro, Brasil; el 05 de junio de 1992, cuyo párrafo noveno del preámbulo correspondiente, dispone literalmente lo siguiente:

«Observando también que cuando exista una amenaza de reducción o pérdida sustancial de la diversidad biológica no debe alegarse la falta de pruebas científicas inequívocas como razón para aplazar las medidas encaminadas a evitar o reducir al mínimo esa amenaza, (...)»

Expuesto lo anterior, podemos colegir, que el principio precautorio, tiene plena operatividad en nuestro sistema jurídico.

- **PROTECCIÓN ELEVADA.**

Con respecto al principio de protección elevada, la doctrina expone que, en el ámbito legislativo, **se relaciona con el concepto de cargas críticas, el cual hace referencia, a las estimaciones cuantitativas del grado de exposición a uno o varios agentes contaminantes, por debajo del cual, los elementos del ambiente no se ven impactados significativamente de manera negativa, de lo que se sigue, que el daño ambiental puede producirse cuando el umbral de carga crítica se ve sobrepasado.** Así, también se señala en la doctrina especializada, que existe la posibilidad de contaminar de manera "lícita", siempre y cuando, el ambiente se pueda recuperar de la actividad contaminante, por ello, la legislación que se emita, debe **respetar la capacidad de carga del ecosistema, dándole la oportunidad que se auto regenere, y para propiciar las condiciones más óptimas para dicho extremo,** los legisladores deben atender al principio de protección elevada, que en esta hipótesis significa, que los umbrales de polución máximos deben ser lo más bajos posibles, para que en contrapartida, se proporcione la protección más alta al medio ambiente[6].

Este principio, ha sido incorporado en el Acuerdo de Cooperación Ambiental de América del Norte entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, el Gobierno de Canadá y el Gobierno de los Estados Unidos de América, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 21 de diciembre de 1993, cuyo artículo 3°, dispone lo siguiente:

Artículo 3. Niveles de protección. Reconociendo el derecho de cada una de las Partes de establecer, en lo interno, sus propios niveles de protección ambiental, y de políticas y prioridades de desarrollo ambiental, así como el de adoptar y modificar, en consecuencia, sus leyes y reglamentos ambientales, cada una de las Partes garantizará que sus leyes y reglamentos prevean altos niveles de protección ambiental y se esforzará por mejorar dichas disposiciones.

En este contexto, vale la pena mencionar, que el principio de protección elevada ha tenido verificativo en otros campos de los derechos humanos, y muy en específico en el derecho a la salud, por lo que se considera, que en virtud de la relación directa que hay entre este derecho humano, y el diverso a un ambiente adecuado, el principio de mérito tiene aplicación en casos ambientales.

Al respecto se cita, el artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que es del tenor siguiente:

Artículo 12

---

[6] *Derecho Ambiental Mexicano.* **Introducción y principios. Tania García López. Editorial Bosch, 2013, página 279.**

1. *Los Estados Parte en el presente Pacto* ***reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental.***
2. ***Entre las medidas que deberán adoptar los Estados Parte en el Pacto a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho, figurarán las necesarias para:***

a) La reducción de la mortinatalidad y de la mortalidad Infantil, y el sano desarrollo de los niños;
b) ***El mejoramiento en todos sus aspectos de la higiene del trabajo y del medio ambiente;***
c) La prevención y el tratamiento de las enfermedades epidémicas, endémicas, profesionales y de otra índole, y la lucha contra ellas;
d) La creación de condiciones que aseguren a todos asistencia y servicios médicos en caso de enfermedad.

Luego, del artículo del instrumento internacional supra citado, **se infiere que a fin de salvaguardar el derecho humano a la salud, los Estados deben proporcionar a sus ciudadanos, el nivel más alto posible de protección de ese derecho, a fin de hacerlo efectivo, y una de las medidas necesarias para ello, es la protección al medio ambiente,** lo cual es lógico, si tomamos en cuenta que es el lugar en, el que el ser humano, nace, crece, se desarrolla, y vive; por lo que en consecuencia, es imprescindible que los elementos que lo conforman, estén lo menos contaminados posibles, para que no afecten su salud, esto es, por ejemplo, que no podría ser posible que los habitantes de una ciudad con el aire altamente contaminado, tengan una buena salud respiratoria, pues de forma inevitable, padecerán enfermedades pulmonares; o bien, será imposible que los campesinos de una región, puedan tener una alimentación adecuada, que contribuya a su bienestar físico, si el suelo que tienen para realizar su labor, está invadido por residuos tóxicos.

Lo anterior es muestra de la interdependencia e indivisibilidad que existe entre los derechos humanos, porque muchas veces el contenido de uno, puede ser la base o el contenido de otro diverso, esto es, que la efectiva de un derecho muchas veces descansa en la observancia de otro; así en el caso concreto, se tiene que el derecho a le salud, tiene una relación directa con la respeto y protección a un medio ambiente adecuado, porque se insiste, este es el lugar en el que el ser humano vive, no debiéndose perder de vista, que los recursos que le son necesarios para su vida diaria, son obtenidos del mismo, por lo que el deterioro de la ecología, se verá indisolublemente reflejado, en el daño a la salud de las personas.

Tal hipótesis, de la relación entre derecho a la salud y la protección al medio ambiente, es reconocido en diversos instrumentos de organizaciones internacionales, y para ejemplo, se cita en la parte que interesa, la Observación General 14 del Comité de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas, el cual dispone lo siguiente:

36 (...) Los Estados también tienen la obligación de adoptar medidas contra los peligros que para la salud representan la contaminación del medio ambiente (...).

Con tal fin, los Estados deben formular y aplicar políticas nacionales con miras a reducir y suprimir la contaminación del aire, el agua y el suelo, incluida la contaminación causada por metales pesados tales como el plomo procedente de la gasolina.

Por tanto, al existir una relación directa entre el derecho a la salud y el derecho a un ambiente adecuado, es correcto colegir, que en uno y otro, cobra aplicación el principio de protección elevada, y en consecuencia, **las normas ambientales, siempre deben ser formuladas de tal forma, que procuren un estándar elevado, para la protección al ambiente, pues de esa manera, se evita que las actividades que lleven a cabo los agentes contaminadores, puedan dañar de forma irreparable al mismo, con el consecuente perjuicio a la salud de la población.**

- **PROGRESIVIDAD**

Los artículos 26 y 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, disponen de manera respectiva:

> **Artículo 26. Desarrollo Progresivo.** Los Estados Partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires, en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados.
>
> **Artículo 30. Alcance de las Restricciones.** Las restricciones permitidas, de acuerdo ·con esta Convención, al goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidas en la misma, no pueden ser aplicadas sino conforme a leyes que se dictaren por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas.

Los artículos precitados, consagran el llamado principio de progresividad, que tiene su origen, en la situación de hecho, de que la plena eficacia de los derechos humanos, no puede alcanzarse de forma inmediata, además, de que las necesidades que implican su satisfacción, evolucionan conforme la sociedad va cambiando; de ahí que se acepte un desarrollo gradual en su protección, imponiéndose como obligación correspondiente del Estado, no implementar medidas contrarias, a los beneficios que se hubiesen ya logrado en el respeto de los derechos fundamentales.

Pero, por otra parte, el artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, sienta las bases de la contraparte del principio de progresividad, que es el principio de regresión, y que versa precisamente, en que es permitida una medida que reduzca el umbral de protección de un derecho humano, cuando el Estado tenga causas justificadas para ello.

En este sentido, es importante mencionar, que en virtud de las reformas constitucionales del seis y diez de junio de dos mil once, el artículo 1°, párrafo tercero, de la Carta Magna, incorporó el principio de progresividad:

> Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Sintetizado lo anterior, se tiene que el principio de progresividad tiene plena positividad en nuestro derecho nacional, pues dimana tanto de fuentes convencionales como constitucionales, por lo que el Estado, tiene la obligación de observarlo en la protección de los derechos humanos. **En esta tesitura, es correcto colegir, que para ponderar si una norma ambiental es válida o no, su contenido debe tender a un desarrollo gradual en la preservación y cuidado ambientales, y sólo, por causas suficientemente justificadas, podría admitirse una reducción en el umbral de protección.**

Por lo que, respecto a los **daños que se hubieran producido o puedan producirse en la salud pública; la generación de desequilibrios ecológicos; la afectación de recursos naturales o de la biodiversidad**; es de indicarse lo siguiente:

Cabe precisar que la evaluación del impacto ambiental está dirigida a efectuar un análisis detallado de los diversos proyectos y del sitio donde se pretenden realizar, con el propósito de identificar y cuantificar los impactos ambientales que puede ocasionar su ejecución, siendo posible de esta manera, establecer la factibilidad ambiental del proyecto y, en su caso, determinar las condiciones para su ejecución y operación y las medidas de prevención y mitigación de los impactos ambientales necesarios, para evitar o reducir al mínimo los efectos negativos sobre el ambiente,

lo que no ocurrió en el caso concreto al omitir contar con el resolutivo o la autorización emitida a su favor, vigente en materia de impacto ambiental, que expide la autoridad competente, ni con la prórroga de dicha autorización, para realizar las obras o actividades relacionadas con la preparación del sitio, construcción, instalación, equipamiento y operación de una estación de expendio de petrolíferos al público, para el proyecto de una estación de servicio ubicada en **Calzada Emiliano Zapata No. 2251, Teran, 29050, Tuxtla Gutiérrez, Chiapas**; lo anterior, en contravención a lo dispuesto en el artículo 28, fracción XIII, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; en relación con los artículos 5, inciso D), fracción IX, y 47 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

En virtud de lo anterior, es fundamental contar con una autorización que establezca no solo las condiciones a desarrollarse por la actividad realizada, sino además porque la Autoridad a través de dicho documento, puede señalar las medidas de prevención y de protección que deben tomarse contra todo daño al medio ambiente, estableciendo una obligación muy puntual de acciones a seguir y susceptibles de inspeccionar para verificar los daños que por su propia naturaleza pueda causar el proyecto o se estén causando, desde una perspectiva a corto, mediano y a largo plazo, y más especialmente contra los impactos ambientales generados o que puedan generarse por la actividad de la inspeccionada, por lo que al no contar con las medidas de prevención, de seguridad y de remediación necesarias previstas en una autorización vigente, así como, aquellas acciones correspondientes para el correcto funcionamiento de las actividades que lleva a cabo la persona moral **ECOGAS NUEVO TERAN, S.A. DE C.V.**, pone en riesgo de daño al medio ambiente.

Con relación a los niveles en que se hubieran rebasado los límites establecidos en la norma oficial mexicana aplicable, es de aclarar que dicho supuesto no es aplicable al caso que nos ocupa.

2. **Las condiciones económicas del infractor**

Es de destacar que en el punto **QUINTO** del acuerdo número **ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/600/2023**, de fecha **21 de febrero de 2023**, se requirió a la persona moral denominada **ECOGAS NUEVO TERAN, S.A. DE C.V.**, para que aportara los elementos de prueba necesarios para que, en su caso, fueran valorados a efecto de determinar las condiciones económicas de la interesada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 173 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; a lo cual, en fecha 27 de febrero de 2023, mediante ocurso ingresado por el C. Emerit Aguilar Gerónimo, en su pretendido carácter de Representante Legal de la persona moral denominada **ECOGAS NUEVO TERAN, S.A. DE C.V.**, personalidad que acreditada en términos de la copia certificada del instrumento notarial No. 79, Volumen 2, de fecha 18 de octubre de 2012, ante la fe del Licenciado Alejandro Orantes Coello, Notario Público número 136, en la Ciudad de Acala, Chiapas, anexó los siguientes documentos;

1. **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en copia simple del instrumento notarial No. 1905, Libro 21, de fecha 22 de abril de 2014, ante la fe del Licenciado Juan José Fuentes Pariente, Notario Público número 126, en la Ciudad de Tuxtla Gutierrez, Chiapas.
2. **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en copia simple del Acta Asamblea General Ordinaria de Accionistas, a nombre de la empresa ECOGAS NUEVO TERAN, S.A. de C.V., ejercicio 2020 de fecha 01 de octubre de 2021.
3. **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en copia simple del permiso de expendio de petrolíferos en Estaciones de Servicio Núm. PL/9947/EXP/ES/2015a través del cual se autoriza a ECOGAS NUEVO TERAN, S.A. DE C.V., para expender Gasolina Magna, Gasolina Premium y Diesel en la estación de servicio de fin especifico ubicado en Calzada Emiliano Zapata No. 2251, Teran, 29050, Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, de conformidad con la RES/838/2015 emitida por la Comisión Reguladora de Energía el 03 de diciembre de 2015.
4. **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en el acuse de recibo de la Declaración Anual de Personas Morales, de fecha 31 de marzo de 2022, emitida por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, correspondiente al ejercicio fiscal 2021, de la persona moral ECOGAS NUEVO TERAN, S.A. DE C.V.
5. **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la Declaración del ejercicio ISR personas morales, del ejercicio 2021, de fecha de presentación de 31 de marzo de 2022, emitida por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a nombre de la persona moral ECOGAS NUEVO TERAN, S.A. DE C.V., la cual consta de 47 fojas.
6. **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en el acuse de recibo de la Declaración provisional o definitiva de impuestos federales del periodo de declaración de enero, ejercicio 2022, de fecha de presentación de 23 de

Se testan por tratarse de datos personales, tales como información relacionada con el patrimonio de un particular; con fundamento en los artículos 116 de la LGTAIP; 113, fracción I de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los lineamientos Generales en materia de desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas

febrero de 2022, emitida por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a nombre de la persona moral ECOGAS NUEVO TERAN, S.A. DE C.V., la cual consta de 3 fojas.

7. **DOCUMENTAL PÚBLICA**: Consistente en la Declaración provisional o definitiva de impuestos federales ISR personas morales, del periodo de declaración de enero, ejercicio 2022, de fecha de presentación de 23 de febrero de 2022, emitida por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a nombre de la persona moral ECOGAS NUEVO TERAN, S.A. DE C.V., la cual consta de 6 fojas.
8. **DOCUMENTAL PÚBLICA**: Consistente en la Declaración provisional o definitiva de impuestos federales ISR personas morales, del periodo de declaración de enero, ejercicio 2022, de fecha de presentación de 23 de febrero de 2022, emitida por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a nombre de la persona moral ECOGAS NUEVO TERAN, S.A. DE C.V., la cual consta de 6 fojas.
9. **DOCUMENTAL PÚBLICA**: Consistente en el acuse de recibo de la Declaración provisional o definitiva de impuestos federales del periodo de declaración de febrero, ejercicio 2022, de fecha de presentación de 24 de marzo de 2022, emitida por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a nombre de la persona moral ECOGAS NUEVO TERAN, S.A. DE C.V., la cual consta de 2 fojas, por la cantidad de [redacted]
10. **DOCUMENTAL PÚBLICA**: Consistente en el acuse de recibo de la Declaración provisional o definitiva de impuestos federales del periodo de declaración de febrero, ejercicio 2022, de fecha de presentación de 24 de marzo de 2022, emitida por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a nombre de la persona moral ECOGAS NUEVO TERAN, S.A. DE C.V., la cual consta de 3 fojas, por la cantidad de [redacted]
11. **DOCUMENTAL PÚBLICA**: Consistente en la Declaración provisional o definitiva de impuestos federales, del periodo de declaración de febrero, ejercicio 2022, de fecha de presentación de 23 de febrero de 2022, emitida por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a nombre de la persona moral ECOGAS NUEVO TERAN, S.A. DE C.V., la cual consta de 4 fojas.
12. **DOCUMENTAL PÚBLICA**: Consistente en la Declaración provisional o definitiva de impuestos federales ISR personas morales, del periodo de declaración de febrero, ejercicio 2022, de fecha de presentación de 23 de marzo de 2022, emitida por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a nombre de la persona moral ECOGAS NUEVO TERAN, S.A. DE C.V., la cual consta de 7 fojas.
13. **DOCUMENTAL PÚBLICA**: Consistente en el acuse de recibo de la Declaración provisional o definitiva de impuestos federales del periodo de declaración de marzo, ejercicio 2022, de fecha de presentación de 21 de abril de 2022, emitida por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a nombre de la persona moral ECOGAS NUEVO TERAN, S.A. DE C.V., la cual consta de 2 fojas, por la cantidad de [redacted]
14. **DOCUMENTAL PÚBLICA**: Consistente en el acuse de recibo de la Declaración provisional o definitiva de impuestos federales del periodo de declaración de marzo, ejercicio 2022, de fecha de presentación de 21 de abril de 2022, emitida por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a nombre de la persona moral ECOGAS NUEVO TERAN, S.A. DE C.V., la cual consta de 3 fojas, por la cantidad de [redacted]
15. **DOCUMENTAL PÚBLICA**: Consistente en la Declaración provisional o definitiva de impuestos federales, del periodo de declaración de marzo, ejercicio 2022, de fecha de presentación de 21 de abril de 2022, emitida por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a nombre de la persona moral ECOGAS NUEVO TERAN, S.A. DE C.V., la cual consta de 4 fojas.
16. **DOCUMENTAL PÚBLICA**: Consistente en la Declaración provisional o definitiva de impuestos federales ISR personas morales, del periodo de declaración de marzo, ejercicio 2022, de fecha de presentación de 21 de abril de 2022, emitida por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a nombre de la persona moral ECOGAS NUEVO TERAN, S.A. DE C.V., la cual consta de 7 fojas.
17. **DOCUMENTAL PÚBLICA**: Consistente en el acuse de recibo de la Declaración provisional o definitiva de impuestos federales del periodo de declaración de abril, ejercicio 2022, de fecha de presentación de 23 de mayo de 2022, emitida por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a nombre de la persona moral ECOGAS NUEVO TERAN, S.A. DE C.V., la cual consta de 3 fojas, por la cantidad de [redacted]
18. **DOCUMENTAL PÚBLICA**: Consistente en la información registrada de pagos de contribuciones federales, período de declaración de abril, ejercicio 2022, fecha y hora de presentación de 23 de mayo de 2022.
19. **DOCUMENTAL PÚBLICA**: Consistente en la Declaración provisional o definitiva de impuestos federales, del periodo de declaración de abril, ejercicio 2022, de fecha de presentación de 23 de mayo de 2022, emitida por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a nombre de la persona moral ECOGAS NUEVO TERAN, S.A. DE C.V., la cual consta de 4 fojas.
20. **DOCUMENTAL PÚBLICA**: Consistente en el acuse de recibo de la Declaración provisional o definitiva de impuestos federales del periodo de declaración de mayo, ejercicio 2022, de fecha de presentación de 23 de junio de 2022, emitida por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a nombre de la persona moral ECOGAS NUEVO TERAN, S.A. DE C.V., la cual consta de 3 fojas, por la cantidad de [redacted]
21. **DOCUMENTAL PÚBLICA**: Consistente en el acuse de recibo de la Declaración provisional o definitiva de impuestos federales del periodo de declaración de mayo, ejercicio 2022, de fecha de presentación de 24 de junio de 2022, emitida por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a nombre de la persona moral ECOGAS NUEVO TERAN, S.A. DE C.V., la cual consta de 3 fojas, por la cantidad de [redacted]
22. **DOCUMENTAL PÚBLICA**: Consistente en la Declaración provisional o definitiva de impuestos federales, del periodo de declaración de mayo, ejercicio 2022, de fecha de presentación de 23 de junio de 2022, emitida por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a nombre de la persona moral ECOGAS NUEVO TERAN, S.A. DE C.V., la cual consta de 8 fojas.
23. **DOCUMENTAL PÚBLICA**: Consistente en el acuse de recibo de la Declaración provisional o definitiva de impuestos federales del periodo de declaración de junio, ejercicio 2022, de fecha de presentación de 22 de julio de 2022, emitida por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a nombre de la persona moral ECOGAS NUEVO TERAN, S.A. DE C.V., la cual consta de 2 fojas, por la cantidad de [redacted]

24. **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en el acuse de recibo de la Declaración provisional o definitiva de impuestos federales del periodo de declaración de junio, ejercicio 2022, de fecha de presentación de 22 de julio de 2022, emitida por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a nombre de la persona moral ECOGAS NUEVO TERAN, S.A. DE C.V., la cual consta de 3 fojas, por la cantidad de [redacted].
25. **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la Declaración provisional o [redacted] de impuestos federales ISR personas morales, del periodo de declaración de junio, ejercicio 2022, de fecha de presentación de 22 de julio de 2022, emitida por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a nombre de la persona moral ECOGAS NUEVO TERAN, S.A. DE C.V., la cual consta de 9 fojas.
26. **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la Declaración provisional o definitiva de impuestos federales, del periodo de declaración de junio, ejercicio 2022, de fecha de presentación de 22 de julio de 2022, emitida por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a nombre de la persona moral ECOGAS NUEVO TERAN, S.A. DE C.V., la cual consta de 4 fojas.
27. **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en el acuse de recibo de la Declaración provisional o definitiva de impuestos federales del periodo de declaración de julio, ejercicio 2022, de fecha de presentación de 23 de julio de 2022, emitida por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a nombre de la persona moral ECOGAS NUEVO TERAN, S.A. DE C.V., la cual consta de 3 fojas, por la cantidad de [redacted].
28. **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en el acuse de recibo de la [redacted] provisional o definitiva de impuestos federales del periodo de declaración de julio, ejercicio 2022, de fecha de presentación de 23 de julio de 2022, emitida por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a nombre de la persona moral ECOGAS NUEVO TERAN, S.A. DE C.V., la cual consta de 3 fojas, por la cantidad de [redacted].
29. **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la Declaración provisional o [redacted] de impuestos federales, del periodo de declaración de julio, ejercicio 2022, de fecha de presentación de 23 de agosto de 2022, emitida por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a nombre de la persona moral ECOGAS NUEVO TERAN, S.A. DE C.V., la cual consta de 4 fojas.
30. **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la Declaración provisional o definitiva de impuestos federales ISR personas morales, del periodo de declaración de julio, ejercicio 2022, de fecha de presentación de 23 de agosto de 2022, emitida por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a nombre de la persona moral ECOGAS NUEVO TERAN, S.A. DE C.V., la cual consta de 9 fojas.
31. **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en el acuse de recibo de la Declaración provisional o definitiva de impuestos federales del periodo de declaración de agosto, ejercicio 2022, de fecha de presentación de 23 de septiembre de 2022, emitida por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a nombre de la persona moral ECOGAS NUEVO TERAN, S.A. DE C.V., la cual consta de 2 fojas, por la cantidad de [redacted].
32. **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en el acuse de recibo de la Declaración provis[redacted]efinitiva de impuestos federales del periodo de declaración de agosto, ejercicio 2022, de fecha de presentación de 23 de septiembre de 2022, emitida por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a nombre de la persona moral ECOGAS NUEVO TERAN, S.A. DE C.V., la cual consta de 3 fojas, por la cantidad de [redacted].
33. **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la Declaración provisional o definitiva de imp[redacted]derales ISR personas morales, del periodo de declaración de agosto, ejercicio 2022, de fecha de presentación de 23 de septiembre de 2022, emitida por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a nombre de la persona moral ECOGAS NUEVO TERAN, S.A. DE C.V., la cual consta de 10 fojas.
34. **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la Declaración provisional o definitiva de impuestos federales, del periodo de declaración de agosto, ejercicio 2022, de fecha de presentación de 23 de septiembre de 2022, emitida por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a nombre de la persona moral ECOGAS NUEVO TERAN, S.A. DE C.V., la cual consta de 4 fojas.
35. **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en el acuse de recibo de la Declaración provisional o definitiva de impuestos federales del periodo de declaración de septiembre, ejercicio 2022, de fecha de presentación de 21 de octubre de 2022, emitida por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a nombre de la persona moral ECOGAS NUEVO TERAN, S.A. DE C.V., la cual consta de 3 fojas, por la cantidad de [redacted].
36. **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en el acuse de recibo de la Declaración provis[redacted] definitiva de impuestos federales del periodo de declaración de septiembre, ejercicio 2022, de fecha de presentación de 21 de octubre de 2022, emitida por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a nombre de la persona moral ECOGAS NUEVO TERAN, S.A. DE C.V., la cual consta de 3 fojas, por la cantidad de [redacted].
37. **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la Declaración provisional o definitiva de imp[redacted]derales ISR personas morales, del periodo de declaración de septiembre, ejercicio 2022, de fecha de presentación de 21 de octubre de 2022, emitida por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a nombre de la persona moral ECOGAS NUEVO TERAN, S.A. DE C.V., la cual consta de 10 fojas.
38. **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la Declaración provisional o definitiva de impuestos federales, del periodo de declaración de septiembre, ejercicio 2022, de fecha de presentación de 21 de octubre de 2022, emitida por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a nombre de la persona moral ECOGAS NUEVO TERAN, S.A. DE C.V., la cual consta de 4 fojas.
39. **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en el acuse de recibo de la Declaración provisional o definitiva de impuestos federales del periodo de declaración de octubre, ejercicio 2022, de fecha de presentación de 24 de noviembre de 2022, emitida por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a nombre de la persona moral ECOGAS NUEVO TERAN, S.A. DE C.V., la cual consta de 3 fojas, por la cantidad de [redacted].
40. **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en el acuse de recibo de la Declaración provis[redacted] definitiva de impuestos federales del periodo de declaración de octubre, ejercicio 2022, de fecha de presentación de 24 de noviembre de 2022, emitida por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a nombre de la persona moral ECOGAS NUEVO TERAN, S.A. DE C.V., la cual consta de 2 fojas, por la cantidad de [redacted].

Se testan por tratarse de datos personales, tales como información relacionada con el patrimonio de un particular; con fundamento en los artículos 116 de la LGTAIP; 113, fracción I de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los lineamientos Generales en materia de desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas

Se testan por tratarse de datos personales, tales como información relacionada con el patrimonio de un particular; con fundamento en los artículos 116 de la LGTAIP; 113, fracción I de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los lineamientos Generales en materia de desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas

41. **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la Declaración provisional o definitiva de impuestos federales ISR personas morales, del periodo de declaración de septiembre, ejercicio 2022, de fecha de presentación de 24 de octubre de 2022, emitida por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a nombre de la persona moral ECOGAS NUEVO TERAN, S.A. DE C.V., la cual consta de 11 fojas.
42. **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la Declaración provisional o definitiva de impuestos federales, del periodo de declaración de octubre, ejercicio 2022, de fecha de presentación de 24 de noviembre de 2022, emitida por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a nombre de la persona moral ECOGAS NUEVO TERAN, S.A. DE C.V., la cual consta de 4 fojas.
43. **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en el acuse de recibo de la Declaración provisional o definitiva de impuestos federales del periodo de declaración de noviembre, ejercicio 2022, de fecha de presentación de 18 de diciembre de 2022, emitida por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a nombre de la persona moral ECOGAS NUEVO TERAN, S.A. DE C.V., la cual consta de 3 fojas, por la cantidad de[redacted].
44. **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en el acuse de recibo de la Declaración provisional o definitiva de impuestos federales del periodo de declaración de noviembre, ejercicio 2022, de fecha de presentación de 23 de diciembre de 2022, emitida por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a nombre de la persona moral ECOGAS NUEVO TERAN, S.A. DE C.V., la cual consta de 3 fojas, por la cantidad de[redacted]
45. **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la Declaración provisional o definitiva de impuestos federales, del periodo de declaración de noviembre, ejercicio 2022, de fecha de presentación de 18 de diciembre de 2022, emitida por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a nombre de la persona moral ECOGAS NUEVO TERAN, S.A. DE C.V., la cual consta de 4 fojas.
46. **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la Declaración provisional o definitiva de impuestos federales ISR personas morales, del periodo de declaración de noviembre, ejercicio 2022, de fecha de presentación de 18 de diciembre de 2022, emitida por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a nombre de la persona moral ECOGAS NUEVO TERAN, S.A. DE C.V., la cual consta de 11 fojas.
47. **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en el acuse de recibo de la Declaración provisional o definitiva de impuestos federales del periodo de declaración de diciembre, ejercicio 2022, de fecha de presentación de 23 de enero de 2023, emitida por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a nombre de la persona moral ECOGAS NUEVO TERAN, S.A. DE C.V., la cual consta de 3 fojas, por la cantidad de[redacted]
48. **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en el acuse de recibo de la Declaración provisional o definitiva de impuestos federales del periodo de declaración de diciembre, ejercicio 2022, de fecha de presentación de 23 de enero de 2023, emitida por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a nombre de la persona moral ECOGAS NUEVO TERAN, S.A. DE C.V., la cual consta de 3 fojas, por la cantidad de[redacted]
49. **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la Declaración provisional o definitiva de impuestos federales, del periodo de declaración de diciembre, ejercicio 2022, de fecha de presentación de 23 de enero de 2023, emitida por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a nombre de la persona moral ECOGAS NUEVO TERAN, S.A. DE C.V., la cual consta de 4 fojas.
50. **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la Declaración provisional o definitiva de impuestos federales ISR personas morales, del periodo de declaración de diciembre, ejercicio 2022, de fecha de presentación de 23 de enero de 2023, emitida por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a nombre de la persona moral ECOGAS NUEVO TERAN, S.A. DE C.V., la cual consta de 12 fojas.
51. **DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en copia simple del recibo bancario de pago de contribuciones, productos y aprovechamientos federales, de fecha 24 de marzo de 2022, a nombre del titular de la cuenta de ECOGAS NUEVO TERAN, S.A. DE C.V., del importe pagado por la cantidad de[redacted]
52. **DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en copia simple del recibo bancario de pago de contribuciones, productos y aprovechamientos federales, de fecha 23 de febrero de 2022, a nombre del titular de la cuenta de ECOGAS NUEVO TERAN, S.A. DE C.V., por el importe pagado por la cantidad de[redacted]
53. **DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en copia simple del listado de información de capital social a nombre de la empresa Grupo Corporativo Masgas.
54. **DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en copia simple del recibo bancario de pago de contribuciones, productos y aprovechamientos federales, de fecha 23 de febrero de 2022, a nombre del titular de la cuenta de ECOGAS NUEVO TERAN, S.A. DE C.V., del importe pagado por la cantidad de[redacted]
55. **DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en copia simple del recibo bancario de pago de contribuciones, productos y aprovechamientos federales, de fecha 24 de marzo de 2022, a nombre del titular de la cuenta de ECOGAS NUEVO TERAN, S.A. DE C.V., del importe pagado por la cantidad de[redacted]
56. **DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en copia simple del recibo bancario de pago de contribuciones, productos y aprovechamientos federales, de fecha 22 de abril de 2022, a nombre del titular de la cuenta de ECOGAS NUEVO TERAN, S.A. DE C.V., del importe pagado por la cantidad de[redacted]
57. **DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en copia simple del recibo bancario de pago de contribuciones, productos y aprovechamientos federales, de fecha 22 de abril de 2022, a nombre del titular de la cuenta de ECOGAS NUEVO TERAN, S.A. DE C.V., del importe pagado por la cantidad de[redacted]
58. **DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en copia simple del recibo bancario de pago de contribuciones, productos y aprovechamientos federales, de fecha 23 de mayo de 2022, a nombre del titular de la cuenta de ECOGAS NUEVO TERAN, S.A. DE C.V., del importe pagado por la cantidad de[redacted]
59. **DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en copia simple del recibo bancario de pago de contribuciones, productos y aprovechamientos federales, de fecha 26 de junio de 2022, a nombre del titular de la cuenta de ECOGAS NUEVO TERAN, S.A. DE C.V., del importe pagado por la cantidad de[redacted]
60. **DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en copia simple del recibo bancario de pago de contribuciones, productos y aprovechamientos federales, de fecha 23 de junio de 2022, a nombre del titular de la cuenta de ECOGAS NUEVO TERAN, S.A. DE C.V., del importe pagado por la cantidad de[redacted]

Se testan por tratarse de datos personales, tales como información relacionada con el patrimonio de un particular; con fundamento en los artículos 116 de la LGTAIP; 113, fracción I de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los lineamientos Generales en materia de desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas

61. **DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en copia simple del recibo bancario de pago de contribuciones, productos y aprovechamientos federales, de fecha 22 de julio de 2022, a nombre del titular de la cuenta de ECOGAS NUEVO TERAN, S.A. DE C.V., del importe pagado por la cantidad de [redacted]
62. **DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en copia simple del recibo bancario de pago de contribuciones, productos y aprovechamientos federales, de fecha 22 de julio de 2022, a nombre del titular de la cuenta de ECOGAS NUEVO TERAN, S.A. DE C.V., del importe pagado por la cantidad de [redacted]
63. **DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en copia simple del recibo bancario de pago de contribuciones, productos y aprovechamientos federales, de fecha 23 de agosto de 2022, a nombre del titular de la cuenta de ECOGAS NUEVO TERAN, S.A. DE C.V., del importe pagado por la cantidad de [redacted]
64. **DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en copia simple del recibo bancario de pago de contribuciones, productos y aprovechamientos federales, de fecha 23 de agosto de 2022, a nombre del titular de la cuenta de ECOGAS NUEVO TERAN, S.A. DE C.V., del importe pagado por la cantidad de [redacted]
65. **DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en copia simple del recibo bancario de pago de contribuciones, productos y aprovechamientos federales, de fecha 23 de septiembre de 2022, a nombre del titular de la cuenta de ECOGAS NUEVO TERAN, S.A. DE C.V., del importe pagado por la cantidad de [redacted]
66. **DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en copia simple del recibo bancario de pago de contribuciones, productos y aprovechamientos federales, de fecha 23 de septiembre de 2022, a nombre del titular de la cuenta de ECOGAS NUEVO TERAN, S.A. DE C.V., del importe pagado por la cantidad de [redacted]
67. **DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en copia simple del recibo bancario de pago de contribuciones, productos y aprovechamientos federales, de fecha 21 de octubre de 2022, a nombre del titular de la cuenta de ECOGAS NUEVO TERAN, S.A. DE C.V., del importe pagado por la cantidad de [redacted]

De las documentales descritas anteriormente en específico de las numeradas con el 6 al 50, cuentan con valor probatorio en términos de lo establecido en los artículos, 93 fracción II, 129, 130, 202, 210-A del Código Federal de Procedimiento Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, de las cuales se desprende que corresponden a las declaraciones fiscales de impuestos federales realizadas ante el Servicio de Administración Tributaria, de periodicidad mensual, de enero a diciembre del ejercicio fiscal 2022 de la persona moral **ECOGAS NUEVO TERAN, S.A. DE C.V.**, en los que se ven reflejados los egresos generados de enero a diciembre de 2022, por la actividad que realiza.

Asimismo, las documentales listadas de la 51 a la 67, las cuales cuentan con valor probatorio en términos de los dispuesto en los artículos 93 fracción III, 133, 203 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales, las cuales sólo constituyen un indicio en virtud de que las **copias fotostáticas** son una simple reproducción fotográfica del documento, en términos de lo dispuesto en el artículo 217 del Código Federal, las cuales sólo generan simple presunción de la existencia de los documentos que reproducen pero sin que sean bastante, no obstante lo anterior, tampoco resultan ser idóneas para acreditar ante esta autoridad la capacidad económica de la empresa inspeccionada, ya que de las copias se desprende la presunción relacionada con la realización de pagos bancarios por los conceptos de contribuciones, productos y aprovechamientos federales por parte de la empresa **ECOGAS NUEVO TERAN, S.A. DE C.V.**

Por lo que hace a la copia simple del Acta Asamblea General Ordinaria de Accionistas, a nombre de la empresa **ECOGAS NUEVO TERAN, S.A. de C.V.**, ejercicio 2020 de fecha 01 de octubre de 2021, la cual cuenta con valor probatorio en términos de lo establecido en los artículos 93 fracción II, 129, 130, 202 del Código Federal de Procedimiento Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, tampoco resulta ser idónea para acreditar ante esta autoridad la capacidad económica de la empresa inspeccionada, ya que de las cuales se desprende el cumplimiento de la obligación de informar en la asamblea de accionistas de la empresa visitada el cumplimiento de las obligaciones fiscales de la sociedad por el ejercicio 2020.

En cuanto a la declaración del ejercicio ISR personas morales, del ejercicio 2021, de fecha de presentación de 31 de marzo de 2022, emitida por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a nombre de la persona moral **ECOGAS NUEVO TERAN, S.A. DE C.V.**, la cual consta de 47 fojas y el acuse de recibo de la declaración anual de personas morales, de fecha 31 de marzo de 2022, emitida por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, correspondiente al ejercicio fiscal 2021, cuentan con valor probatorio en términos de lo establecido en los artículos 93 fracción II, 129, 130, 202 y 210-A del Código Federal de Procedimiento Civiles, cabe señalar que las documentales públicas, las cuales corresponden a la última declaración fiscal realizada ante el Servicio de Administración Tributaria, del último ejercicio fiscal de la persona moral

Se testan por tratarse de datos personales, tales como información relacionada con el patrimonio de un particular; con fundamento en los artículos 116 de la LGTAIP; 113, fracción I de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los lineamientos Generales en materia de desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas

ECOGAS NUEVO TERAN, S.A. DE C.V., en la que versa la capacidad económica con la que cuenta dicha empresa, ya que se ven reflejados los ingresos generados durante el año, por la actividad que realiza y la liquidez que tiene para solventar una multa. Tal y como se observa en la imagen siguiente:

[redacted]

Adicionalmente, se destaca que para la situación económica de la empresa, se toma en cuenta que la persona moral **ECOGAS NUEVO TERAN, S.A. DE C.V.** es titular del permiso número **PL/9947/EXP/ES/2015**, para realizar la actividad de expendio de petrolíferos en estaciones de servicio, emitido por la Comisión Reguladora de Energía (Comisión), de conformidad con la Resolución Núm. RES/838/2015 el 03 de diciembre de 2015, puntualizándose que en el citado documento en la **Condicionante** identificada como **3. Descripción de la Estación de Servicio e Inversión,** se desprende lo siguiente: ***"(...)*** *La estación de servicio es del tipo "fin específico" y cuenta con 4 módulos despachadores para la entrega de* ***Gasolina magna, Gasolina premium, Diesel****. La estación de servicio considera una inversión aproximada de* ***10000000****. La estación de servicio cuenta con instrumentos de telemedición.****"***. Información esta última que se encuentra disponible en la página electrónica de la Comisión Reguladora de Energía de consulta pública, en el apartado de permisos y derivado de la búsqueda realizada en dicho portal virtual.

Lo anterior, atendiendo al principio de economía procesal, según el cual la actuación administrativa, debe desarrollarse con arreglo a normas de economía, celeridad y eficacia, y con fundamento en el artículo 88 del Código Federal de Procedimiento Civiles, de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales, el cual a la letra prevé:

> **Artículo 88.-** Los hechos notorios pueden ser invocados por el Tribunal, aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes.

Esta Autoridad, invoca como **hechos notorios** la información exhibida en la **página web de la Comisión Reguladora de Energía;**[7] lo anterior atendiendo a lo establecido en el precepto legal citado, mismo del que se desprende que el Tribunal que conoce de un asunto tiene la facultad de invocar los hechos notorios, aun cuando no hayan sido alegados ni probados por las partes, es decir, los hechos notorios no solo se excluyen de ser probados por las partes, sino que se faculta al juzgador para que pueda introducirlos al proceso, situación que resulta aplicable por analogía al asunto que nos ocupa.

Sirven de apoyo a lo antes expuesto la jurisprudencia P./J. 74/2006, de la Novena Época, con número de registro 174899, Instancia: Peno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIII, junio de 2006, Materia(s): Común, página: 963, cuyo rubro y texto, es del tenor siguiente:

> **HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO.-** Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles los tribunales pueden invocar hechos notorios aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; **y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento.**
> Controversia constitucional 24/2005. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. 9 de marzo de 2006. Once votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Raúl Manuel Mejía Garza y Laura Patricia Rojas Zamudio.
> El Tribunal Pleno, el dieciséis de mayo en curso, aprobó, con el número 74/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciséis de mayo de dos mil seis.

Asimismo, la tesis de la Octava Época, con número de registro 228488, instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, III, Segunda Parte-1, enero a junio de 1989, Materia(s): Común, página: 367, del rubro y texto siguientes:

> **HECHOS NOTORIOS, CARACTERÍSTICA DE LA INVOCACIÓN OFICIOSA DE LOS.-** De la redacción empleada por el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se desprende que la invocación de hechos notorios por parte de los tribunales es una facultad establecida en su favor por el legislador, como una herramienta más para que estén en mejor aptitud de dirimir las controversias ante ellos planteadas, que les permite echar mano de hechos que, aun cuando no hubieren sido alegados ni probados por las partes, son lo bastante notorios e importantes como para dilucidar una contienda judicial determinada; **esto es, la invocación de hechos notorios no es una obligación, sino una facultad meramente potestativa. Entonces, el empleo de esa facultad queda al arbitrio de los juzgadores, porque la calificación de notoriedad de un hecho cualquiera es una cuestión completamente subjetiva.**
>
> PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.
> Amparo en revisión 337/88. Conjunto Desarrollo Brisasol, S. A. de C. V. y coagraviados. 1o. de junio de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco José Domínguez Ramírez. Secretario: Gerardo Domínguez.

[7] https://drive.cre.gob.mx/Drive/ObtenerPermiso/?id=ODMyMmM3MWYtOWI4OC00MWE3LTM5MTgtNTExNGM1YTk1OWZh

Abundando, conviene destacar que el contenido de una página de Internet que refleja hechos propios de una de las partes en cualquier juicio, puede ser tomado como prueba plena, y los datos publicados en documentos o páginas situados en redes informáticas constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tales medios al momento en que se dicta una resolución judicial, de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles; sirve de apoyo a lo antes expuesto, la tesis I.3o.C.35 K (10a.) de la Décima Época, con número de registro 2004949, instancia Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 2, Tesis Aislada(Civil), pág. 1373, del tenor siguiente:

> **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.** Los datos publicados en documentos o páginas situados en redes informáticas constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tales medios al momento en que se dicta una resolución judicial, de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles. El **acceso al uso de Internet para buscar información sobre la existencia de personas morales, establecimientos mercantiles, domicilios y en general cualquier dato publicado en redes informáticas, forma parte de la cultura normal de sectores específicos de la sociedad dependiendo del tipo de información de que se trate.** De ahí que, si bien no es posible afirmar que esa información se encuentra al alcance de todos los sectores de la sociedad, **lo cierto es que sí es posible determinar si por el tipo de datos un hecho forma parte de la cultura normal de un sector de la sociedad y pueda ser considerado como notorio por el juzgador y, consecuentemente, valorado en una decisión judicial, por tratarse de un dato u opinión común indiscutible,** no por el número de personas que conocen ese hecho, sino por la **notoriedad, accesibilidad, aceptación e imparcialidad de este conocimiento.** Por tanto, el contenido de una página de Internet que refleja hechos propios de una de las partes en cualquier juicio, puede ser tomado como prueba plena, a menos que haya una en contrario que no fue creada por orden del interesado, ya que se le reputará autor y podrá perjudicarle lo que ofrezca en sus términos.
>
> TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
> Amparo en revisión 365/2012. Mardygras, S.A. de C.V. 7 de diciembre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Ana Lilia Osorno Arroyo.

Por lo que esta Autoridad considera que cuenta con los elementos necesarios que permiten determinar que su situación económica es suficiente para cubrir el monto de la multa que se impone, sin que afecte su actividad productiva, ya que permite que sean compatibles la sanción, la protección al ambiente, el funcionamiento normal y la conservación del empleo.

3. La reincidencia, si la hubiere

Sobre el particular es de indicar que, de una búsqueda a los archivos de esta Unidad, no se desprende que la persona moral **ECOGAS NUEVO TERAN, S.A. DE C.V.,** haya incurrido más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un periodo de cinco años, contados a partir de la fecha en que se levantó el acta en que se hizo constar la infracción que nos ocupa, respecto de las actividades que llevó a cabo relacionadas con la preparación del sitio, construcción, instalación, equipamiento **y operación de una estación de servicio para el expendio de Petrolíferos al público,** para el proyecto ubicado en Calzada Emiliano Zapata No. 2251, Teran, 29050, Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, sin contar con el **resolutivo o la autorización, expedida a su favor, vigente** en materia de impacto ambiental, que expide la autoridad competente, **ni con la prórroga de dicha autorización**, siempre que ésta no hubiera sido desvirtuada, **por lo que no se estima reincidente.**

4. El carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de infracción ambiental

Que de las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por la Regulada, es factible colegir que **conoce las obligaciones a que está sujeta** la persona moral **ECOGAS NUEVO TERAN, S.A. DE C.V.,**

para dar cabal cumplimiento a la normativa ambiental aplicable en materia de impacto ambiental, relacionadas con las irregularidades relativas a **la construcción y operación de una estación de servicio para el expendio de petrolíferos al público,** para el proyecto ubicado en **Calzada Emiliano Zapata No. 2251, Teran, 29050, Tuxtla Gutiérrez, Chiapas**, tal como se desprende del acta de inspección **ASEA/USIVI/DGSIVC/ESPL/CHIS/AC-5081/2022** de fecha **10 de noviembre de 2022,** con la cual se comprueba el incumplimiento en el que incurrió la inspeccionada, documento público que hace prueba plena de los hechos asentados en ésta, acorde con los previsto en el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, razonamiento que se sustenta con la aplicación por analogía de la tesis **ACTAS DE INSPECCIÓN. - VALOR PROBATORIO**, que a la letra dice:

> **ACTAS DE INSPECCIÓN. - VALOR PROBATORIO.-** De conformidad con el Artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario." (406)
>
> Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos. - Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez.
>
> PRECEDENTE:
> Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Chávez.
> RTFF. Año VII, No. 69, septiembre de 1985, p. 251.

En ese sentido el significado de **intención** según la Real Academia Española es:

1. f. Determinación de la **voluntad** en orden a un fin.

Asimismo, jurídicamente se define como[8]:

1. Determinación **volitiva o de la voluntad** en orden a un fin. | **Propósito de conducta**. | Designio reflexivo de **obrar o producir un efecto**. | Plan, finalidad. | Cautela maliciosa.

Bajo esa consideración para la imposición de sanciones administrativas no solamente se requiere la constatación de un comportamiento antijurídico, sino también que dicha acción haya sido realizada a **voluntad por un autor**. Dicho, en otros términos, la conducta configurativa de la infracción debe haber sido **cometida voluntariamente**, exigiéndose una relación psicológica consciente de causalidad entre la actuación imputada y la infracción a las disposiciones administrativas.

Considerando lo anterior del régimen de infracciones administrativas, se desprende que el derecho administrativo sancionador posee como objetivo garantizar a la colectividad en general, el desarrollo correcto y normal de las funciones reguladas por las leyes administrativas, por lo que la sanción administrativa guarda una similitud fundamental con las penas, toda vez que ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico.

En consecuencia, tanto el derecho penal como el derecho administrativo sancionador resultan ser dos inequívocas manifestaciones de la potestad punitiva del Estado, entendida como la facultad que tiene éste de imponer penas y medidas de seguridad ante la comisión de ilícitos, por lo que, dada la similitud y la unidad de la potestad punitiva, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador puede acudirse a los principios penales sustantivos.

---

[8] http://www.enciclopedia-juridica.com/d/intenci%C3%B3n/intenci%C3%B3n.htm#:~:text=(Derecho%20Penal)%20Conciencia%20ilustrada%20y,en%20orden%20a%20un%20fin.

Sirve de apoyo la siguiente jurisprudencia:

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 174488
Instancia: Pleno
Novena Época
Materias(s): Constitucional, Administrativa
Tesis: P./J. 99/2006
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, Agosto de 2006, página 1565
Tipo: Jurisprudencia

DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO.

De un análisis integral del régimen de infracciones administrativas, se desprende que el derecho administrativo sancionador posee como objetivo garantizar a la colectividad en general, el desarrollo correcto y normal de las funciones reguladas por las leyes administrativas, utilizando el poder de policía para lograr los objetivos en ellas trazados. En este orden de ideas, la sanción administrativa guarda una similitud fundamental con las penas, toda vez que ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico; en uno y otro supuesto la conducta humana es ordenada o prohibida. En consecuencia, tanto el derecho penal como el derecho administrativo sancionador resultan ser dos inequívocas manifestaciones de la potestad punitiva del Estado, entendida como la facultad que tiene éste de imponer penas y medidas de seguridad ante la comisión de ilícitos. Ahora bien, dada la similitud y la unidad de la potestad punitiva, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador puede acudirse a los principios penales sustantivos, aun cuando la traslación de los mismos en cuanto a grados de exigencia no pueda hacerse de forma automática, porque la aplicación de dichas garantías al procedimiento administrativo sólo es posible en la medida en que resulten compatibles con su naturaleza. Desde luego, el desarrollo jurisprudencial de estos principios en el campo administrativo sancionador -apoyado en el Derecho Público Estatal y asimiladas algunas de las garantías del derecho penal- irá formando los principios sancionadores propios para este campo de la potestad punitiva del Estado, sin embargo, en tanto esto sucede, es válido tomar de manera prudente las técnicas garantistas del derecho penal.

Acción de inconstitucionalidad 4/2006. Procurador General de la República. 25 de mayo de 2006. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Mariano Azuela Güitrón, Sergio Salvador Aguirre Anguiano y José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretarios: Makawi Staines Díaz y Marat Paredes Montiel.

El Tribunal Pleno, el quince de agosto en curso, aprobó, con el número 99/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a quince de agosto de dos mil seis.

Bajo ese contexto la intención importada del Derecho Penal es aplicado en el ámbito del Derecho Administrativo, con matices propios.

Por lo anterior, del Derecho penal se extraen dos figuras importantes, como lo es el dolo y la culpa que constituyen elementos del tipo penal.

Considerando esto, entre las modalidades que asume el aspecto subjetivo en el ámbito sancionatorio de la Administración también se encuentra el dolo y la culpa, donde el primero de ellos se podría definir como la voluntad real de realizar guiada por el conocimiento de los elementos del tipo objetivo necesarios para su configuración, que se caracteriza como un "saber y querer". De tal modo, dolo es el conocimiento de la ilicitud o antijuridicidad de la acción (el "saber") y, además, la voluntad de producir el hecho (el "querer"), sin importar en este último caso

que ello sea la finalidad inmediata del accionar (dolo directo) o la asunción de las consecuencias probables de su actuación (dolo eventual).

Asimismo, el significado en el lenguaje natural de la palabra "intención" tal como lo define la Real Academia de la Lengua Española en su diccionario, se corresponde, asumiendo los aspectos técnicos propios de las diciplinas jurídicas, con la figura del dolo; en tales circunstancias, a efectos de determinar la intencionalidad de la conducta de la empresa Visitada, esta Dirección General toma en consideración las características propias de la figura del dolo en la medida en que resultan compatibles con la naturaleza de la intencionalidad en materia administrativa, por lo que en dichos términos, para efectos de la presente resolución, el dolo y la intención se entienden como sinónimos.

Con relación la culpa se define como la omisión de la diligencia debida según la naturaleza de la obligación y las circunstancias de las personas, el tiempo y el lugar y comprende la imprudencia, la negligencia y la impericia en el arte o profesión.

En ese contexto quien actúa con culpa o imprudencia (o negligencia) el que realiza un hecho típicamente antijurídico, no intencionadamente sino por haber infringido un deber de cuidado que personalmente le era exigible y cuyo resultado debía haber previsto.

Bajo ese contexto, la VISITADA debía tener pleno conocimiento de las obligaciones y el cumplimiento de la **Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente,** publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de enero de 1988, respecto a las condiciones en protección al medio ambiente que debe de cumplir la empresa visitada.

Esto se asegura ya que la vistada es una Estación de servicio para el expendio al público de petrolíferos que cuenta con el título expedido por la Comisión Reguladora de Energía **PL/9947/EXP/ES/2015,** asumiendo las responsabilidades que adquiere al realizar dicha actividad, por lo cual se encuentra obligada a acatar las leyes que derivado de su actividad le corresponden.

Lo anterior es así, toda vez que la **Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente** fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de enero de 1988, así como el **Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental** publicado en el Diario Oficial de la Federación el **30 de mayo del 2000**, son disposiciones legales relativas a las actividades que desempeña y que son inherentes al gremio en el que desenvuelve, que además, al ser publicadas en el Diario Oficial de la Federación adquieren el carácter de **HECHOS NOTORIOS**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Esta Autoridad, invoca como **hechos notorios** la información exhibida en el **Diario Oficial de la Federación;** lo anterior atendiendo a lo establecido en el precepto legal citado, mismo del que se desprende que el Tribunal que conoce de un asunto tiene la facultad de invocar los hechos notorios, aun cuando no hayan sido alegados ni probados por las partes, es decir, los hechos notorios no sólo se excluyen de ser probados por las partes, sino que se faculta al juzgador para que pueda introducirlos al proceso, situación que resulta aplicable por analogía al asunto que nos ocupa.

Sirven de apoyo a lo antes expuesto en la siguiente tesis:

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 2003033
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Décima Época

Materias(s): Civil, Común
Tesis: I.3o.C.26 K (10a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 3, página 1996
Tipo: Aislada

DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN. SU PUBLICACIÓN Y CONTENIDO ES HECHO NOTORIO, BASTA SU COPIA SIMPLE PARA OBLIGAR A CONSTATAR SU EXISTENCIA Y TOMARLA EN CUENTA.

Los artículos 2o. y 3o. de la Ley del Diario Oficial de la Federación y Gacetas Gubernamentales son claros al establecer que el Diario Oficial de la Federación es el órgano del gobierno constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, de carácter permanente e interés público, que tiene como función publicar en el territorio nacional, las leyes, decretos, reglamentos, acuerdos, circulares, órdenes y demás actos, expedidos por los Poderes de la Federación en sus respectivos ámbitos de competencia, a fin de que éstos sean aplicados y observados debidamente; asimismo, establecen cuáles actos son materia de publicación, a saber, las leyes y decretos expedidos por el Congreso de la Unión; los decretos, reglamentos, acuerdos y órdenes del Ejecutivo Federal que sean de interés general; los acuerdos, circulares y órdenes de las dependencias del Ejecutivo Federal, que sean de interés general; los tratados celebrados por el gobierno de los Estados Unidos Mexicanos; los acuerdos de interés general emitidos por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; los actos y resoluciones que la Constitución y las leyes ordenen que se publiquen en el Periódico Oficial; y aquellos actos o resoluciones que por propia importancia así lo determine el Presidente de la República. Luego, la circunstancia de que una parte dentro de un juicio aporte en copia simple un ejemplar del Diario Oficial de la Federación, por el que pretende acreditar una especial situación jurídica que le afecta, no puede considerarse en modo alguno como un documento que tiene valor indiciario del hecho que se pretende demostrar, porque ha quedado establecido que la naturaleza del Diario Oficial es la de ser un órgano de difusión de los actos que la propia ley señala, y en razón de su finalidad de dar publicidad a los mismos, es que ninguna autoridad puede desconocer su contenido y alcance; en tal virtud, es de colegirse que el acto de publicación en ese órgano de difusión consta de manera documental, por lo que su presentación en una copia simple ante la autoridad judicial, no puede justificar un desconocimiento del acto por aquélla, sino que tiene el deber de tomar en cuenta esa publicidad del acto patente en el documento presentado en copia simple que refleja la existencia del original del Diario Oficial de la Federación que es fácilmente constatable como hecho notorio, más aún cuando existe la presunción legal de conocerlo por parte de la autoridad judicial, porque atento a lo establecido por el artículo 8o. de la citada ley, el Diario Oficial debe ser distribuido gratuitamente a los tres Poderes de la Unión y debe proporcionarse a los gobernadores de los Estados -incluido el Distrito Federal- una cantidad suficiente de ejemplares. Basta que la autoridad judicial tenga conocimiento del acto jurídico que invoca la parte interesada como publicado en el Diario Oficial de la Federación, que derivan del hecho material de haber sido difundido en una fecha precisa y su contenido, para que la autoridad judicial esté en condiciones de pronunciarse sobre ese aspecto, porque se trata de un acontecimiento notorio que deriva de fuentes de información que la ley garantiza le deben ser proporcionadas por otros órganos del Estado.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 302/2012. Novamedic Seguros de Salud, S.A. de C.V. 14 de junio de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: José Luis Evaristo Villegas.

Ahora bien, el factor subjetivo denominado "culpa", en el ámbito de las potestades sancionatorias administrativas, refiere a una omisión de la observancia debida del particular, en este caso regulado, a las normas a las que se encuentra sujeto, que se traduce en el **desconocimiento del "deber de cuidado" al que se encontraba obligado**, valorado según la naturaleza de la obligación impuesta y de las circunstancias de su propia condición personal, del tiempo y del lugar.

Sin embargo, la mera inobservancia no está excluyendo la culpabilidad, sino que lo que quiere decir es que los **regulados, sujetos a ciertas normas tienen el deber de conocerlas y cumplirlas**, pues de otro modo **actúan con negligencia**.

Concretamente, se señala que el legislador está fijando el nivel de diligencia exigible, está afirmando que quien incumple las leyes actúa por ello mismo culposamente y por lo tanto se considera que el actuar de la empresa Visitada aconteció con carácter **NO INTENCIONAL** sino **NEGLIGENTE.**

Por ello, es que la empresa visitada debía adoptar todas las medidas internas o de organización exigibles en su calidad profesional de la actividad, así como, disponer de todos los medios a su alcance para la cumplir con lo exigido por la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Debido a lo anterior, y en atención al principio de buena fe contenido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta Autoridad considera que las omisiones en las que el **visitado** ha incurrido, si bien es cierto en un principio los actos **no son actos constituidos por dolo**, esto es, **no se estima intencional**, ello no lo exime de su **culpabilidad**, al ser una omisión en el cumplimiento de la ley y dado que el emplazado no logró desvirtuar que en el momento de la inspección su actuar estaba acorde a las normas ambientales

En conclusión, el regulado infringió lo estipulado en los artículos 28 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los numerales 5° inciso D) fracción IX y 47 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

5 El beneficio directamente obtenido por la inspeccionada

Sobre el particular, es de precisar que la persona moral **ECOGAS NUEVO TERAN, S.A. DE C.V.,** al abstenerse en atender lo establecido por la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, le generó **un beneficio económico,** derivado de la falta de erogación para observar a cabalidad sus obligaciones, máxime que omitió llevar a cabo las gestiones necesarias para realizar los trámites correspondientes a efecto de solicitar la autorización en materia de impacto ambiental.

Lo anterior, en virtud de que se abstuvo en elaborar los estudios correspondientes para proteger el medio ambiente, preservar y restaurar, de ser el caso, los ecosistemas, a fin de evitar y reducir al mínimo los efectos negativos que pudieran ocasionar las obras y actividades que fueron realizadas en las instalaciones ubicadas en la **Calzada Emiliano Zapata No. 2251, Teran, 29050, Tuxtla Gutiérrez, Chiapas,** así como el pago de derechos respectivo, y de las erogaciones derivadas de la ejecución de las acciones de mitigación y compensación al ambiente, a efecto de obtener el resolutivo o la autorización vigente en materia de impacto ambiental, que expide la autoridad competente, o la prórroga de dicha autorización, para el proyecto de una estación de servicio o de expendio de petrolíferos al público.

Asimismo, la visitada obtiene un beneficio directo, al llevar a cabo actividades sin considerar las erogaciones, estudios y demás trámites para la **construcción y operación de una estación de servicio para el expendio de petrolíferos al público** para el proyecto ubicado en Calzada Emiliano Zapata No. 2251, Teran, 29050, Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a efecto de que:

a. Se haya identificado y evaluado la vinculación con los ordenamientos jurídicos aplicables en materia ambiental y, en su caso, con la regulación sobre uso del suelo, que permitieran identificar la congruencia sobre los usos permitidos, por parte de esta autoridad.
b. Se haya identificado y evaluado la descripción del sistema ambiental y señalamiento de la problemática ambiental detectada en el área de influencia del proyecto, que

permitiera a esta autoridad la identificación, descripción y evaluación de los impactos ambientales.

c. Se hayan evaluado por parte de esta autoridad las medidas preventivas y de mitigación de los impactos ambientales que hubiese propuesto el visitado.
d. Se hayan evaluado por parte de esta autoridad los pronósticos ambientales y, en su caso, la evaluación de alternativas, ni se hayan identificado y evaluado los instrumentos metodológicos y elementos técnicos que sustentan la información contenida en la manifestación de impacto ambiental.

VII. Por lo que hace a la **MEDIDA DE SEGURIDAD** reiterada en el Acuerdo de emplazamiento con número de oficio **ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/600/2023**, de fecha 21 de febrero de 2023, notificado personalmente previo citatorio a la estación de servicio **ECOGAS NUEVO TERAN, S.A. DE C.V.**, en la ubicación Calle Lidia número 140, Colonia Guadalupe Tepeyac, C.P. 07840, Gustavo A. Madero, Ciudad de México, se desprende lo siguiente:

*"**IX.** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 170 fracción I y 170 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 55, 56 y 57 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en relación con los artículos 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los numerales 4 de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos y 38 fracciones VIII, XV y XIX del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, se encuentra facultada para ordenar **medidas de seguridad.***

Las cuales resultan procedentes tomando en cuenta el riesgo inminente de desequilibrio ecológico, o de daño o deterioro grave a los recursos naturales, casos de contaminación con repercusiones peligrosas para los ecosistemas, sus componentes o para la salud pública, fundada y motivadamente; y considerando que para la imposición de las medidas de seguridad se deberá determinar el grado de afectación ambiental ocasionado o que pudiera ocasionarse por las obras o actividades relacionadas con la construcción, operación y mantenimiento de estaciones de servicio para la prestación del servicio de expendio al público de petrolíferos, sin contar para ello previamente con la autorización en materia de impacto ambiental emitida por la autoridad competente mediante la cual se amparen las mismas, es de indicar lo siguiente:

El artículo 4, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho.

Que esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial, de conformidad con el numeral 38 fracciones II, IV, VIII y XV del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, tiene competencia en materia de distribución y expendio al público de gas natural, gas licuado de petróleo o petrolíferos.

Destacando que entre las atribuciones conferidas cuenta con las relativas a supervisar, inspeccionar, vigilar y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan en materia de seguridad industrial, seguridad operativa y protección al medio ambiente en las actividades del Sector en las materias previamente señaladas, incluyendo las etapas de desmantelamiento y abandono de las instalaciones, así como de control integral de los residuos y las emisiones a la atmósfera.

Además de supervisar, inspeccionar y vigilar y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan respecto del incumplimiento por parte de los regulados a los ordenamientos legales, reglamentarios y demás reglas y normas que resulten aplicables, así como los términos y condiciones contenidos en los permisos, licencias y autorizaciones otorgadas por la Agencia; instaurar, tramitar y resolver, en los términos de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, todos los procedimientos administrativos que se requieran para el ejercicio de atribuciones de supervisión, inspección y vigilancia previstas en las materias respecto de las cuales tiene competencia; así como determinar e ***imponer*** *las medidas técnicas correctivas, de urgente aplicación, de restauración y las acciones para subsanar las irregularidades, así como* ***las medidas de seguridad*** *y sanciones* ***que sean de su competencia, proveyendo lo necesario para obtener la ejecución de éstas últimas, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.***

De igual forma, es importante señalar que la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente es reglamentaria de las disposiciones constitucionales referentes a la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como a la protección al ambiente, que es de orden público e interés social, que tiene por objeto propiciar el desarrollo sustentable y establecer las bases para que toda persona viva en un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar, la prevención y el control de la contaminación del ambiente y establecer las medidas para garantizar el cumplimiento de la citada ley y demás disposiciones que de ella emanen.

Adicionalmente, prevé que quienes realicen obras o actividades que afecten o puedan afectar al ambiente, requerirán de autorización en materia de impacto ambiental, a efecto de evitar o reducir al mínimo los efectos negativos que con motivo de sus actividades pudiera provocar, en particular cuando se trate de la industria del petróleo, relacionadas con actividades del sector hidrocarburos, consistentes en la construcción y operación de instalaciones para el expendio al público de petrolíferos mediante una estación de servicio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28 fracción II y demás relativos y aplicables de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 5° inciso D) fracción IX del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

Bajo ese contexto, cabe precisar que del análisis realizado por esta autoridad a la documental pública con número ***ASEA/USIVI/DGSIVC/ESPL/CHIS/AC-5081/2022,*** *levantada durante la visita de inspección, realizada por el personal comisionado en compañía de la persona con la que se entendió la diligencia, se desprende de lo asentado que en las instalaciones ubicadas en la* ***Calzada Emiliano Zapata No. 2251, Teran, 29050, Tuxtla Gutiérrez, Chiapas,*** *realiza actividades de expendio al público de petrolíferos, mediante estación de servicio con fin específico; ya que, del recorrido realizado al lugar previamente señalado, el inspector actuante durante la visita de inspección observó que la estación de servicio se encuentra en operación, realizando las actividades de expendio de gasolina al público.*

Se observó que la estación de servicio cuenta con 4 dispensarios, distribuidos de la siguiente manera:

DISPENSARIOS PARA EL DESPACHO DE COMBUSTIBLES				
Dispensario	Número de posiciones de carga	Número de mangueras de gasolina BP Regular 87 Octanos	Número de mangueras de gasolina BP Premium 91 Octanos	Número de mangueras de Diesel
1	2	2	2	0
2	2	2	2	0
3	2	2	2	0

4	2	2	2	2

Asimismo, se observó que *la estación de servicio visitada cuenta con una zona de almacenamiento de combustibles, donde se observó tres registros: uno de color verde, uno de color rojo y uno de color negro. Que ha dicho del visitado son para almacenar gasolina 87 Octanos el de color verde, 91 Octanos el de color rojo y Diesel el de color negro.*

De igual manera, se observó *en la parte central, un cuarto de máquinas, un cuarto eléctrico, un cuarto de planta de emergencia, un cuarto de empleados, un almacén de aceites, una bodega, una trampa de grasas, una oficina de gerencia, una oficina de facturación, un almacén de residuos y un estacionamiento.*

En el lado Sureste, se observó una edificación con tres niveles, a lo que el visitado manifestó que son oficinas corporativas.

En el noroeste, se observó el anuncio independiente, así como una trampa de grasas.
Sobre el perímetro del hemisferio norte, se observaron dos edificaciones de lo que comentó el visitado eran locales comerciales "Oxxo y subway", por otra parte, se observó una edificación la cual ocupan como bodega de materiales de construcción, refacciones, espacio para eventos y garage.

Finalmente, en el Noreste, se observó una edificación a lo que en la planta baja es un dormitorio y la planta un comedor.

Derivado de lo anterior, se le solicitó al visitado exhibiera resolutivo o autorización en materia de impacto ambiental, expedida por la Autoridad competente, acorde con lo previsto en los artículos 28 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 5° inciso D fracción IX del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, a lo cual exhibió la resolución No. ***SEMAHN/0288/2013****, emitido por la* ***Secretaría de Medio Ambiente e Historia Natural, del Estado de Chiapas****, de fecha 25 de marzo de 2013, mediante el cual se emite autorización en materia de impacto ambiental a favor del Ing. Emerit Aguilar Gerónimo****, con la cual pretendía amparar las obras y actividades previamente señaladas.*

Cabe señalar que, si bien es cierto, durante la visita exhibió ***el oficio No. SEMAHN/0288/2013, emitido el 25 de marzo de 2013 por la Secretaría de Medio Ambiente e Historia Natural, del Estado de Chiapas****, mediante el cual se emite autorización condicionada en materia de impacto ambiental a favor del Ing. Emerit Aguilar Gerónimo, también lo es que se estableció que dicha resolución se encuentra a favor del Ing. Emerit Aguilar Gerónimo, es decir que de ninguna manera coincide con la inspeccionada, ya que la persona moral responsable de las obras y actividades en el predio ubicado en* ***Calzada Emiliano Zapata No. 2251, Teran, 29050, Tuxtla Gutiérrez, Chiapas****, corresponde a las instalaciones del establecimiento cuyo nombre, denominación o razón social es* ***ECOGAS NUEVO TERAN, S.A. DE C.V.****, asimismo se tiene que la misma contaba con una vigencia de un año, por lo que, dicha autorización ya no se encuentra vigente, y en virtud de que el visitado no exhibió ampliación o prórroga del término señalado, con la cual acredite que la autorización en mención está vigente, la estación de servicio inspeccionada****, por lo que no cuenta con el resolutivo o la autorización previa en materia de impacto ambiental vigente, emitida por autoridad competente a su nombre; aunado a eso, no se tiene certeza si las obras se ejecutaron dentro del plazo señalado en la autorización, por lo cual se desconoce si el regulado tenía autorización vigente para la construcción.*

En ese orden de ideas, esta Autoridad tiene la obligación de garantizar el derecho humano de toda persona a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, consagrado en el artículo 4° quinto párrafo de nuestra Carta Magna, por lo que considerando que quienes realicen obras o actividades que afecten o puedan afectar al ambiente, requerirán de autorización en materia de impacto ambiental, en particular cuando se trate de la industria del petróleo, relacionadas con actividades del sector hidrocarburos, consistentes en la

*contrucción y operación de instalaciones para el expendio al público de petrolíferos mediante una estación de servicio, y toda vez que la autorización **SEMAHN/0288/2013**, **no es idónea** para acreditar que previo al inicio de la realización y ejecución de las obras y actividades relacionadas con la **construcción y operación de instalaciones** para el expendio al público de petrolíferos, mediante estación de servicio, ubicadas en **Calzada Emiliano Zapata No. 2251, Teran, 29050, Tuxtla Gutiérrez, Chiapas**, la Visitada contaba con la autorización emitida por autoridad competente para amparar las mismas.*

*Siendo que por la descripción, características y ubicación de las obras y actividades que realizó relacionadas con la **construcción y operación de instalaciones**, las mismas requieren autorización previa en materia de impacto ambiental, y la que fuera exhibida al momento de la diligencia de ninguna forma ampara las que fueron detectadas en la multicitada visita por las razones previamente expuestas; máxime que debía contarse con ella, en virtud de que el Procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental **(PEIA)**, es el mecanismo previsto por la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente **(LGEEPA)**, mediante el cual, **la autoridad federal establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades** que puedan causar desequilibrio ecológico o que puedan rebasar los límites y condiciones establecidas en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente, con el objetivo de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente y sus ecosistemas, como en el caso acontece con las obras y actividades detectadas en la diligencia de inspección, consistentes en la construcción, operación y mantenimiento de instalaciones para el expendio al público de petrolíferos, mediante Estación de Servicio.*

Cabe precisar que la evaluación del impacto ambiental está dirigida a efectuar un análisis detallado de diversos proyectos y del sitio donde se pretenden realizar, con el propósito de identificar y cuantificar los impactos ambientales que puede ocasionar su ejecución, siendo posible de esta manera, establecer la factibilidad ambiental del proyecto y, en su caso, determinar las condiciones para su ejecución y operación y las medidas de prevención y mitigación de los impactos ambientales necesarios, para evitar o reducir al mínimo los efectos negativos sobre el ambiente.

*Bajo esa tesitura, al derivarse de la inspección realizada por el personal comisionado y de las constancias que obran en los autos del expediente en que se actúa, que la VISITADA no acreditó contar con **el resolutivo o la autorización previa** en materia de impacto ambiental vigente, que expide la autoridad competente, para las obras y actividades que llevó a cabo relacionadas con la **construcción y operación** de instalaciones inspeccionadas, es de indicar que al estar regulada la actividad de la inspeccionada por los preceptos previamente citados, es primordial contar con la manifestación de impacto ambiental o el informe preventivo, que permita a la autoridad federal competente, conocer y evaluar los posibles impactos que se causarían al medio ambiente y sus ecosistemas, por la realización de dichas obras y actividades, así como las medidas de mitigación o compensación para contrarrestar y compensar dichos impactos; por lo que, en este contexto es importante contar con dicha autorización, ya que de lo contrario se estarían realizando obras o actividades no condicionadas o reguladas por la Autoridad, no contando, además, con aquellas acciones encaminadas a la prevención o remediación de daños al medio ambiente, los ecosistemas, la flora y la fauna, en el lugar donde se desarrolla dicho proyecto.*

*Consecuentemente, al llevar a cabo la ejecución de las obras o la realización de la actividad de que se trata, sin contar con la autorización correspondiente, la falta de evaluación que permita proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo los efectos negativos sobre el medio ambiente, vulnera el **principio de precaución** que debe observarse en materia ambiental, al no preverse todos los riesgos que conlleva la implementación de cualquier proyecto a desarrollar, donde se vea impactado el medio ambiente.*

Al respecto, se cita sobre el particular lo determinado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el proyecto de sentencia del Amparo en Revisión 307/2016:

"El artículo 15 de la Convención de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, define al principio de precaución en los siguientes términos: "Con el fin de proteger el medio ambiente, los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente."

La anticipación es uno de los ejes rectores de la gestión ambiental, pues ésta tiene el objetivo prioritario de prevenir, vigilar y evitar la degradación del medio ambiente, así conforme a este principio, cuando la experiencia empírica refleja que una actividad es riesgosa para el medio ambiente resulta necesario adoptar todas las medidas necesarias para evitarlo o mitigarlo, esto aun cuando no exista certidumbre sobre el daño ambiental.

El principio de precaución tiene diferentes alcances; opera como pauta interpretativa ante las limitaciones de la ciencia para establecer con absoluta certeza los riesgos a los que se enfrenta la naturaleza. Además, en relación con la administración pública implica el deber de advertir, regular, controlar, vigilar o restringir ciertas actividades que son riesgosas para el medio ambiente, en este sentido, este principio puede fungir como motivación para aquellas decisiones que, de otra manera, serían contrarias al principio de legalidad o seguridad jurídica; finalmente, para el operador jurídico la precaución exige incorporar el carácter incierto del conocimiento científico a sus decisiones.

De la doctrina consultada esta Sala advierte que es posible distinguir entre el principio de prevención y el de precaución, pues el primero se fundamenta en el conocimiento de que determinada situación es riesgosa para el medio ambiente, mientras el principio de precaución opera ante la incertidumbre. Esto es, la diferencia sustancial entre ambos principios es la certeza que se tiene en relación con el riesgo, pues en el caso de la precaución se demanda una actuación estatal ante la duda de que una actividad pueda ser riesgosa, en cambio, conforme al principio de prevención existe certeza respecto del riesgo.

b) Riesgo y daño ambiental conforme al principio de precaución.
Un concepto toral del principio de precaución es el riesgo ambiental; es más, algunos afirman que el derecho ambiental es un derecho de regulación o gestión de riesgos. Una evaluación ambiental, o en términos de la Ley General de Equilibrio Ecológico, una manifestación de impacto ambiental o informe preventivo no es más que una valoración de riesgo para el medio ambiente a partir de la cual se admite o rechaza un proyecto.

Estas evaluaciones parten, precisamente, de la premisa precautoria de que, previo al desarrollo de cualquier proyecto, es necesario que la autoridad competente determine si existen riesgos para el medio ambiente, y de ser así, cuáles son las medidas a tomar conforme a la normativa aplicable para evitar un daño ambiental. En este sentido, en términos del principio de precaución, una evaluación de riesgos ambientales es una condición necesaria para la implementación de cualquier proyecto con impacto ambiental y, consecuentemente, su ausencia constituye en sí misma una vulneración a este principio.

Ahora bien, las valoraciones sobre riesgos y daños a través de las cuales opera el derecho ambiental son inciertas, o bien, están sujetas a controversia científica, lo que significa que los operadores jurídicos, conforme al principio de precaución, habrán de tomar decisiones aún sin tener una precisión sobre el riesgo o el daño ambiental, o bien, sin saber específicamente cuáles fueron las causas que lo produjeron.

El daño ambiental o ecológico tiene notas características que lo distingue, por ejemplo, del daño civil y que dificultan considerablemente su aspecto probatorio; el daño ecológico no es de percepción inmediata para el ser humano, pues puede existir un periodo prolongado de tiempo entre el acto que lo causa y la manifestación de este. Además, las particularidades de la causalidad del daño al ambiente son difíciles de integrar dentro del esquema habitual de la causalidad jurídica, pues los elementos que producen la afectación ambiental son difusos y lentos, se suman y acumulan entre sí.

4

Las causas del riesgo y del daño ambiental son en muchas ocasiones despersonalizadas o anónimas, lo que implica una gran dificultad para determinar al agente responsable; aunado a lo anterior, la doctrina coincide en que el daño ecológico suele ser resultado de actividades especializadas que utilizan técnicas específicas desconocidas para las víctimas. También es necesario advertir que la interdependencia de los fenómenos ambientales produce pluralidad de causas y consecuencias de los riesgos y daños ecológicos.

El daño ambiental es un daño no común, diferente, dinámico, en continua redefinición, mutante, en el que opera la incertidumbre. Es por ello que es difícil o imposible determinarlo a través de un concepto abstracto o cerrado, por el contrario, el daño ambiental exige una interpretación amplia a la luz del principio de precaución.

Esta Sala advierte que la valoración de riesgos y daños ambientales que presupone el derecho ambiental, por regla general, está condicionada por la incertidumbre científica y/o técnica. La información sobre los riesgos o daños ambientales puede ser incierta por diversos motivos (el contexto, la elección de los indicadores, los parámetros utilizados, errores estadísticos, la contradicción entre teorías, entre otros) y, como se desarrollará más adelante en esta sentencia, esto exige un replanteamiento de las reglas de valoración probatoria.

Sin embargo, se puede adelantar que, a la luz del principio de precaución, se reconoce la posibilidad de revertir la carga de la prueba a cargo del agente potencialmente responsable; esto es, en virtud de este principio, el juzgador cuenta con esta herramienta a efecto de allegarse de todos los elementos probatorios necesarios para identificar el riesgo o el daño ambiental.

En efecto, el artículo 8.3 del Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe reconoce la obligación de los Estados de contar con medidas para facilitar la producción de la prueba del daño ambiental, como por ejemplo, la reversión de la carga de la prueba y la carga dinámica de la prueba.

Esta Sala reitera su postura en el sentido de que, atendiendo al principio de precaución, es constitucional la toma de decisiones jurisdiccionales ante situaciones o actividades que puedan producir riesgos ambientales esto, aunque no se tenga certeza científica o técnica al respecto. Con otras palabras, una vez identificado el riesgo, la falta de pruebas científicas o técnicas no es motivo para no tomar las medidas necesarias para salvaguardar el medio ambiente."

En ese sentido, resulta aplicable a lo antes expuesto, la tesis 1a. CCXCIII/2018 (10a.), con número de registro 2018769, de la Décima Época, sustentada por la Primera Sala de nuestro Máximo Tribunal, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 61, diciembre de 2018, Tomo I, Materia: Constitucional, pág. 390, del rubro y texto siguientes:

PROYECTOS CON IMPACTO AMBIENTAL. LA FALTA DE EVALUACIÓN DE RIESGOS AMBIENTALES EN SU IMPLEMENTACIÓN, VULNERA EL PRINCIPIO DE PRECAUCIÓN. *En términos del artículo 15 de la Convención de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, conforme al* ***principio de precaución, cuando la experiencia empírica refleja que una actividad es riesgosa para el medio ambiente, resulta necesario adoptar todas las medidas indispensables para evitarla o mitigarla, aun cuando no exista certidumbre sobre el daño ambiental.*** *Este* ***principio*** *demanda una actuación estatal ante la duda de que una actividad pueda ser riesgosa. En* ***congruencia*** *con lo anterior,* ***una evaluación de riesgos ambientales es una condición necesaria para la implementación de cualquier proyecto*** *con impacto ambiental y, consecuentemente,* ***su ausencia constituye, en sí misma, una vulneración a este principio.***

Amparo en revisión 307/2016. Liliana Cristina Cruz Piña y otra. 14 de noviembre de 2018. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Ponente:

Norma Lucía Piña Hernández. Secretarios: Eduardo Aranda Martínez y Natalia Reyes Heroles Scharrer.
Esta tesis se publicó el viernes 07 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Adicionalmente, la conducta de la inspeccionada vulnera otro principio aplicable en materia ambiental, a saber, el ***principio in dubio pro natura (medio ambiente)****, sobre el particular la autoridad jurisdiccional en cita, ha determinado lo siguiente:*

«Este principio está indisolublemente vinculado con los diversos de prevención y precaución, pues se ha entendido que, ante la duda sobre la certeza o exactitud científica de los riesgos ambientales, se debe resolver ***a favor de la naturaleza****. Esto es, si en un proceso existe una colisión entre el medio ambiente y otros intereses, y los daños o los riesgos no pueden dilucidarse por falta de información, deberán tomarse todas las medidas necesarias a favor del medio ambiente.*

Para algunos, el principio de precaución es una forma de expresión del principio in dubio pro medio ambiente pues el primer exige precisamente la actuación de las autoridades ante la incertidumbre científica, a favor de la conservación y protección de la naturaleza.

Esta Sala entiende el principio in dubio pro natura no sólo acotado al principio de precaución, esto es, no sólo aplicable ante incertidumbre científica, sino como mandato interpretativo general de la justicia ambiental, en el sentido de que en cualquier conflicto ambiental debe prevalecer, siempre, aquella interpretación que favorezca la conservación del medio ambiente.»

Al respecto, resulta aplicable por analogía la tesis: 1a. CCXCV/2018 (10a.), con número de registro 2018634, de la Décima Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de la Justicia de la Unión, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 61, diciembre de 2018, Tomo I, Materia: Constitucional, pág. 307, del rubro y texto siguientes:

DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE SANO. ANÁLISIS DE LOS SERVICIOS AMBIENTALES. *Los servicios ambientales definen los beneficios que otorga la naturaleza al ser humano. Un ecosistema, entendido como un sistema de elementos vivos y no vivos que conforman una unidad funcional, brinda al ser humano diversos tipos de beneficios, sea porque le provee de bienes y condiciones necesarias para el desarrollo de su vida (hasta una significación religiosa) o bien, porque impiden eventos que la ponen en riesgo o disminuyen su calidad, estos beneficios son los servicios ambientales, pueden estar limitados a un área local, pero también tener un alcance regional, nacional o internacional. Los servicios ambientales se definen y miden a través de pruebas científicas y técnicas que, como todas en su ámbito, no son exactas ni inequívocas; lo anterior implica que no es posible definir el impacto de un servicio ambiental en términos generales, o a través de una misma unidad de medición.* ***La exigencia de evidencias inequívocas sobre la alteración*** *de un servicio ambiental* ***constituye una medida de desprotección del medio ambiente, por lo que su análisis debe ser conforme al principio de precaución y del diverso in dubio pro natura****.*

Amparo en revisión 307/2016. Liliana Cristina Cruz Piña y otra. 14 de noviembre de 2018. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Secretarios: Eduardo Aranda Martínez y Natalia Reyes Heroles Scharrer.
Esta tesis se publicó el viernes 07 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Bajo ese contexto, esta Dirección General, considerando los principios de precaución e in dubio pro natura, en caso de que advierta dichos riesgos, daños o deterioros graves, pues no es dable postergar la adopción de acciones eficaces para impedir que se mantengan tales riesgos que no fueron evaluados, así como las acciones idóneas para evitarlos, contenerlos o mitigarlos, de ahí que se deban tomar las medidas provisionales de acción o abstención necesarias.

4

*Por lo que, toda vez que de los hechos y/u omisiones observados y circunstanciados en el acta número **ASEA/USIVI/DGSIVC/ESPL/CHIS/AC-5081/2022,** de fecha **10 de noviembre de 2022**, se desprendió un caso de riesgo inminente de desequilibrio ecológico, o de daño o deterioro grave a los recursos, casos de contaminación con repercusiones peligrosas a los ecosistemas, sus componentes o la salud pública, derivado del presunto incumplimiento al realizar obras y actividades relacionadas con el expendio al público de petrolíferos mediante estación de servicio; esta Dirección General **reitera** a la persona moral denominada **ECOGAS NUEVO TERAN, S.A. DE C.V.,** la siguiente **MEDIDA DE SEGURIDAD**:*

*La **CLAUSURA TEMPORAL TOTAL DE LAS INSTALACIONES** de la Estación de Servicio, Calzada Emiliano Zapata No. 2251, Teran, 29050, Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.*

*La cual fue ejecutada en los términos precisados en el acta de inspección número **ASEA/USIVI/DGSIVC/ESPL/CHIS/AC-5081/2022,** de fecha **10 de noviembre de 2022**, respecto de la materialización de la misma, sobre la colocación de los sellos de clausura de la siguiente manera:*

Folio	**Ubicación**
00266	Tanque 1 Premium con cinchos de seguridad, folios 1308 y 1309 así como cinta con leyenda ASEA; sello de clausura con folio 00266
00264	Tanque 2 Regular con cinchos de seguridad, folios 1395 y 1396 así como cinta con leyenda ASEA; sello de clausura con folio 00264
00265	Tanque 3 Diesel con cinchos de seguridad, folio 0040 y 1310 así como cinta con leyenda ASEA; sello de clausura con folio 00265

*Ahora bien, en dicha documental pública, se indicó a la Visitada que el levantamiento de la Medida de Seguridad impuesta y el retiro de los sellos correspondientes podría realizarse hasta en tanto se compruebe fehaciente que cuenta con autorización de impacto ambiental vigente, emitida por autoridad competente y en su caso se verifique que las obras y actividades corresponden a ésta, por lo que dicha autorización deberá ser presentada ante esta Agencia Nacional en un plazo no mayor a quince días hábiles, posteriores al cierre de la citada acta circunstanciada; sin embargo considerando los motivos y fundamentos previamente aducidos por esta Dirección General, se precisa que para dar debida observancia a dicha acción, la persona moral en cuestión deberá dar cumplimiento a lo ordenado en el **Considerando XI** del presente acuerdo.*

*En ese sentido, se hace del conocimento de la persona moral denominada **ECOGAS NUEVO TERAN, S.A. DE C.V.,** que para que esta autoridad ordene el levantamiento definitivo de la **MEDIDA DE SEGURIDAD** impuesta y el retiro de los sellos correspondientes, la persona moral deberá dar cumplimiento en los términos y plazos establecidos a la medida correctiva ordenada por esta autoridad en el **Considerando XI** del presente acuerdo; por lo tanto, deberá llevar a cabo las acciones y gestiones correspondientes para que se cumpla con aquella; en ese sentido, se le permite el acceso a las instalaciones y realizar las actividades necesarias, sita en la **Calzada Emiliano Zapata No. 2251, Teran, 29050, Tuxtla Gutiérrez, Chiapas**, a efecto de que se lleven las acciones y gestiones correspondientes para que se cumpla la medida correctiva señalada en el presente proveído, en el plazo establecido, así como para realizar las medidas y actividades relativas para la prevención y atención de un incidente o emergencia que se llegara a suscitar; de igual modo, la medida de seguridad ordenada, no implica impedimento alguno del acceso a esta Autoridad Federal o a cualquier otra, para la realización de las acciones que las mismas consideren pertinentes llevar a cabo con posterioridad, ni tampoco implica impedimento alguno para que continúe llevando a cabo lo determinado con anterioridad por este órgano desconcentrado o cualquier autoridad competente en la respectiva materia, ni las que en el presente acuerdo o en cualquier otro ordenamiento se ordenen a ejecutar por esta autoridad o cualquier otra autoridad en su respectivo ámbito de competencia.*

Sirve de apoyo a lo antes expuesto, la tesis V-TASR-XXXIII-887, con número de registro 38,472, de la Quinta Época, sustentada por la entonces Tercera Sala Regional Hidalgo México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, hoy Tribunal Federal de Justicia Administrativa, Fuente: R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 35, noviembre 2003, página: 303, del rubro y texto siguientes:

LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE MEDIDAS DE SEGURIDAD CONTEMPLADAS EN EL ARTÍCULO 170 DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE SON MEDIDAS CAUTELARES QUE NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS.-*De conformidad con el artículo 170 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente "Cuando exista riesgo inminente de desequilibrio ecológico, o de daño o deterioro grave a los recursos naturales, casos de contaminación con repercusiones peligrosas para los ecosistemas, sus componentes o para la salud pública, la Secretaría, fundada y motivadamente, podrá ordenar alguna o algunas de las siguientes medidas de seguridad: I. La clausura temporal, parcial o total (...)" al respecto el artículo 170 bis del mismo Ordenamiento establece que: "Cuando la Secretaría ordene alguna de las medidas de seguridad previstas en esta Ley, indicar al interesado, cuando proceda, las acciones que debe llevar a cabo para subsanar las irregularidades que motivaron la imposición de dichas medidas, así como los plazos para su realización, a fin de que una vez cumplidas éstas, se ordene el retiro de la medida de seguridad impuesta."* ***En este sentido las medidas de seguridad son medidas cautelares y no definitivas que se caracterizan por ser accesorias y sumarias; accesorias, en tanto la privación no constituye un fin en sí mismo; y sumarias debido a que se tramitan en plazos breves; y cuyo objeto es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución asegurando su eficacia por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar las medidas de un derecho cuyo titular estima que puede sufrir algún menos cabo, constituyen un instrumento no sólo de otra resolución, sino también del interés público, pues buscan restablecer el ordenamiento jurídico inculcado desapareciendo provisionalmente, una situación que se reputa antijurídica; por lo que debe considerarse que tales providencias no constituyen un acto privativo, pues quedan sujetos, indefectiblemente, a las resueltas del procedimiento administrativo o jurisdiccional en el que se dicten, donde el sujeto afectado es parte y podrá aportar los elementos probatorios que considere convenientes.*** *(52)*

Juicio No. 500/01-11-03-9.- Resuelto por la Tercera Sala Regional Hidalgo México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 16 de octubre de 2001, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Manuel Lucero Espinosa.- SECRETARÍA: Lic. Cinthya Miranda Cruz.

Asimismo, resulta aplicable la tesis P. LXI/97, con No. Registro: 198,724, de la Novena Época, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, V, mayo de 1997, Materia(s): Administrativa, Constitucional, página: 177, del rubro y texto siguientes:

VISITAS DOMICILIARIAS. LA CLAUSURA COMO MEDIDA DE SEGURIDAD Y SANCIÓN NO VIOLA EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL, SI EL ACTO DE MOLESTIA CONSTA POR ESCRITO, EN EL QUE SE FUNDE Y MOTIVE LA CAUSA LEGAL DEL PROCEDIMIENTO. *El artículo 16 constitucional, en el párrafo que establece que la autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han cumplido las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos, contempla como garantía individual del gobernado, la inviolabilidad del domicilio y la de seguridad jurídica, que delimitan la facultad de la autoridad administrativa para llevar a cabo visitas domiciliarias, pero ello no implica que la autoridad administrativa no pueda practicarlas con el fin de vigilar y asegurarse de que se cumplan las leyes que regulan en general la actividad de los particulares, pues para esto último,* ***basta que cumpla con lo que establece el primer párrafo del artículo 16, o sea, que el acto de molestia conste por escrito, en el que se funde y motive la causa legal del procedimiento.*** *Además, al referirse a reglamentos "sanitarios y de policía", no se está limitando esa facultad a la aplicación de normas emanadas de la autoridad administrativa en uso de la facultad reglamentaria prevista en la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que tengan por contenido aspectos relativos a la salud y al orden social, en un sentido meramente administrativo, sino que debe entenderse que se trata de* ***cualquier norma jurídica que otorgue facultades a las autoridades administrativas para regular la conducta de los particulares y cerciorarse de que se ajusta a las normas de orden público aplicables, con la finalidad de prevenir que su actividad atente contra el orden público y el interés social.*** *De ahí que aplicar y ejecutar el contenido de la ley en la esfera administrativa, es una función que está encomendada a la autoridad administrativa, pues incluso se trata de un deber que le impone la Constitución.*

Amparo en revisión 1355/95. Inmobiliaria Rama, S.A. de C.V. 6 de enero de 1997. Once votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Neófito López Ramos.

4

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el veintidós de abril en curso, aprobó, con el número LXI/1997, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a veintidós de abril de mil novecientos noventa y siete.

Bajo ese contexto, de lo antes citado se advierte que esta autoridad reitero la Medida de Seguridad que fue ordenada en la diligencia de inspección efectuada en fecha 10 de noviembre de 2022, mediante acuerdo número de oficio **ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/600/2023**, de fecha 21 de febrero de 2023, por las razones expuestas en el citado proveído y considerando que la impetrante no cumplió con las condiciones a las que se sujetó el levantamiento de la misma, ya que omitió acreditar ante esta autoridad que cuenta con la autorización vigente en materia de impacto ambiental para las obras y actividades que llevó a cabo relacionadas con la construcción y operación de instalaciones para el expendio al público de petrolíferos mediante estación de servicio con fin especifico, ubicada en **Calzada Emiliano Zapata No. 2251, Teran, 29050, Tuxtla Gutiérrez, Chiapas**, vulnerando de esa forma lo previsto en los numerales 28 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los numerales 5o inciso D) fracción IX y 47 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

Ahora bien, la Medida de Seguridad reiterada en términos de lo previsto en los artículos 167 y 170 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en el proveído multicitado, condicionó su levantamiento al cumplimiento de la medida correctiva ordenada en el **Considerando XI** del acuerdo con número **ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/600/2023** de fecha 21 de febrero de 2023, la cual consiste en lo siguiente:

> **1.-** La persona moral denominada **ECOGAS NUEVO TERAN, S.A. DE C.V.**, deberá acreditar que cuenta con el resolutivo o autorización en materia de impacto ambiental y, de ser el caso, con el estudio de riesgo ambiental, vigente, expedida a su favor, que emita la autoridad competente, para las obras y actividades relacionadas con la **construcción y operación** de las instalaciones para el expendio al público de petrolíferos, mediante Estación de Servicio ubicadas en **Calzada Emiliano Zapata No. 2251, Teran, 29050, Tuxtla Gutiérrez, Chiapas,** de conformidad con lo establecido en los artículos 28, fracción II, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 5° inciso D), fracción IX y 47, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, presentando ante esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial, presentando el original y/o copia certificada del resolutivo en materia de impacto ambiental que emite la autoridad competente, para las obras y actividades previamente descritas. **(Plazo 10 días hábiles, contados a partir de que surta efectos la notificación del presente acuerdo).**

En ese sentido, se advierte que esta autoridad otorgó un plazo de 10 días hábiles contados a partir de la notificación del citado proveído para que acreditara que cuenta con el resolutivo o autorización en materia de impacto ambiental correspondiente para las obras y actividades que llevó y lleva a cabo, no obstante, se advierte, el plazo otorgado **feneció el pasado 9 de marzo de 2023**, sin que a la fecha de emisión de la presente haya presentado medio de prueba idóneo y suficiente a efectos de acreditar el cumplimiento de la Medida Correctiva impuesta en el multicitado acuerdo de fecha 21 de febrero de 2023.

En ese contexto, toda vez que la interesada no acreditó que cuenta con autorización en materia de impacto ambiental emitida por autoridad competente, en términos de lo dispuesto en los numerales 160 y 170 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los numerales 2°, 16 fracción X y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, es que se determina **reiterar** la medida de seguridad consistente en la **CLAUSURA TEMPORAL TOTAL DE LAS INSTALACIONES DE LA EMPRESA ECOGAS NUEVO TERAN, S.A. DE C.V.**, ubicadas en **Calzada Emiliano Zapata No. 2251, Teran, 29050, Tuxtla Gutiérrez, Chiapas**, impuesta en el acta de inspección número **ASEA/USIVI/DGSIVC/ESPL/CHIS/AC-5081/2022, y materializada**

mediante la colocación de sellos de clausura, tal como consta en el acta circunstanciada con número **ASEA/USIVI/DGSIVC/ESPL/CHIS/AC-5081/2022**, de acuerdo con lo siguiente:

Folio	Ubicación
00266	Tanque 1 Premium con cinchos de seguridad, folios 1308 y 1309 así como cinta con leyenda ASEA; sello de clausura con folio 00266
00264	Tanque 2 Regular con cinchos de seguridad, folios 1395 y 1396 así como cinta con leyenda ASEA; sello de clausura con folio 00264
00265	Tanque 3 Diesel con cinchos de seguridad, folio 0040 y 1310 así como cinta con leyenda ASEA; sello de clausura con folio 00265

Lo anterior, en virtud de que **persisten** las condiciones detectadas en la diligencia de inspección de fecha 10 de noviembre de 2022, y ante la **existencia** de riesgo inminente de desequilibrio ecológico, o de daño o deterioro grave a los recursos naturales, casos de contaminación con repercusiones peligrosas para los ecosistemas, sus componentes o para la salud pública, al realizar obras y actividades sin contar previamente con la autorización en materia de impacto ambiental, para las obras y actividades que llevó a cabo relacionadas con la **construcción y operación** de las instalaciones para el **expendio al público de petrolíferos mediante estación de servicio con fin específico** ubicadas en el **Calzada Emiliano Zapata No. 2251, Teran, 29050, Tuxtla Gutiérrez, Chiapas**; bajo los consideraciones y razonamientos que ya han sido expuestos en la presente resolución se hace del conocimiento de la Visitada que a efecto de que esta autoridad determine el levantamiento de la Medida de Seguridad, deberá dar cumplimiento a la medida correctiva ordenada en el Considerando **VIII** de la presente resolución.

VIII. Con fundamento en los artículos 169 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 57, 58 primer párrafo y 61 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en relación con los numerales 4° de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos y 38 fracciones VIII, XV y XIX del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, **se ordena** a la empresa denominada **ECOGAS NUEVO TERAN, S.A. DE C.V.,** para que lleve a cabo la siguiente medida correctiva, con la finalidad de que subsane las infracciones sancionadas en la presente Resolución, consistente en:

> **1.-** La persona moral denominada **ECOGAS NUEVO TERAN, S.A. DE C.V.,** deberá contar con la resolución en materia de impacto ambiental y, de ser el caso, con el estudio de riesgo ambiental, que emita la autoridad competente, para las obras y actividades relacionadas con el proyecto de una estación de servicio para el expendio de Petrolíferos al público, en Calzada Emiliano Zapata No. 2251, Teran, 29050, Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, para **la construcción, y operación de una estación de servicio para el expendio de petrolíferos al público,** de conformidad con lo establecido en el artículo 28, fracción XIII y 30, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; en relación con los artículos 5, inciso D), fracción IX, y 47 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental. (**Plazo 60 días hábiles, contados a partir de que surta efectos la notificación del presente proveído**).

No es óbice a lo anterior puntualizar que, si la emisión de la resolución que recaiga a la solicitud de evaluación del impacto ambiental que promueva la regulada, se retardara, o en su caso, se acordara por parte de la autoridad competente, alguna ampliación del plazo durante tal procedimiento, la promovente deberá acreditarlo documentalmente ante esta autoridad substanciadora del presente procedimiento, a efecto de que esta autoridad se encuentre en posibilidad de resolver lo que conforme a derecho resulte procedente.

De igual forma, cabe señalar que con fundamento en el artículo 169 segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el numeral 61 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, la regulada deberá informar a esta Dirección General dentro de los cinco días hábiles siguientes al plazo previsto para la ejecución de la medida, sobre el correcto cumplimiento de la misma, en el entendido de que el desacato a lo ordenado dentro de la presente Resolución, podrá dar lugar a la imposición de un día de multa por cada día que transcurra sin dar cumplimiento a las mencionadas medidas correctivas, en términos del artículo 171 segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Asimismo, se hace del conocimiento de la regulada que, en caso de incumplimiento a la medida señalada en los términos y plazos concedidos, se podrá proceder conforme al artículo 171 fracción II inciso a) de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Asimismo, podrá hacerse acreedora a las sanciones penales que, en su caso, procedan según lo dispuesto en la fracción V del artículo 420 Quater del Código Penal Federal.

También, se le apercibe que independientemente de las sanciones administrativas a las que pudiera hacerse acreedora, para el caso de no dar cumplimiento a esta medida en tiempo y forma, o en el supuesto de que le sea negada la autorización correspondiente, esta Autoridad podrá, en ejercicio de sus atribuciones, decretar la clausura total o parcial, ya sea temporal o definitiva y, en su caso, acordar lo procedente para solicitar la restauración del sitio, lo que implica la terminación de la vida útil del proyecto, que involucra presentar un programa que abarque las etapas de cierre, abandono y desmantelamiento de la estación de servicio para el expendio al público de petrolíferos, así como las actividades que son necesarias para la recuperación y restablecimiento de las condiciones que propician la evolución y continuidad de los procesos naturales; para lo cual deberá retirar toda obra que impida que se regeneren los servicios ambientales afectados ilícitamente, de forma tal que se restituya a la colectividad de aquellos servicios que solo se pueden afectar al amparo de una autorización en materia de impacto vigente, siempre y cuando se actualicen los supuestos de procedencia.

Sirve de apoyo a lo antes expuesto, la tesis I.4o.A.810 A (9a.), de la Décima Época, con número de registro 159999, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XI, agosto de 2012, Tomo 2, Materia: (Administrativa), pág. 1808, del rubro y texto siguientes:

> **MEDIO AMBIENTE. LA INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS, DEBE INCLUIR SU REMEDIACIÓN, DE ACUERDO CON EXIGENCIAS DIVERSAS A LA MATERIA CIVIL.** A diferencia de lo que sucede con los daños causados en materia de responsabilidad civil contractual y extracontractual, el daño ambiental no puede ser estudiado sólo desde una perspectiva meramente económica e individualista; por consiguiente, en tanto implica un impacto sucesivo al equilibrio ambiental, atento a lo cual, la indemnización por daños y perjuicios debe incluir la remediación del medio ambiente afectado. Al respecto, el artículo 3o., fracción XXXIII, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, establece el concepto de reparación o remediación del medio ambiente afectado como: "El conjunto de actividades tendentes a la recuperación y restablecimiento de las condiciones que propician la evolución y continuidad de los procesos naturales.". Por lo tanto, resulta que la reparación del impacto ambiental no sólo incluye una dimensión económica, sino también se traduce en actividades de remediación, recuperación o mitigación de las consecuencias causadas por la actividad económica desplegada.
>
> CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
> Amparo directo 167/2011. Desarrollo Marina Vallarta, S.A. de C.V. 29 de septiembre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Alma Flores Rodríguez.

IX. Toda vez que han quedado acreditadas las infracciones cometidas por la empresa denominada **ECOGAS NUEVO TERAN, S.A. DE C.V.**, a las disposiciones de la legislación aplicable, con fundamento en los artículos 160, 168 primer párrafo, 169 fracción I y 173 de la Ley General del

Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los numerales 4° y 5° fracción X de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; 57 fracción I, 73 y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta autoridad procede a imponer la sanción administrativa correspondiente prevista en la normativa ambiental; máxime que de lo expuesto en los **Considerandos II, III, IV y V** de la presente, se determina que la regulada **NO DESVIRTUÓ** la irregularidad por la que se le instauró procedimiento administrativo, resultando procedente lo siguiente:

> **ÚNICO.** La persona moral denominada **ECOGAS NUEVO TERAN, S.A. DE C.V., no acreditó** contar con el **resolutivo o la autorización** previa en materia de impacto ambiental **vigente a su favor**, que expide la autoridad competente, para las obras o actividades que llevó a cabo relacionadas con la **construcción y operación** de las instalaciones para el expendio al público de petrolíferos, mediante estación de servicio ubicadas en **Calzada Emiliano Zapata No. 2251, Teran, 29050, Tuxtla Gutiérrez, Chiapas**; porque si bien la regulada exhibió oficio **SEMAHN/0288/2013** emitido por el **Secretaría de Medio Ambiente e Historia Natural, del Estado de Chiapas, a favor del Ing. Emerit Aguilar Gerónimo,** en fecha 25 de marzo de 2013, el mismo no fue expedido a su favor y solo tuvo vigencia de un año, aunado a que no se tiene certeza si las obras se ejecutaron dentro del plazo señalado en dicha autorización por lo cual se presume contraviene lo dispuesto en el artículo 28 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los numerales 5° inciso D) fracción IX y 47 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

Por lo tanto, considerando los criterios previstos en el numeral 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como la irregularidad en la que incurrió la visitada, esta autoridad dentro de sus facultades discrecionales, impondrá en términos de lo previsto en los artículos 171 fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 57 fracción I, 73 y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, una sanción pecuniaria; por lo que se impone a la interesada una **multa** por la conducta efectuada, la cual asciende a la cantidad de **5,784 (CINCO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO),** veces la Unidad de Medida y Actualización vigente, que al momento de imponerse la sanción tiene un valor de **$103.74 (CIENTO TRES PESOS 74/100 M.N.)** de acuerdo con lo establecido en la Unidad de Medida y Actualización, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 2023, lo que equivale a la cantidad total de **$600,032.16 (SEISCIENTOS MIL TREINTA Y DOS PESOS 16/100 M. N.),** ello en atención a lo dispuesto por el Decreto por el que declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero de 2016.

Para mejor apreciación se cita el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que establece las sanciones previstas y los montos que esta autoridad puede establecer con motivo de infracciones derivadas de dicho ordenamiento legal:

> **ARTÍCULO 171.-** Las violaciones a los preceptos de esta Ley, sus reglamentos y las disposiciones que de ella emanen serán sancionadas administrativamente por la Secretaría, con una o más de las siguientes sanciones:
>
> I. Multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción;

Es importante señalar que el multicitado artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, dispone el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción, reconociéndole a esta autoridad sancionadora **una facultad**

discrecional para fijar el monto de la sanción dentro de los parámetros señalados en el artículo citado, es así, que toda vez que se ha motivado conforme a los criterios establecidos en el numeral 173 de la Ley aludida, motivación que llevó a esta autoridad a imponer como sanción administrativa para la conducta previamente señalada, la multa; la cual no puede considerarse injusta o excesiva.

Bajo esa tesitura, resulta aplicable por analogía a lo antes expuesto la jurisprudencia 2a./J. 242/2007, de la Novena Época, con número de registro 170691, sustentada por la Segunda Sala de nuestro Máximo Tribunal, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXVI, diciembre de 2007, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Página: 207, del rubro y texto siguientes:

> **MULTAS. LOS PRECEPTOS QUE LAS ESTABLECEN ENTRE UN MÍNIMO Y UN MÁXIMO, DENTRO DE UN CONTEXTO NORMATIVO QUE NO PREVÉ LOS ELEMENTOS QUE LA AUTORIDAD DEBE VALORAR PARA FIJAR EL MONTO POR EL QUE SE IMPONDRÁN, NO VIOLAN LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la garantía de seguridad jurídica contenida en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se respeta por el legislador a través de disposiciones de observancia general que establecen sanciones administrativas a los gobernados, si generan certidumbre sobre las consecuencias jurídicas de su conducta y, además, se acota en la medida necesaria y razonable tal atribución, impidiendo a la autoridad actuar arbitraria o caprichosamente. En tal virtud, tratándose de sanciones pecuniarias la indicada garantía se acata cuando en la norma respectiva se establece una máxima cuantía monetaria a la cual puede ascender el monto de la multa, independientemente de que en el propio cuerpo jurídico no se prevean los elementos que debe considerar la autoridad sancionadora para calcular el monto al que ascenderá, pues ante ese contexto normativo tendrá delimitado su campo de acción ya que, por una parte, no podrá sobrepasar el máximo legal y, por otra, **la decisión que adopte sobre la cuantía a la que ascienda la sanción, superior al mínimo, en términos del párrafo primero del mencionado artículo 16 deberá especificarse por escrito, expresando las circunstancias de hecho que justifiquen el monto determinado; valoración en la que la autoridad deberá atender tanto a la afectación que la conducta ilícita ha generado al bien jurídico tutelado en el respectivo ordenamiento, como a la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la levedad o gravedad de aquélla.**
>
> Amparo en revisión 1073/2000. Eduardo A. Zambrano Plant. 25 de octubre de 2000. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Rafael Coello Cetina.
> Amparo directo en revisión 1006/2003. Restaurantes de México, S.A. 16 de abril de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Andrea Zambrana Castañeda.
> Amparo directo en revisión 590/2005. Bombas Hidromar, S.A. de C.V. 20 de mayo de 2005. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Maura Angélica Sanabria Martínez.
> Amparo directo en revisión 1883/2005. Jorge Luis Sagaon García. 30 de noviembre de 2005. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Bertín Vázquez González.
> Amparo directo en revisión 1242/2007. Alta Confección Nacional, S.A. de C.V. 31 de octubre de 2007. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Carlos Alfredo Soto Morales.
>
> Tesis de jurisprudencia 242/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de noviembre de dos mil siete.

Asimismo, resulta aplicable la tesis: VI.3o.A. J/20, de la Novena Época, con número de registro 186216, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, agosto de 2002, Materia: (Común), pág. 1172, del rubro y rubro siguientes:

> **MULTAS. INDIVIDUALIZACIÓN DE SU MONTO.** Basta que el precepto legal en que se establezca una multa señale un mínimo y un máximo de la sanción, para que dentro de esos parámetros el

aplicador la gradúe atendiendo a la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que puede inferirse la levedad o la gravedad del hecho infractor, sin que sea necesario que en el texto mismo de la ley se aluda a tales lineamientos, pues precisamente al concederse ese margen de acción, el legislador está permitiendo el uso del arbitrio individualizador, que para no ser arbitrario debe regirse por factores que permitan graduar el monto de la multa, y que serán los que rodean tanto al infractor como al hecho sancionable.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 39/2002. José Erasto Francisco Coatl Zonotl. 28 de febrero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Antonio Pescador Cano. Secretario: José Guerrero Durán.
Amparo directo 110/2002. Raciel, S.A. de C.V. 9 de mayo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretario: Carlos Márquez Muñoz.
Amparo directo 127/2002. Instituto de Estudios Superiores en Arquitectura y Diseño, A.C. 24 de mayo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Antonio Pescador Cano. Secretario: Juan Carlos Ríos López.
Amparo directo 128/2002. Gabriel Hernández Medel. 6 de junio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretaria: Blanca Elia Feria Ruiz.
Amparo directo 169/2002. Maquiladora Cat, S.A. de C.V. 4 de julio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretario: Carlos Márquez Muñoz.

Por lo anteriormente expuesto y fundado es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. En virtud de que la empresa denominada **ECOGAS NUEVO TERAN, S.A. DE C.V.,** en los términos de los **Considerandos III, IV y V** de esta Resolución, máxime que ha quedado acreditada la infracción cometida por la citada empresa a las disposiciones de la legislación aplicable; con fundamento en los artículos 160, 168 primer párrafo, 169 fracción I, 171 fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los numerales 4° y 5° fracción X de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; 57 fracción I, 73 y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se determina lo siguiente:

ÚNICO. La persona moral denominada **ECOGAS NUEVO TERAN, S.A. DE C.V., no acreditó** contar con el **resolutivo o la autorización** previa en materia de impacto ambiental **vigente a su favor**, que expide la autoridad competente, para las obras o actividades que llevó a cabo relacionadas con la **construcción y operación** de las instalaciones para el expendio al público de petrolíferos, mediante estación de servicio ubicadas en **Calzada Emiliano Zapata No. 2251, Teran, 29050, Tuxtla Gutiérrez, Chiapas**; porque si bien la regulada exhibió oficio **SEMAHN/0288/2013** emitido por el **Secretaría de Medio Ambiente e Historia Natural, del Estado de Chiapas, a favor del Ing. Emerit Aguilar Gerónimo,** en fecha 25 de marzo de 2013, el mismo no fue expedido a su favor y solo tuvo vigencia de un año, aunado a que no se tiene certeza si las obras se ejecutaron dentro del plazo señalado en dicha autorización por lo cual contraviene lo dispuesto en el artículo 28 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los numerales 5° inciso D) fracción IX y 47 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

Por lo tanto, considerando los criterios previstos en el numeral 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como la irregularidad en la que incurrió la visitada, esta autoridad dentro de sus facultades discrecionales contempladas en el artículo 171 fracción I de la

Ley General en cita, se impondrá una sanción pecuniaria; por lo que se sanciona a la regulada con una multa para la conducta efectuada, la cual asciende a la cantidad de **5,784 (CINCO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO)**, veces la Unidad de Medida y Actualización vigente, que al momento de imponerse la sanción tiene un valor de **$103.74 (CIENTO TRES PESOS 74/100 M.N.)** de acuerdo con lo establecido en la Unidad de Medida y Actualización, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 2023, lo que equivale a la cantidad total de **$600,032.16 (SEISCIENTOS MIL TREINTA Y DOS PESOS 16/100 M. N.)**, ello en atención a lo dispuesto por el Decreto por el que declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero de 2016.

En caso de realizar el pago voluntario de la multa descrita con antelación, se hace de su conocimiento que dicho pago deberá efectuarse a través del Pago Electrónico e5cinco, disponible en la siguiente dirección electrónica **https://www.gob.mx/asea/articulos/pago-de-tramites-asea?idiom=es** de la página de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Y, una vez que se realice el pago deberá informar a esta autoridad y remitir el respectivo comprobante, a efecto de que se acuerde lo procedente.

SEGUNDO. En términos de lo dispuesto en los numerales 160 y 170 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los numerales 2°, 16 fracción X y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, es que se **determina reiterar** la medida de seguridad consistente en la **CLAUSURA TEMPORAL TOTAL DE LAS INSTALACIONES DE LA EMPRESA ECOGAS NUEVO TERAN, S.A. DE C.V.**, ubicadas en **Calzada Emiliano Zapata No. 2251, Teran, 29050, Tuxtla Gutiérrez, Chiapas**, impuesta en términos de los artículos 170 fracción I y último párrafo 170 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 61 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

Adicionalmente, se hace del conocimiento a la regulada que a efecto de que esta autoridad determine el levantamiento de la medida de seguridad, deberá dar cumplimiento a la medida correctiva ordenada en el **Considerando VIII** de la presente resolución que fueron observadas y constatadas por el personal actuante en la visita ejecutada en fecha 10 de noviembre de 2022.

TERCERO. Con fundamento en los artículos 160 y 169 fracciones II y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 57, 58 primer párrafo y 61 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en relación con los numerales 4° y 5° fracción X de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, se ordena a la empresa denominada **ECOGAS NUEVO TERAN, S.A. DE C.V.**, lleve a cabo la medida correctiva señalada en el **Considerando VIII** de esta Resolución, en la forma y plazos establecidos. Los plazos otorgados empezarán a contarse a partir del día hábil siguiente al de la notificación de la presente Resolución administrativa.

Asimismo, cabe señalar que con fundamento en el numeral 169 segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 61 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, la interesada deberá informar a esta Dirección General dentro de los **cinco días hábiles** siguientes al plazo previsto para la ejecución de la medida, sobre el correcto cumplimiento de la misma, en el entendido de que el desacato a lo ordenado dentro de la presente Resolución, podrá dar lugar a la imposición de un día de multa por cada día que transcurra sin dar cumplimiento a las mencionada medida correctiva, en términos del artículo 171 segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Finalmente, se hace de su conocimiento, que con independencia de las sanciones administrativas a las que pudiera hacerse acreedora, se le apercibe que en caso de no dar cumplimiento a la medida correctiva ordenada por esta autoridad, en tiempo y forma, o en el supuesto de que le sea negada la autorización correspondiente, esta Autoridad podrá, en ejercicio de sus atribuciones, decretar **la clausura total o parcial, ya sea temporal o definitiva** y, en el supuesto correspondiente, acordar lo procedente para solicitar la restauración del sitio, lo que implica la terminación de la vida útil del proyecto, que involucra presentar un programa que abarque las etapas de cierre, abandono y desmantelamiento de la Estación de Servicio para el expendio al público de petrolíferos, así como las actividades que son necesarias para la recuperación y restablecimiento de las condiciones que propician la evolución y continuidad de los procesos naturales; para lo cual deberá retirar toda obra que impida que se regeneren los servicios ambientales afectados ilícitamente, de forma tal que se restituya a la colectividad de aquellos servicios que solo se pueden afectar al amparo de una autorización en materia de impacto vigente, siempre y cuando se actualicen los supuestos de procedencia.

CUARTO. Esta resolución puede ser recurrida en los términos que disponen los artículos 176 y 179 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 24 de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, ante el superior jerárquico, en un plazo de quince (15) días contados a partir de la notificación de la misma, o bien, mediante la interposición del Juicio Contencioso Administrativo Federal, previsto en el Título II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, dentro de los plazos establecidos para cada una de las modalidades que se prevén para su interposición, contado a partir del día siguiente a aquel en que surta sus efectos la notificación del mismo.

QUINTO. Se ordena girar oficio correspondiente a la Dirección General de Gestión Comercial de esta Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, donde se informe lo resuelto por esta Dirección General.

SEXTO. En atención a lo ordenado por el numeral 3° fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los artículos 4° y 5° fracción X de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, se le hace saber a la interesada que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta en las oficinas de esta **Agencia, sita en Boulevard Adolfo Ruiz Cortines 4209, Jardines en la Montaña, alcaldía Tlalpan, código postal 14210, Ciudad de México.**

Se hace de su conocimiento que el día 13 de septiembre de 2022 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "Acuerdo por el que se hace del conocimiento del público en general los días y horas de atención para los trámites y servicios ante las unidades administrativas que se señalan, de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados", a través del cual se establece en el Artículo Primero fracción VI, que en la Secretaría de Medio Ambiente y sus órganos desconcentrados, conforme a las atribuciones que les competa, se dará atención a trámites y servicios en los días y horas legalmente establecidos, refiriendo, respecto de esta Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, que se realizará en las oficinas del Área de Atención al regulado y la Oficialía de Partes, ubicadas en Boulevard Adolfo Ruiz Cortines No. 4209, Colonia Jardines en la Montaña, Demarcación Territorial Tlalpan, Código Postal 14210, en la Ciudad de México, los días de lunes a viernes en un horario de 09:00 a 15:00 horas, así como para aquellos actos administrativos inherentes a los trámites y procedimientos competencia de la Unidad de Gestión Integral, la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial y la Unidad de Asuntos

4

Se testan por tratarse de datos personales, tales como el domicilio de particulares, así como el folio de su credencial para votar; con fundamento en los artículos 116 de la LGTAIP; 113, fracción I de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los lineamientos Generales en materia de desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas

Jurídicos de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.

SÉPTIMO. Se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Administrativo Desconcentrado, serán protegidos y tratados conforme a lo dispuesto en el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en estricta relación con lo previsto en los numerales 1, 4 y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, con la finalidad de garantizar que la información que pueda ser considerada confidencial, como lo pueden constituir datos personales como el nombre, dirección, dirección de correo electrónico, identificaciones oficiales, números de teléfono, entre otros, serán protegidos en el presente procedimiento administrativo, garantizando así a los titulares de dichos datos, el derecho del que goza toda persona a que los datos personales que presta u otorga a un sujeto obligado como lo constituye la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos sean resguardados. Por otra parte, se hace de su conocimiento la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección de datos, ubicada en **Boulevard Adolfo Ruiz Cortines 4209, Jardines en la Montaña, Alcaldía de Tlalpan, C.P. 14210, Ciudad de México.**

OCTAVO. Se le informa al VISITADO que este acuerdo fue emitido por duplicado en original con firma autógrafa, por lo que un juego del presente documento obrará en autos del expediente administrativo en que se actúa, para los fines legales conducentes.

NOVENO. Notifíquese personalmente con fundamento en los artículos 160, 167 BIS fracción I, 167 BIS-1 y 167 BIS-4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese el presente proveído al **C. Emerith Aguilar Gerónimo** en su carácter de Representante Legal y/o al **C. Emerith Aguilar Gordillo** en su carácter de Apoderado Legal, de la persona moral denominada **ECOGAS NUEVO TERAN, S.A. DE C.V.** [redacted] firma autógrafa del presente Acuerdo para los efectos legales correspondientes.

Así lo resuelve y firma el Ing. Victor Hugo Vital Martínez, Director General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, Órgano Desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. CÚMPLASE.

WO/CMM/DBPH

RESOLUCIÓN NÚMERO 010/2024 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA)

ANTECEDENTES

I. **Que por Oficio número ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/045/2024, de fecha 04 de enero de 2024, presentado ante este Órgano Colegiado en misma fecha, la Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial (DGSIVC) adscrita a la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial (USIVI), informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:**

"Se hace referencia a las obligaciones de Transparencia previstas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y los Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, Homologación y estandarización de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben difundir los sujetos obligados en los Portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia.

Al respecto, con fundamento en las atribuciones conferidas a esta Dirección General, en el artículo 38 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, así como en lo establecido en los artículos 100 tercer párrafo, 106, fracción III, y 116 primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Púbica, me permito solicitar ese H. Comité someta a consideración, la aprobación de las versiones públicas de las resoluciones de los expedientes que a continuación se listan, lo anterior con la finalidad de dar cumplimiento a la fracción XXXVI del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual refiere a "Las resoluciones y laudos que se emitan en procesos o procedimientos seguidos en forma de juicio":

EXPEDIENTE	EXPEDIENTE	EXPEDIENTE
ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/PA-182/2021	ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/04S.02/PA-113/2023	ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/04S.02/SISO-175/2022
ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/04S.02/PA-166/2022	ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/04S.02/SISO-090/2023	ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/04S.02/PA-140/2022
ASEA/USIVI/DGSIVC-TC/SISO-105/2020	ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/865/2019	ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/04S.02/PA-114/2023
ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/04S.02/PA-115/2023	ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/04S.02/SISO-193/2023	

Las resoluciones contenidas en dichos expedientes contienen información que se encuentra en los supuestos de confidencialidad señalados por el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información que a la letra indican:

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 113. Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información

Artículo 116. *Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.*

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

En este sentido, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como el numeral Trigésimo OCTAVO fracción I de los "Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas", mismo que es aplicable artículo 116 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información pública, se solicita la aprobación de las versiones públicas de los expedientes antes referidos, por contener la siguiente información:

Datos clasificados	***Motivación***	***Fundamentación***
Nombre de particulares	*El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una*	

	persona física, dado lo anterior el nombre de personas que no estén ejerciendo actos de autoridad, ni recibiendo recursos públicos es un dato personal.	*Artículo 113 fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.* *Trigésimo octavo fracción I, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.*
Correo electrónico conformado con nombres de personas físicas	*Hace referencia a información personal relativa al sitio electrónico en el que una persona física identificada recibe y envía información de carácter privado y está referenciado a un dominio concreto que podría hacer identificable a su titular, sin soslayar que se conforma con datos personales referentes al nombre.*	
Firma de particulares	*La misma se compone de una serie de signos gráficos, la cual es creada conscientemente por una persona, que además externa su voluntad en la realización de algún trámite o negocio, con la que se obliga o acepta prerrogativas o derechos y que generalmente se plasma sobre el nombre y apellidos de la persona, lo cual permite que el individuo sea identificado o identificable.*	
Ocupación o profesión	*La profesión de una persona física identificada también constituye un dato personal que, incluso, podría reflejar el grado de estudios, preparación académica, preferencias o ideología; cuando éste no reviste el carácter de representante legal de la persona que actúa, es contratante o demandante.*	
Domicilio particular	*Atributo de una persona física, que denota el lugar donde reside habitualmente y, en ese sentido, constituye un dato personal.*	
Medidas y colindancias de la parcela	*Las medidas y colindancias de la parcela, daría cuenta de las características de un bien inmueble que se encuentra dentro de la esfera patrimonial de una persona física o moral. Derivado de lo anterior, se advierte que esta información, constituye información relacionada con el patrimonio de una persona moral o física y únicamente incumbe a su titular o personas autorizadas para el acceso o consulta de la misma; en ese sentido, se estima procedente la clasificación de este dato como confidencial.*	
Clave alfanumérica en Credencial de Elector (clave de elector)	*Composición alfanumérica compuesta de caracteres, que hacen identificable a una persona física, que se conforma por las primeras letras de los apellidos, año, mes,*	

	día de nacimiento de su titular .	
Información relacionada con estados financieros	*Estados financieros, contables, informes financieros o cuentas anuales, se utilizan para dar a conocer la situación económica y financiera y los cambios que experimenta una empresa, institución o persona física a una fecha o periodo determinado, que se vincula con el patrimonio de inversionistas, socios capitalistas, socios u asociados, e incluso con deudores, y si bien, puede resultar útil o del interés para la administración, gestores, reguladores, accionistas, acreedores o propietarios, debe atenderse al principio de finalidad para la cual fue recabada y en concordancia está protegida con fundamento en el artículo 116 tercer párrafo de la LGTAIP y el artículo 113 fracción II de la LFTAIP.*	

Lo anterior con el objeto de dar cumplimiento a las Obligaciones que en materia de Transparencia deben cumplir los sujetos obligados de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública." (SIC)

II. Que por Oficio número ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/048/2024, de fecha 04 de enero de 2024, presentado ante este Órgano Colegiado en misma fecha, la DGSIVC adscrita a la USIVI, informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:

"Me refiero al oficio identificado con el número ASEA/DE/DGAL/UT/081/2023, de fecha 14 de diciembre del 2023, recibido el mismo día de su emisión en esta Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial a la que se encuentra adscrita esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial y por virtud del cual se hace del conocimiento el calendario para presentar la información que deberá publicarse en el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia (SIPOT), referente al cuarto trimestre del año dos mil veintitrés.

Por lo anterior, con la finalidad, de que el mencionado Comité que preside se encuentre en posibilidad de confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de clasificación de la información realicen los Titulares de las Áreas de esta Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, bajo los supuestos de reserva o confidencialidad; lo anterior con el objeto de dar cumplimiento a la obligación de transparencia establecida en el artículo 73 inciso T de la LGTAIP.

En términos del numeral Trigésimo Octavo, fracción I incisos 1 y 10 de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, modificado mediante Acuerdos publicados en el Diario Oficial de la Federación del día 29 de Julio del 2016, me permito aportar, para el caso concreto, los siguientes razonamientos que fundan y motivan las secciones reservadas y confidenciales de las versiones públicas anexas al presente.

- ***Se identifican las partes como confidenciales y reservadas de cada acto.***

A. Identificación de los Actos:

Folio de Registro de Audiencia	*Fecha de Audiencia*	*No. Pagina*	*No. de Nombres testados*	*No. De Correos testados*
37/08/2023	*09/10/2023*	*1*	*1*	*1*
01/09/2023	*03/10/2023*	*1*	*2*	*3*
04/10/2023 y 25/09/2023	*17/10/2023*	*1*	*3*	*3*
05/09/2023	*02/10/2023*	*1*	*3*	*2*
06/10/2023	*24/10/2023*	*1*	*3*	*3*
12/09/2023	*10/10/2023*	*1*	*2*	*2*
15/10/2023	*31/10/2023*	*1*	*4*	*2*
16/10/2023	*14/11/2023*	*1*	*3*	*3*
29/09/2023	*17/10/2023*	*1*	*2*	*2*
37/09/2023 y 40/09/2023	*25/10/2023*	*1*	*2*	*0*
44/08/2023	*09/10/2023*	*1*	*2*	*2*
5/08/2023	*03/10/2023*	*1*	*3*	*2*

Fundamento legal.

Con fundamento en los artículos 6° Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 116, primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y

Acceso a la Información Pública; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I inciso 1 y 10 de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Razones y Circunstancias.

En razón de tratarse de información concerniente a datos personales, tal como el nombre de un particular y como la dirección del correo electrónico formada con nombre de particulares que lo hacen identificable." (Sic)

CONSIDERANDOS

I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen los titulares de las Áreas de la **ASEA**, en los términos que establecen los artículos 65, fracción II, 102, primer párrafo y 140, segundo párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 44, fracción II, 103 primer párrafo y 137, segundo párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP).

II. Que el artículo 106, fracción III de la LGTAIP, establece que la clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en dicha Ley.

III. Que el artículo 113, fracción I de la LFTAIP y el artículo 116, primer párrafo de la LGTAIP establecen que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.

IV. Que el artículo 117, primer párrafo de la LFTAIP y el artículo 120, primer párrafo de la LGTAIP establecen que para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los titulares de la información.

V. Que el Lineamiento Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril del 2016, se establece que se considera

como información confidencial, los datos personales en términos de la norma aplicable.

VI. Que en relación a los documentos descritos en los oficios señalados en el apartado de Antecedentes, la **DGSIVC**, en cumplimiento a las obligaciones de transparencia señaladas en la LFTAIP y en la LGTAIP, remitió las versiones públicas de las mismas, las cuales, contiene datos personales, mismos que se detallan en el cuadro abajo inserto, al respecto este Comité considera son datos personales concernientes a una persona física, a través de los cuales puede ser identificada o identificable, por lo que se actualiza el supuesto previsto en los artículos 113, fracción I de la LFTAIP y 116, primer párrafo de la LGTAIP, aunado a que requieren el consentimiento de los titulares de la información, para permitir el acceso a la misma, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 117, primer párrafo de la LFTAIP y 120, primer párrafo de la LGTAIP, lo anterior sustentado en las Resoluciones **RRA 12621/20 y RRA 4313/22**, emitidas por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (**INAI**) como se expone a continuación:

Datos Personales	Motivación
Domicilio de persona física	Que en su **Resolución RRA 4313/22**, emitida en contra de la **ASEA**, el **INAI** determinó respecto del domicilio de persona física, del representante legal y del responsable técnico del estudio que el domicilio, en términos del artículo 29 del Código Civil Federal, es el lugar en donde reside habitualmente una persona física; en este sentido, constituye un dato personal y, por ende, confidencial, ya que incide directamente en la privacidad de personas físicas, y su difusión podría afectar la esfera privada de las mismas. Por consiguiente, dicha información es confidencial y sólo podrá otorgarse mediante el consentimiento expreso del titular de dicho dato personal, en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Nombre de persona física	Que en la **Resolución RRA 4313/22**, emitida en contra de la **ASEA**, el **INAI** determinó que el derecho civil establece que el **nombre** es un atributo de la persona que lo individualiza, lo identifica o lo hace identificable frente a los demás, es un signo de identidad que incluso como sujeto de la relación jurídica encuentra expresión distintiva en el mundo del derecho; por medio de él, los efectos de la relación jurídica se hacen recaer de manera precisa en el sujeto a quien designan.

	El nombre es absoluto pues es un atributo de la persona física que la identifica de los demás, es un elemento básico para su identificación pues permite ubicar a la persona en un hecho o situación en particular. En ese sentido, resulta dable arribar a la conclusión de que el nombre es uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que el nombre per se es un elemento que hace a una persona física identificada o identificable. En consecuencia, se considera procedente la confidencialidad del **nombre de una persona física**, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública
Correo electrónico de persona física	Que en su **Resolución RRA 4313/22**, emitida en contra de la **ASEA**, el **INAI** determinó que el correo electrónico particular del representante legal y del responsable técnico de estudio es un servicio de red que permite a los usuarios enviar y recibir mensajes y archivos rápidamente (también denominados mensajes electrónicos o cartas electrónicas) mediante sistemas de comunicación electrónicos. De tal forma, una dirección de correo electrónico es un conjunto de palabras que constituyen una cuenta que permite el envío mutuo de correos electrónicos. Bajo esa óptica, dicha dirección es privada y única ya que identifica a una persona como titular de la misma pues para tener acceso a ésta se requiere un nombre de usuario, así como una contraseña, por tanto, nadie que no sea el propietario puede utilizarla. Bajo tales consideraciones, es posible colegir que las cuentas de correos electrónicos pueden asimilarse al teléfono o domicilio particular, cuyo número o ubicación respectivamente se considera como un dato personal, toda vez que es otro medio para comunicarse con la persona titular del mismo lo que la hace localizable. Por consiguiente, se trata de información de una persona física identificada o identificable que, al darse a conocer, afectaría su intimidad. En virtud de lo anterior, la cuenta de correo electrónico particular constituye un dato personal confidencial; por tanto, su difusión vulneraría el derecho a la protección y salvaguarda de información relativa a la vida privada, adicionalmente, de dar a conocer las cuentas de correos electrónicos de particulares se podrían llevar a

	cabo actos de molestia, lo que implicaría una violación a los derechos consagradas en los artículos 6° y 16 Constitucionales. En virtud de lo anterior, la cuenta de correo electrónico constituye un dato personal confidencial, conforme a lo dispuesto en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Firma de persona física	Que en su **Resolución RRA 4313/22,** emitida en contra de la **ASEA,** el **INAI** determinó que la **firma** autógrafa o, en su caso, la rúbrica puede ser entendida como aquella que plasma o traza una persona en un documento con su puño y letra. En ese sentido, para la Real Academia Española, la firma es el nombre y apellido o título que una persona escribe de su propia mano en un documento para darle autenticidad o para expresar que aprueba su contenido. Así, la firma puede definirse como una marca o signo hecho por un individuo en un instrumento o documento para significar el conocimiento, aprobación, aceptación o adjudicación de una obligación. En otras palabras, se trata de un signo gráfico propio de su titular, que por lo general se asienta para manifestar o expresar conformidad con el contenido del documento, por lo que se asienta por el interesado al momento de concretar un trámite o al realizar algún otro acto que requiera su voluntad. En esta tesitura, la firma o, en su caso, la rúbrica, son consideradas como un atributo de la personalidad de los individuos en virtud de que, a través de éstas, se puede identificar a una persona; derivado de ello, se concluye que se trata de un dato que debe ser clasificado como confidencial. En consecuencia, se concluye que resulta procedente la clasificación, respecto de la firma o rúbrica de particulares –distintos a los representantes legales-; ello, por actualizarse lo previsto en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Profesión u Ocupación de persona física	Que en su Resolución **RRA 12621/20,** emitida en contra de la SEMARNAT, el INAI determinó que el artículo 5° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que consagra el derecho al libre ejercicio de las profesiones, establece en su segundo párrafo que la ley determinará en cada entidad federativa, cuáles son las profesiones que necesitan título para su ejercicio, los requisitos para obtenerlo y las autoridades facultadas para expedirlo.

	En este sentido, los artículos 2 y 3 de la Ley Reglamentaria del artículo 5° Constitucional, relativo al ejercicio de las profesiones en la Ciudad de México, dispone lo siguiente: ARTÍCULO 2°. Las leyes que regulen campos de acción relacionados con alguna rama o especialidad profesional, determinarán cuáles son las actividades profesionales que necesitan título y cédula para su ejercicio. ARTÍCULO 3°. Toda persona a quien legalmente se le haya expedido título profesional o grado académico equivalente, podrá obtener cédula de ejercicio con efectos de patente, previo registro de dicho título o grado. De los preceptos antes citados, se advierte que cualquier persona puede dedicarse a la profesión que prefiera mientras ésta sea lícita, es decir, permitida por la ley. Asimismo, mediante las leyes, se determinará cuáles son las profesiones que necesitan título para su ejercicio, los requisitos para obtenerlo, así como las autoridades facultadas para expedirlo. En este sentido, toda vez que la misma se vincula con la voluntad de un titular de ejercer en determinado campo profesional y no se relaciona con servidores públicos, se estima que los datos consistentes en la profesión u ocupación resultan ser de carácter confidencial en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Medidas y colindancias de la parcela, y estados financieros, información patrimonial de persona física	El **patrimonio** de una persona física es un dato personal, dado que consiste en el conjunto de relaciones jurídicas activas y pasivas que pertenecen a una persona y son estimables económicamente; es decir, el patrimonio está constituido por la masa de bienes, activo y pasivo, unida al titular en su condición de persona, que se traduce en que sus ingresos, que constituyen un dato económico que pertenece a la intimidad de las mismas. En este sentido, la información correspondiente a los **datos patrimoniales de persona física**, tienen el carácter de confidencial ya que la misma solo atañe a su titular, por lo que, este Comité considera necesario clasificarlos como datos personales, ya que los mismos se encuentran estrechamente relacionados con el patrimonio de una persona física particular. En virtud de lo anterior, los datos señalados constituyen un dato personal, con fundamento en los artículos 116, primer párrafo de la LGTAIP, artículo 113, fracción I de la LFTAIP, aunado a que requieren el consentimiento de los particulares para permitir el acceso al mismo.

Clave alfanumérica en Credencial de Elector (clave de elector)	Que en su Resolución **RRA 12621/20**, emitida en contra de la SEMARNAT, el INAI determinó que la clave de elector es una clave de registro que se compone de 18 caracteres y se conforma con las primeras letras de los apellidos, año, mes, día, sexo, clave del estado en que su titular nació y una homoclave interna de registro; derivado de lo cual, la clave referida ha sido considerada por el Pleno del INAI como dato personal objeto de confidencialidad, en términos de lo dispuesto por la fracción I, del artículo 113, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

VII. Que en los Oficios números **ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/045/2024** y **ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/048/2024**, la **DGSIVC** manifestó que los documentos sometidos a clasificación de información, contienen datos personales clasificados como información confidencial consistente en **nombre, firma, domicilio, clave de elector, medidas y colindancias de la parcela, estados financieros (datos patrimoniales) ocupación o profesión y correo electrónico,** todos de personas físicas, lo anterior es así ya que éstos fueron objeto de análisis en las Resoluciones **RRA 12621/20 y RRA 4313/22**, ambas emitidas por el **INAI**, mismos que se describieron en el Considerando que antecede, en los que se concluyó que se trata de datos personales.

Información patrimonial de una persona moral.

VIII. Que el artículo 113, fracción III de la LFTAIP y el artículo 116, cuarto párrafo de la LGTAIP, establecen que se considera información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan derecho a ello.

IX. Que el Lineamiento Cuadragésimo, fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril del 2016, se establece que la información que puede actualizar el supuesto establecido en el último párrafo del artículo 116 de la LGTAIP es la que se refiere al patrimonio de una persona moral.

X. De igual manera, la **DGSIVC** sometió a consideración de este Comité de Transparencia, la clasificación como confidencial de la información correspondiente a los datos patrimoniales de una persona moral, mismos

que se detallan en el cuadro abajo inserto, al respecto este Comité considera que como confidencial se encuentra aquella información que presentan los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan derecho a ello, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 113, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, como se expone a continuación:

Datos confidenciales	Motivación
Estados financieros (Información patrimonial de una persona moral)	*Que en la **Resolución RRA 12621/20**, emitida en contra de la **SEMARNAT**, el INAI determinó que la información patrimonial de persona moral, es susceptible de clasificarse por el artículo 113, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo anterior en los siguientes términos:* *"ARTÍCULO 113. Se considera información confidencial:* *...* *III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.* *La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.* *De lo anterior, se tiene que, se considera información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales, de ahí que, la información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados.* *Con relación a lo anterior, cabe señalar que el Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas dispone lo siguiente:* *Cuadragésimo. En relación con el último párrafo del artículo 116 de la Ley General, para clasificar la información por confidencialidad, no será suficiente que los particulares la hayan entregado con ese carácter ya que los sujetos obligados deberán determinar si aquéllos son titulares de la información y si tienen el derecho de que se considere clasificada, debiendo fundar y motivar la confidencialidad.*

Datos confidenciales	Motivación
	La información que podrá actualizar este supuesto, entre otra, es la siguiente: *I. La que se refiera al patrimonio de una persona moral, y* *II. La que comprenda hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona, que pudiera ser útil para un competidor, por ejemplo, la relativa a detalles sobre el manejo del negocio del titular, sobre su proceso de toma de decisiones o información que pudiera afectar sus negociaciones, acuerdos de los órganos de administración, políticas de dividendos y sus modificaciones o actas de asamblea.* *...* *De lo anterior, se tiene que, para clasificar la información por confidencialidad, no será suficiente que los particulares la hayan entregado con ese carácter, ya que los sujetos obligados deberán determinar si aquéllos son titulares de la información y si tienen el derecho de que se considere clasificada, debiendo fundar y motivar la confidencialidad.* *Asimismo, se prevé que la información que podrá actualizar este supuesto, entre otra, es la siguiente:* *1. La que se refiera al patrimonio de una persona moral, y* *2. La que comprenda hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona, que pudiera ser útil para un competidor, por ejemplo, la relativa a detalles sobre el manejo del negocio del titular, sobre su proceso de toma de decisiones o información que pudiera afectar sus negociaciones, acuerdos de los órganos de administración, políticas de dividendos y sus modificaciones o actas de asamblea.*

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, la información sometida a consideración de este Órgano Colegiado por parte de la DGSIVC, corresponde a los estados financieros, razón por la cual es dable señalar que se trata de información contable y económica que involucra datos de carácter patrimonial de una persona moral, la cual al ser divulgada, permitiría conocer aspectos financieros, datos que únicamente competen a dicha persona moral.

Al respecto, **el artículo 1° Constitucional señala que todas las personas (sin especificar físicas o morales), gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Ley Fundamental y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte,** así como de las garantías establecidas para su protección constitucional, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse salvo en los casos y bajo las condiciones en que la propia Carta Magna autoriza.

En ese tenor, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia emitió la tesis aislada P. II/2014, emitida en la décima época, por el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación en febrero de 2014, cuyo texto refiere lo siguiente:

> "**PERSONAS MORALES. TIENEN DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LOS DATOS QUE PUEDAN EQUIPARARSE A LOS PERSONALES, AUN CUANDO DICHA INFORMACIÓN HAYA SIDO ENTREGADA A UNA AUTORIDAD.** El artículo 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho a la protección de datos personales, consistente en el control de cada individuo sobre el acceso y uso de la información personal en aras de preservar la vida privada de las personas. En ese sentido, el derecho a la protección de datos personales podría entenderse, en primera instancia, como una prerrogativa de las personas físicas, ante la imposibilidad de afirmar que las morales son titulares del derecho a la intimidad y/o a la vida privada; sin embargo, el contenido de este derecho puede extenderse a cierta información de las personas jurídicas colectivas, en tanto que también cuentan con determinados espacios de protección ante cualquier intromisión arbitraria por parte de terceros respecto de cierta información económica, comercial o relativa a su identidad que, de revelarse, pudiera anular o menoscabar su libre y buen desarrollo. Por tanto, los bienes protegidos por el derecho a la privacidad y de protección de datos de las personas morales, comprenden aquellos documentos e información que les son inherentes, que deben permanecer ajenos al conocimiento de terceros, independientemente de que, en materia de transparencia e información pública, opere el principio de máxima publicidad y disponibilidad, conforme al cual, toda información en posesión de las autoridades es pública, sin importar la fuente o la forma en que se haya obtenido, pues, acorde con el artículo 6o., en relación con el 16, párrafo segundo, constitucionales, la información entregada a las autoridades por parte de las personas morales, será confidencial cuando tenga el carácter de privada por contener datos que pudieran equipararse a los personales, o bien, reservada temporalmente, si se actualiza alguno de los supuestos previstos legalmente."

Del criterio anterior, se desprende que el derecho a la protección de datos personales podría entenderse, en primera instancia, como una prerrogativa

de las personas físicas, ante la imposibilidad de afirmar que las morales son titulares del derecho a la intimidad y/o a la vida privada; **sin embargo, el contenido de este derecho puede extenderse a cierta información de las personas jurídicas colectivas**, en tanto que también cuentan con determinados espacios de protección ante cualquier intromisión arbitraria por parte de terceros respecto de cierta información económica, comercial o relativa a su identidad que, de revelarse, pudiera anular o menoscabar su libre y buen desarrollo.

Por otra parte, la jurisprudencia P./J. 1/2015 (10a.), emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, tomo uno, libro dieciséis, marzo de dos mil quince, Décima Época, materia constitucional, página ciento diecisiete, establece lo siguiente:

> "**PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. ES APLICABLE RESPECTO DE LAS NORMAS RELATIVAS A LOS DERECHOS HUMANOS DE LOS QUE SEAN TITULARES LAS PERSONAS MORALES.** El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al disponer que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en dicha Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, no prevé distinción alguna, por lo que debe interpretarse en el sentido de que comprende tanto a las personas físicas, como a las morales, las que gozarán de aquellos derechos en la medida en que resulten conformes con su naturaleza y fines. En consecuencia, el principio de interpretación más favorable a la persona, que como imperativo establece el párrafo segundo del citado precepto, es aplicable respecto de las normas relativas a los derechos humanos de los que gocen las personas morales, por lo que deberán interpretarse favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia, a condición de que no se trate de aquellos derechos cuyo contenido material sólo pueda ser disfrutado por las personas físicas, lo que habrá de determinarse en cada caso concreto."

Del criterio citado, se desprende que el principio de interpretación más favorable a la persona **es aplicable respecto de las normas relativas a los derechos humanos de los que gocen las personas morales**, por lo que deberán interpretarse favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia, a condición de que no se trate de aquellos derechos cuyo contenido material sólo pueda ser disfrutado por las personas físicas, lo que habrá de determinarse en cada caso concreto.

Derivado de lo expuesto, se colige que en el caso que nos ocupa, la información relativa a los **estados financieros**, consiste en datos de carácter patrimonial de una persona moral, razón por la cual es dable concluir que la misma acredita el carácter de clasificada como confidencial, toda vez que se actualiza el supuesto normativo establecido en el artículo 113, fracción III de la de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en concatenación con el Cuadragésimo de los "Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas".

Con base en lo expuesto en los Considerandos que anteceden, este Comité de Transparencia analizó la clasificación como confidencial de la información referida en el apartado de Antecedentes, relativa a **datos personales**, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 113, fracción I y 117, primer párrafo de la LFTAIP; 116, primer párrafo y 120, primer párrafo de la LGTAIP; en correlación con el Lineamiento Trigésimo octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Por otra parte, este Comité analizó la clasificación de la información relativa a la **información patrimonial de una persona moral**, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 113, fracción III de la LFTAIP; 116, cuarto párrafo de la LGTAIP; en correlación con la fracción I del Lineamiento Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; por lo que se emiten los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se **confirma** la clasificación de información confidencial señalada en el apartado de Antecedentes, de conformidad con lo expuesto en el Considerando VI de la presente Resolución por tratarse de **datos personales** como lo señala la **DGSIVC**, lo anterior con fundamento en lo establecido en los artículos 113, fracción I, 117, primer párrafo de la LFTAIP; 116, primer párrafo y 120, primer párrafo de la LGTAIP; y, del Sexagésimo segundo, inciso b) de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas modificado mediante publicación en el Diario Oficial de la Federación el 29 de julio del 2016.

SEGUNDO.- Se **confirma** la clasificación de información confidencial relativa a la **información patrimonial de una persona moral** en términos de lo dispuesto en el Considerando X de la presente Resolución, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 113, fracción III de la LFTAIP; 116, cuarto párrafo de la LGTAIP; en correlación con la fracción I del Lineamiento Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

TERCERO.- Se instruye al Secretario Técnico del Comité de Transparencia a notificar por medio electrónico, la presente Resolución a la **DGSIVC** adscrita a la **USIVI** y a la Unidad de Transparencia de la ASEA. Se aclara que la Unidad Administrativa deberá publicar en el sistema denominado "Plataforma Nacional de Transparencia" la versión pública que por medio de la presente **se aprueba** de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 111 de la LGTAIP; así como lo previsto en el Lineamiento Noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la ASEA, el 15 de enero de 2024.

Mtra. Ana Julia Jerónimo Gómez.
Suplente del Presidente del Comité de Transparencia de la ASEA.

C.P. José Guadalupe Aragón Méndez.
Titular del Área de Especialidad en Control Interno en el Ramo Medio Ambiente y Recursos Naturales, en suplencia de la Titular del Órgano Especializado en Control Interno de la Coordinación General de Gobierno de Órganos de Control y Vigilancia de la Secretaría de la Función Pública, en el Comité de Transparencia de la ASEA.

Lic. Andrea Lizbeth Soto Arreguín.
Coordinadora de Archivos en el Comité de Transparencia de la ASEA.
JMBV/PMJM